Cota, Cundinamarca, 28 de octubre de 2026

PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC-017-2026

"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EJECUTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON DESRATIZACIÓN, DESINSECTACIÓN DE PLAGAS (RASTREROS Y VOLADORES), Y LAVADO Y DESINFECCIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O LOS INMUEBLES QUE ESTÉN A CARGO DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA."

RESPUESTA A OBSERVACIONES GENERADAS EN TRASLADO

Que, bajo el manto legal establecido en el cronograma del proceso, se parametrizo un espacio y etapa para que todos los interesados elevaran observaciones sobre el particular,encontrando entonces:

No.	NOMBRE O RAZON SOCIAL DE QUIEN OBSERVA
1	AMBICOL SERVICES SAS – SERVICIOS AMBIENTALES COLOMBIA

CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

El Municipio de Cota, Cundinamarca, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, y en cumplimiento de los deberes de transparencia, responsabilidad, motivación, imparcialidad y garantía del debido proceso administrativo que orientan la gestión contractual pública, procede a emitir respuesta integral, objetiva y jurídicamente sustentada a las observaciones formuladas por AMBICOL SERVICES S.A.S., dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026. Para tal efecto, y con el propósito de garantizar una exposición sistemática, coherente y suficientemente motivada de los fundamentos que sustentan la posición institucional, la Administración desarrollará su pronunciamiento a partir de los siguientes ejes de análisis, sin que su enunciación constituya una relación taxativa, restrictiva o excluyente de otros fundamentos normativos, jurisprudenciales, doctrinales, técnicos o fácticos que resulten pertinentes para resolver de fondo los planteamientos del observante:

1. La aplicación imperativa y prevalente de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria vigente en materia de contratación estatal al procedimiento SAMC-017-2026;
2. El alcance y la obligatoriedad de los principios que gobiernan la actividad contractual de las entidades públicas, particularmente los de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, buena fe, imparcialidad y debido proceso;
3. El principio de economía y la naturaleza preclusiva y perentoria de los términos y etapas que integran los procedimientos de selección;
4. El tratamiento jurídico de las observaciones presentadas por fuera de las oportunidades establecidas, considerando los criterios interpretativos y las recomendaciones contenidas en los conceptos pertinentes de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en cuanto resulten aplicables y sin desconocer su naturaleza jurídica;
5. La posición institucional garantista adoptada por el Municipio frente a la totalidad de los interesados y oferentes, orientada a preservar sus derechos y asegurar decisiones objetivas, motivadas y ajustadas al ordenamiento jurídico;
6. La aplicación efectiva del principio de igualdad material dentro del procedimiento, entendido como la obligación de otorgar un tratamiento equivalente a quienes se encuentren en situaciones jurídicamente comparables y de justificar objetivamente cualquier diferenciación
7. La naturaleza, finalidad, alcance y efectos jurídicos de la actuación administrativa de saneamiento adelantada por la entidad, especialmente respecto de la retroacción de la etapa evaluativa, la unidad del procedimiento y las garantías de contradicción;
8. La fuerza vinculante del pliego de condiciones definitivo como instrumento rector de las reglas de participación, verificación y evaluación de las propuestas, cuya aplicación debe realizarse de manera rigurosa, uniforme y conforme al ordenamiento jurídico superior; y, finalmente,
9. El análisis particular, individualizado y de fondo de las observaciones formuladas por AMBICOL SERVICES S.A.S., atendiendo a su contenido, los antecedentes documentales del expediente contractual y las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esta metodología, el Municipio reafirma que su actuación no se encuentra subordinada a las expectativas individuales de los participantes ni a interpretaciones que pretendan sustituir las reglas jurídicamente aplicables, sino al cumplimiento estricto de sus deberes institucionales, a la protección del interés general y a la preservación de condiciones objetivas de participación y evaluación. En consecuencia, los fundamentos que se desarrollan a continuación deberán entenderse de manera integral, armónica y complementaria, como expresión de una única posición institucional encaminada a garantizar la legalidad del procedimiento, la igualdad de oportunidades, la seguridad jurídica, la eficacia de las actuaciones administrativas y la adopción de decisiones debidamente motivadas, sin que el orden expositivo de

los asuntos implique prelación entre los principios aplicables, limitación del análisis jurídico o anticipación del resultado de la evaluación de las propuestas.

APLICACIÓN IMPERATIVA DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-017-2026

El Municipio de Cota, Cundinamarca, considera necesario precisar, como fundamento inicial de la presente respuesta, que las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026 se encuentran sometidas de manera integral, obligatoria e imperativa al ordenamiento jurídico colombiano, particularmente a las disposiciones constitucionales que regulan el ejercicio de la función administrativa, al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, a las normas que desarrollan los procedimientos de selección de contratistas y a las disposiciones reglamentarias que determinan las condiciones de participación, evaluación y adjudicación. Esta sujeción normativa no constituye una facultad discrecional de la entidad contratante ni una circunstancia susceptible de modificación por la voluntad de los interesados, sino una obligación jurídica que deriva directamente del principio de legalidad y que exige que todas las decisiones administrativas se adopten dentro de las competencias, procedimientos y límites establecidos por el legislador y el reglamento.

En primer término, los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política establecen las bases del principio de legalidad de la actuación pública, al determinar que los servidores públicos responden por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y que ninguna autoridad del Estado puede ejercer competencias distintas de aquellas que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico. Estas disposiciones tienen una incidencia directa en la contratación estatal, puesto que impiden que las entidades públicas sustituyan las reglas jurídicas aplicables por criterios subjetivos de conveniencia, interpretaciones particulares de los participantes o decisiones que excedan el marco competencial definido para el procedimiento. En consecuencia, la Administración Municipal debe orientar sus actuaciones conforme a las disposiciones vigentes, sin que las expectativas de un oferente puedan constituirse en fuente autónoma de obligaciones o excepciones frente al régimen contractual.

El artículo 2 de la Constitución Política establece, a su vez, que las autoridades públicas están instituidas para servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los derechos y deberes constitucionales y asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. En desarrollo de este mandato, la contratación pública representa un instrumento para la satisfacción de necesidades colectivas y la materialización del interés general. De esta manera, la estructuración y ejecución de los procedimientos de selección no puede entenderse como una actuación dirigida a satisfacer intereses particulares de los oferentes, sino como una actividad administrativa reglada cuya finalidad consiste en identificar, mediante procedimientos objetivos y transparentes, la oferta que resulte jurídicamente seleccionable y favorable para el cumplimiento de las necesidades públicas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos postulados constituyen parámetros superiores de interpretación y aplicación del régimen contractual, de modo que las actuaciones adelantadas durante las etapas de estructuración, publicidad, presentación de ofertas, evaluación y adopción de decisiones deben sujetarse a ellos. La observancia de tales principios impone a la Administración el deber de actuar de manera coherente, verificable y motivada, garantizando que las decisiones contractuales respondan a fundamentos jurídicos objetivos y no a preferencias individuales.

En el ámbito legal, la Ley 80 de 1993 establece el régimen general de principios, reglas y responsabilidades aplicables a la contratación de las entidades estatales sometidas a su ámbito de aplicación. Su artículo 3 determina que la actividad contractual debe orientarse al cumplimiento de los fines estatales, a la prestación continua y eficiente de los servicios públicos y a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Por su parte, el artículo 23 dispone que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Estas disposiciones configuran un marco obligatorio que vincula tanto a la entidad contratante como a los particulares que participan en el procedimiento, y que debe observarse en cada una de las decisiones adoptadas.

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 desarrolla el principio de transparencia y exige que las condiciones del procedimiento permitan la participación de los interesados mediante reglas claras, objetivas y conocidas previamente. En particular, su numeral 5 establece parámetros relativos a la determinación de requisitos y reglas que permitan la elaboración de ofrecimientos comparables y la escogencia objetiva del contratista. De ello se desprende que las condiciones contractuales no pueden ser modificadas o aplicadas arbitrariamente durante la evaluación, pues ello comprometería la igualdad entre participantes y la previsibilidad del procedimiento. La Administración debe, por tanto, aplicar las disposiciones pertinentes de manera uniforme, sin introducir exigencias o excepciones que carezcan de fundamento jurídico.

De igual manera, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 desarrolla el principio de economía y establece que los procedimientos de selección deben adelantarse mediante etapas estrictamente necesarias, sujetas a términos preclusivos y perentorios. Esta previsión tiene especial relevancia para el proceso SAMC-017-2026, en la medida en que determina que las oportunidades de participación, observación, evaluación y contradicción deben ejercerse dentro de los

términos legalmente establecidos. La obligatoriedad de estos plazos constituye una garantía de igualdad y seguridad jurídica, e impide que los interesados pretendan alterar discrecionalmente la secuencia procedimental mediante solicitudes formuladas por fuera de las oportunidades correspondientes.

En complemento de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 desarrolla el principio de responsabilidad, imponiendo a los servidores públicos deberes de diligencia, cuidado y cumplimiento de las finalidades de la contratación. Este mandato exige que las decisiones administrativas se encuentren debidamente sustentadas, que las verificaciones se adelanten conforme a los requisitos aplicables y que, cuando resulte jurídicamente necesario, la Administración adopte medidas destinadas a corregir irregularidades de la actuación antes de la decisión definitiva. La responsabilidad administrativa comprende, por tanto, tanto el deber de aplicar rigurosamente las reglas del procedimiento como la obligación de verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la Ley 1150 de 2007 introdujo disposiciones orientadas a fortalecer la eficiencia y la transparencia de la contratación estatal. Su artículo 2 regula las modalidades de selección de contratistas, entre ellas la selección abreviada, y contempla la menor cuantía como una de las causales que permiten acudir a dicha modalidad conforme a los presupuestos legales correspondientes. En este contexto, el proceso SAMC-017-2026 debe desarrollarse de acuerdo con las reglas específicas que gobiernan la selección abreviada de menor cuantía, sin que resulte admisible sustituirlas por procedimientos diferentes o introducir tratamientos excepcionales no autorizados por el ordenamiento jurídico.

De especial importancia resulta el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que consagra el deber de selección objetiva y establece que la escogencia del contratista debe efectuarse sin considerar factores de afecto, interés o cualquier clase de motivación subjetiva. Esta disposición exige que la entidad evalúe las propuestas conforme a los requisitos habilitantes y factores de evaluación jurídicamente aplicables, garantizando que las conclusiones se fundamenten en verificaciones objetivas y no en interpretaciones dirigidas a favorecer o perjudicar a un participante determinado. En consecuencia, la selección objetiva constituye una obligación imperativa que vincula al Municipio durante toda la actuación evaluativa.

A nivel reglamentario, el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, desarrolla las disposiciones aplicables a los procedimientos de contratación estatal, incluyendo aspectos relacionados con la planeación contractual, la publicidad de los documentos, las modalidades de selección, los informes de evaluación, las oportunidades de contradicción y las demás actuaciones propias de la gestión precontractual. Su aplicación resulta obligatoria en cuanto regula los procedimientos adelantados por las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, razón por la cual el Municipio debe observar las disposiciones reglamentarias pertinentes a la modalidad de selección utilizada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento.

En relación con la selección abreviada de menor cuantía, el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 establece reglas específicas para su desarrollo, incluyendo la publicación del informe de evaluación durante tres días hábiles, término dentro del cual los oferentes pueden presentar observaciones. Esta disposición refleja que el derecho de contradicción se encuentra expresamente garantizado, pero debe ejercerse dentro de la oportunidad legal correspondiente. La entidad contratante, por tanto, no puede desconocer dicho término ni sustituirlo por oportunidades individuales que carezcan de sustento normativo, pues ello comprometería la igualdad entre los participantes y la regularidad del procedimiento.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece principios y disposiciones generales aplicables a las actuaciones administrativas, en cuanto resulten compatibles con las normas especiales que gobiernan la contratación estatal. Su artículo 3 desarrolla los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, mientras que su artículo 41 contempla la posibilidad de corregir irregularidades de la actuación administrativa antes de la expedición del acto definitivo, dentro de los límites jurídicos correspondientes. Estas disposiciones confirman que la Administración debe garantizar la regularidad de sus procedimientos y que el cumplimiento de la legalidad comprende tanto la observancia de las reglas previamente establecidas como la adopción de medidas correctivas cuando estas resulten procedentes.

En este marco, debe destacarse que las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que gobiernan la contratación estatal tienen carácter obligatorio y prevalecen sobre las interpretaciones particulares de los interesados. La facultad de formular observaciones, solicitar aclaraciones o controvertir conclusiones preliminares constituye una garantía legítima de participación, pero no confiere a los oferentes la potestad de definir unilateralmente el alcance de las normas aplicables, modificar las etapas del procedimiento o exigir que la entidad adopte decisiones contrarias al régimen contractual. La Administración tiene el deber de estudiar los argumentos formulados, verificar su pertinencia y resolverlos motivadamente, pero no está obligada a acoger interpretaciones que carezcan de sustento jurídico suficiente.

De igual manera, la existencia de diferencias interpretativas entre la entidad y un proponente no implica, por sí misma, que la actuación administrativa desconozca el ordenamiento jurídico. La legalidad de las decisiones debe establecerse mediante el análisis de las disposiciones aplicables, los antecedentes del procedimiento y la motivación de las actuaciones, y no a partir de la sola inconformidad de alguno de los participantes con las conclusiones preliminares. En consecuencia, la Administración debe mantener una posición institucional independiente, objetiva y jurídicamente

fundamentada, evitando que las decisiones contractuales se encuentren condicionadas por pretensiones individuales incompatibles con el marco normativo vigente.

En el caso del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026, el Municipio de Cota reafirma que el análisis de las observaciones formuladas por AMBICOL SERVICES S.A.S. debe desarrollarse dentro de este marco normativo imperativo, garantizando que las conclusiones se adopten conforme a las disposiciones aplicables a la modalidad de selección, las reglas jurídicamente vinculantes del procedimiento y los principios de la contratación estatal. La respuesta institucional no constituye un escenario para sustituir las normas por criterios de conveniencia particular, sino una actuación administrativa destinada a examinar de fondo los argumentos presentados y determinar sus consecuencias jurídicas reales.

En este sentido, la Administración precisa que su deber de aplicar rigurosamente la normatividad contractual no excluye la posibilidad de revisar actuaciones evaluativas cuando existan razones jurídicas que lo justifiquen. Por el contrario, la legalidad exige que las decisiones definitivas se encuentren precedidas de actuaciones regulares, suficientemente motivadas y respetuosas de los derechos de todos los participantes. Sin embargo, las medidas de revisión o corrección deben adelantarse dentro de los límites previstos por el ordenamiento jurídico y no pueden utilizarse para crear privilegios individuales, alterar injustificadamente las condiciones de selección o desconocer las garantías de igualdad y transparencia.

En conclusión, el Municipio de Cota sostiene que la aplicación de la normatividad vigente en materia de contratación estatal constituye un mandato jurídico imperativo, obligatorio e indisponible para la Administración y para los particulares que intervienen en el procedimiento. Por consiguiente, las actuaciones adelantadas dentro del proceso SAMC-017-2026 deben sujetarse a la Constitución Política, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1437 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones aplicables, sin que resulte procedente sustituir dicho marco por interpretaciones subjetivas, expectativas individuales o solicitudes que desconozcan las reglas legales del procedimiento. Bajo esta premisa, el Municipio reafirma su compromiso institucional con la legalidad, la transparencia, la selección objetiva, la igualdad de oportunidades y la adopción de decisiones administrativas debidamente motivadas, como fundamentos esenciales de la respuesta que se emite a las observaciones formuladas por **AMBICOL SERVICES S.A.S.**

OBSERVANCIA MATERIAL, EFECTIVA Y DEMOSTRABLE DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN ESTATAL EN EL PROCESO SAMC-017-2026

El Municipio de Cota, Cundinamarca, declara, con fundamento en las actuaciones documentadas dentro del expediente contractual del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026, que el cumplimiento de los principios rectores de la contratación estatal ha constituido un criterio determinante en la estructuración, desarrollo, revisión y conducción del procedimiento. Esta afirmación institucional no se fundamenta exclusivamente en la invocación formal de disposiciones constitucionales o legales, sino en actuaciones administrativas identificables, consistentes en la preparación de los documentos precontractuales, la definición anticipada de condiciones de participación, la publicidad de las reglas aplicables, la recepción de las propuestas, la elaboración de informes de evaluación, la habilitación de oportunidades de contradicción, el examen de las observaciones formuladas y la adopción de una medida expresa de saneamiento de la actuación evaluativa. Tales actuaciones permiten demostrar que el Municipio ha dispuesto mecanismos concretos para materializar los principios de legalidad, transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, publicidad, debido proceso y selección objetiva, sin que la existencia de discrepancias interpretativas con un participante constituya, por sí misma, prueba de su desconocimiento.

El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. A su vez, los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 desarrollan los principios de transparencia, economía y responsabilidad que gobiernan la contratación estatal, mientras que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece el deber de selección objetiva. Estas disposiciones deben interpretarse de manera conjunta con los artículos 29 y 83 de la Constitución Política y con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que imponen garantías de debido proceso, buena fe, igualdad e imparcialidad en las actuaciones administrativas. De esta estructura normativa se desprende que el cumplimiento de los principios contractuales no depende de la aceptación de las pretensiones formuladas por un oferente, sino de la conformidad objetiva de las actuaciones administrativas con los deberes que el ordenamiento jurídico impone a las entidades públicas.

En materia de transparencia, el Municipio ha materializado este principio mediante la publicidad de los documentos del procedimiento y el establecimiento anticipado de las reglas que gobiernan la participación y evaluación de las propuestas. La Administración elaboró los documentos precontractuales, definió las condiciones de la convocatoria y permitió que los interesados conocieran el marco jurídico y técnico aplicable antes de presentar sus ofrecimientos. Esta secuencia constituye una manifestación concreta de transparencia procedimental, en la medida en que las condiciones de participación fueron incorporadas a los documentos oficiales y no introducidas mediante decisiones reservadas o exigencias particulares durante la evaluación. La publicidad, entendida como presupuesto del control ciudadano y de la igualdad de oportunidades, exige precisamente que las actuaciones contractuales puedan ser conocidas, examinadas y controvertidas por los interesados, condición que la Administración ha procurado garantizar mediante los instrumentos de publicidad del proceso.

En el mismo sentido, la transparencia se ha manifestado en la existencia de informes de evaluación susceptibles de examen y contradicción por los participantes. El Municipio no ha concebido la actividad evaluativa como una decisión reservada, inmune al control de los oferentes, sino como una actuación administrativa cuyas conclusiones deben exponerse de manera verificable y someterse a las oportunidades de observación previstas por el ordenamiento jurídico. La presentación de observaciones por AMBICOL SERVICES S.A.S. y su examen dentro de la presente respuesta constituyen evidencia de que el procedimiento ha contado con mecanismos efectivos de participación y contradicción. Debe advertirse, no obstante, que el ejercicio de tales mecanismos no significa que las observaciones deban ser necesariamente acogidas, puesto que la transparencia exige publicidad, examen objetivo y motivación, mas no subordinación de las decisiones administrativas a la voluntad del observante.

En cuanto al principio de igualdad, el Municipio ha estructurado su actuación sobre la existencia de reglas generales, oportunidades comunes y criterios de evaluación que no pueden variar en función de la identidad de los proponentes. La igualdad contractual no implica que todas las propuestas deban obtener idéntica calificación o que cualquier participante tenga derecho a ser habilitado, sino que las diferencias jurídicamente relevantes entre las ofertas deben determinarse mediante parámetros objetivos y previamente establecidos. En el procedimiento SAMC-017-2026, esta garantía se expresa en la obligación institucional de examinar las propuestas presentadas bajo las mismas reglas aplicables, verificar sus condiciones jurídicas y técnicas y adoptar las conclusiones correspondientes sin introducir privilegios individualizados.

Una manifestación particularmente relevante de este principio se encuentra en la decisión administrativa de retrotraer la actuación evaluativa. El Municipio no dispuso una nueva etapa exclusivamente para favorecer a determinado proponente ni estableció un régimen de evaluación diferenciado para cada participante. Por el contrario, la actuación de saneamiento se orientó a permitir una nueva verificación de las propuestas comprendidas en el procedimiento, con aplicación de criterios comunes y preservación de las garantías de contradicción. De esta manera, la Administración adoptó una medida cuyo alcance procedimental debía proyectarse sobre todos los oferentes involucrados en la etapa evaluativa, evitando que la revisión de las actuaciones se convirtiera en un beneficio exclusivo o en una restricción particular.

Desde la perspectiva de la igualdad material, resulta indispensable precisar que el trato equivalente no se determina por la identidad de los resultados obtenidos ni por la apreciación aislada de las oportunidades anteriores, sino por la existencia de condiciones jurídicas comparables. En consecuencia, la publicación de un nuevo informe de evaluación, derivado de una retroacción válidamente dispuesta, exige garantizar un término común de contradicción respecto de esa nueva actuación. La Administración ha defendido, por tanto, la unidad del procedimiento y la improcedencia de establecer términos individuales según las expectativas de los participantes. Tal posición constituye una aplicación concreta del principio de igualdad, en cuanto impide que un oferente pretenda reservar exclusivamente para sí una oportunidad procedimental que corresponde a una etapa común de selección.

Respecto del principio de economía, el Municipio ha desarrollado el procedimiento mediante etapas previamente determinadas, sujetas a un cronograma y a oportunidades específicas de participación y contradicción. La observancia de los términos contractuales no constituye una exigencia meramente formal, sino una garantía de orden, eficiencia, seguridad jurídica y trato equitativo. En este sentido, la Administración ha sostenido que las observaciones deben examinarse de acuerdo con la naturaleza de la actuación a la cual se refieren y con la oportunidad establecida para su formulación, sin que la radicación de una comunicación durante una fase posterior implique automáticamente la reapertura de etapas anteriores.

Esta posición encuentra fundamento en el artículo 25, numeral 1, de la Ley 80 de 1993, que reconoce el carácter preclusivo y perentorio de los términos de los procedimientos de selección. El Municipio ha procurado preservar esta estructura temporal al diferenciar las oportunidades destinadas al examen de los documentos precontractuales de aquellas previstas para controvertir los informes de evaluación. Dicha distinción evita que las facultades de participación sean ejercidas de manera indistinta en cualquier momento del procedimiento y permite armonizar el derecho de contradicción con la necesidad de culminar oportunamente la contratación destinada a satisfacer las necesidades públicas.

El principio de economía también se expresa en la decisión de adoptar medidas correctivas cuando la continuidad de una actuación evaluativa, sin las verificaciones necesarias, pudiera comprometer la solidez jurídica de la decisión definitiva. Desde esta perspectiva, la retroacción de la etapa evaluativa no debe entenderse como una contradicción del principio de economía, pues este no exige conservar actuaciones susceptibles de corrección por la sola finalidad de evitar la repetición de trámites. Por el contrario, la economía administrativa comprende la obligación de evitar decisiones insuficientemente sustentadas que puedan generar controversias posteriores, mayores costos institucionales o afectaciones al interés general. La actuación de saneamiento constituye, en este contexto, una medida dirigida a fortalecer la regularidad del procedimiento antes de su culminación.

En relación con el principio de responsabilidad, la Administración ha exteriorizado su compromiso mediante el examen de las actuaciones evaluativas y la adopción de una decisión expresa de saneamiento, en lugar de mantener sin revisión conclusiones cuya valoración requería ser nuevamente adelantada. El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 exige a los servidores públicos actuar con diligencia en el cumplimiento de las finalidades contractuales y asumir las responsabilidades derivadas del ejercicio de sus competencias. Este mandato comprende el deber de verificar los

requisitos, motivar las decisiones, atender los cuestionamientos pertinentes y corregir las actuaciones cuando exista fundamento jurídico para ello.

En el presente procedimiento, el Municipio ha ejercido ese deber de autocontrol administrativo mediante una medida formal que dispuso regresar al momento procedimental señalado en el acto de saneamiento. Esta decisión demuestra una actuación institucional orientada a la revisión y corrección antes de la adopción de una determinación definitiva. La Administración no consideró que la publicación del primer informe agotara su obligación de examinar las propuestas ni que las conclusiones preliminares fueran inmodificables. Por el contrario, dispuso su revisión bajo un esquema procedimental común, preservando la posibilidad de efectuar una valoración integral y motivada de los documentos que jurídicamente correspondiera considerar.

En materia de debido proceso administrativo, el Municipio ha reconocido expresamente el derecho de los oferentes a conocer las conclusiones evaluativas, formular observaciones y obtener respuestas sustentadas en los antecedentes del expediente y en las disposiciones aplicables. El artículo 29 de la Constitución Política exige que las actuaciones administrativas respeten las garantías de contradicción y defensa, las cuales no se satisfacen únicamente mediante la existencia formal de un término, sino mediante la posibilidad efectiva de cuestionar las conclusiones que inciden en la participación de los interesados.

En el proceso SAMC-017-2026, el ejercicio de estas garantías se refleja en la existencia de oportunidades de traslado y en la tramitación de los cuestionamientos formulados por AMBICOL SERVICES S.A.S. La Administración ha diferenciado, además, los efectos de la retroacción sobre el informe de evaluación anterior y sobre los documentos efectivamente radicados. En ese sentido, ha reconocido que las comunicaciones presentadas permanecen como antecedentes del expediente, aunque algunas controversias puedan perder objeto respecto de conclusiones evaluativas sustituidas. Esta diferenciación protege simultáneamente la integridad documental, la coherencia del procedimiento y el derecho de los participantes a que los reparos sustanciales que conserven relevancia sean examinados.

El debido proceso no puede confundirse, sin embargo, con la obligación de aceptar todas las observaciones. El deber constitucional consiste en garantizar oportunidades de contradicción, valorar los argumentos pertinentes y adoptar determinaciones suficientemente motivadas. Una respuesta desfavorable a los intereses de un proponente no configura, por ese solo hecho, una vulneración del debido proceso. Para establecer la existencia de una irregularidad resulta necesario identificar concretamente la garantía desconocida, la actuación administrativa cuestionada y su incidencia jurídica sobre el procedimiento, sin que baste la inconformidad con el resultado de la evaluación.

En cuanto al principio de imparcialidad, el Municipio ha sostenido que la evaluación debe desarrollarse con independencia de las expectativas particulares de los oferentes y con estricta observancia de los criterios jurídicos y técnicos aplicables. La Administración no puede orientar sus decisiones a asegurar la habilitación de una propuesta ni a mantener su rechazo sin fundamento suficiente. Su obligación consiste en verificar objetivamente las condiciones de cada ofrecimiento, reconocer las diferencias que resulten jurídicamente relevantes y motivar las conclusiones conforme al expediente contractual.

En consecuencia, la imparcialidad se manifiesta tanto en la negativa a establecer excepciones particulares como en la disposición institucional de revisar una conclusión cuando exista fundamento jurídico para hacerlo. No sería imparcial modificar una regla exclusivamente para satisfacer las pretensiones de un participante; tampoco lo sería mantener una valoración objetivamente equivocada con el propósito de preservar una decisión preliminar. La actuación administrativa debe mantenerse independiente de ambas circunstancias y responder exclusivamente a la legalidad, a la evidencia documental y a las reglas de selección objetiva.

En lo concerniente al principio de publicidad, la Administración ha desarrollado el procedimiento mediante documentos oficiales y actuaciones susceptibles de conocimiento por los participantes a través de los mecanismos de divulgación de la contratación pública. La publicidad comprende la posibilidad de acceder a los documentos que sustentan la convocatoria, conocer las reglas aplicables, examinar las conclusiones evaluativas y consultar las decisiones administrativas que inciden en el desarrollo del proceso. En ese sentido, la publicación de los documentos y la conservación de los antecedentes del procedimiento constituyen instrumentos indispensables para permitir el control de la actuación contractual.

La medida de saneamiento no desconoce este principio, puesto que la sustitución de los efectos evaluativos de un informe no supone la eliminación de los antecedentes documentales que integran el expediente. La trazabilidad exige conservar la secuencia de las actuaciones, de manera que pueda identificarse el informe inicialmente publicado, la decisión que dispuso la retroacción, las actuaciones adelantadas como consecuencia de ella y las conclusiones evaluativas posteriores. Esta continuidad documental permite comprender las razones de la intervención administrativa y evita que el saneamiento sea interpretado como una actuación carente de explicación o sustento.

En desarrollo del principio de buena fe, el Municipio ha orientado su actuación hacia la coherencia entre las reglas publicadas, las oportunidades establecidas y las decisiones adoptadas durante el procedimiento**.** El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe. En materia contractual, ello exige que la entidad actúe de manera leal, previsible y

transparente, sin modificar arbitrariamente los criterios aplicables una vez conocidas las propuestas y sin utilizar sus competencias para establecer ventajas injustificadas.

La buena fe también exige que las controversias contractuales sean examinadas con fundamento en argumentos jurídicos y no mediante atribuciones infundadas de intenciones a la Administración o a los demás participantes. La existencia de observaciones, discrepancias interpretativas o decisiones correctivas no constituye, por sí misma, demostración de parcialidad o desconocimiento de la legalidad. Por consiguiente, el Municipio reafirma que sus actuaciones deben valorarse a partir de su contenido, motivación y soporte documental, y no exclusivamente desde las consecuencias favorables o desfavorables que puedan producir respecto de determinado oferente.

En relación con el principio de selección objetiva, el Municipio ha establecido como criterio rector que la escogencia del contratista debe resultar de la aplicación de las condiciones jurídicas y técnicas correspondientes, sin factores subjetivos de preferencia o exclusión. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 impone que la selección se adelante conforme a parámetros objetivos y jurídicamente admisibles, lo que exige verificar las propuestas a partir de los requisitos y factores aplicables, distinguir las condiciones habilitantes de los elementos de ponderación y respetar las reglas legales que gobiernan la subsanabilidad.

La existencia de una actuación de saneamiento refuerza esta exigencia, porque la finalidad de la nueva evaluación consiste en obtener conclusiones sustentadas en una revisión integral de las propuestas y no en reproducir automáticamente los resultados anteriores. La Administración debe verificar cada requisito conforme a su naturaleza, examinar los documentos pertinentes y determinar si las condiciones exigidas se encuentran acreditadas dentro de las oportunidades legalmente aplicables. De esta manera, la nueva evaluación debe preservar la objetividad tanto frente a quien inicialmente obtuvo una conclusión desfavorable como frente a quien fue objeto de cuestionamientos por parte de otro participante.

Debe precisarse que la selección objetiva no permite convertir el saneamiento en un mecanismo para modificar ofertas, acreditar circunstancias surgidas después de la oportunidad legalmente exigida o introducir excepciones que no encuentren respaldo normativo. Por ello, el Municipio ha distinguido la existencia de una nueva oportunidad común de contradicción de la procedencia material de la subsanación de requisitos. Esta diferenciación constituye una garantía de legalidad, pues impide confundir la renovación de una actuación evaluativa con una autorización general para desconocer los límites legales de presentación y valoración de documentos.

En materia de eficacia administrativa y protección del interés general, el procedimiento SAMC-017-2026 se encuentra dirigido a satisfacer necesidades relacionadas con actividades de desratización, desinsectación de plagas y lavado y desinfección de tanques de almacenamiento de agua en instituciones públicas y demás inmuebles a cargo del Municipio. La naturaleza de estas actividades evidencia su relación con la protección de condiciones sanitarias, la prevención de riesgos asociados a plagas y la conservación de espacios adecuados para el desarrollo de funciones públicas. En consecuencia, la Administración debe procurar que el procedimiento culmine mediante una decisión jurídicamente sostenible, que permita atender la necesidad identificada sin sacrificar las garantías de participación y selección objetiva.

Desde esta perspectiva, la eficacia no consiste en adjudicar a cualquier costo ni en acelerar el procedimiento mediante la omisión de verificaciones esenciales. Su materialización exige armonizar la satisfacción oportuna de la necesidad pública con la regularidad de la actuación contractual. El Municipio ha orientado su intervención hacia ese propósito al estructurar el procedimiento, establecer condiciones de participación, adelantar la evaluación y adoptar medidas de revisión cuando ha considerado necesario fortalecer la motivación de las conclusiones preliminares.

La Administración considera indispensable destacar que los principios contractuales constituyen mandatos de observancia simultánea y no argumentos aislados que puedan invocarse selectivamente para obtener un resultado particular. La transparencia debe armonizarse con la igualdad; la economía, con el debido proceso; la responsabilidad, con la eficacia; y la selección objetiva, con la fuerza vinculante de las reglas jurídicamente aplicables. Ninguno de estos principios autoriza a desconocer los demás ni puede convertirse en fundamento para exigir tratamientos procedimentales excepcionales carentes de sustento jurídico.

En este sentido, el Municipio rechaza la premisa según la cual el desacuerdo de un oferente con una actuación administrativa permite concluir automáticamente que la entidad ha vulnerado los principios de la contratación estatal. Una afirmación de tal naturaleza requiere demostrar una contradicción concreta entre la actuación cuestionada y el ordenamiento jurídico, identificando las circunstancias que permitan establecer el eventual desconocimiento de una garantía. La sola existencia de observaciones o la adopción de una medida de saneamiento no acredita, por sí misma, la vulneración de los principios contractuales. Por el contrario, la disposición institucional de revisar una actuación antes de adoptar la decisión definitiva puede constituir una manifestación del deber de responsabilidad y autocontrol administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Municipio de Cota afirma que las actuaciones documentadas dentro del proceso SAMC-017-2026 permiten identificar manifestaciones concretas de cumplimiento de los principios que gobiernan la contratación estatal, especialmente mediante la estructuración y publicidad de las reglas del procedimiento, la determinación de oportunidades de participación, la recepción y evaluación de propuestas, la garantía de contradicción,

la tramitación de observaciones y la adopción de una medida formal de saneamiento dirigida a fortalecer la regularidad de la actuación evaluativa. Estos antecedentes constituyen soportes objetivos de la posición institucional y deben ser valorados de manera integral, sin fragmentar el procedimiento ni desconocer el alcance de las actuaciones administrativas adelantadas.

En consecuencia, la Administración declara que su posición institucional dentro del presente procedimiento se fundamenta en la observancia obligatoria de los principios de transparencia, igualdad, economía, responsabilidad, imparcialidad, publicidad, buena fe, debido proceso, eficacia y selección objetiva, cuya materialización debe examinarse a partir de las actuaciones verificables del expediente contractual. El Municipio no reconoce a ningún oferente un derecho a obtener decisiones favorables por la sola presentación de observaciones, ni admite que las reglas aplicables puedan sustituirse mediante pretensiones particulares. Su deber consiste en garantizar una evaluación jurídicamente fundada, un trato objetivo y equivalente entre los participantes, una respuesta motivada a los cuestionamientos pertinentes y una decisión definitiva que responda al interés general.

Por lo anterior, el Municipio de Cota reafirma, de manera expresa y categórica, que la conducción del proceso SAMC-017-2026 ha incorporado mecanismos efectivos destinados a materializar los principios rectores de la contratación estatal, y que la actuación de saneamiento debe comprenderse como parte del ejercicio de sus deberes de legalidad, responsabilidad y garantía del debido proceso, no como la concesión de un privilegio particular. La existencia de controversias interpretativas no desvirtúa por sí misma estas actuaciones, así como la presentación de observaciones no sustituye la necesidad de acreditar jurídicamente los incumplimientos alegados. En consecuencia, la Administración mantendrá la aplicación rigurosa, objetiva y uniforme del ordenamiento jurídico y de las reglas válidamente establecidas, preservando los derechos de todos los oferentes y la integridad del procedimiento de selección.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA, LA NATURALEZA PRECLUSIVA Y PERENTORIA DE LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES, LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO Y LA IMPROCEDENCIA DE REABRIR ETAPAS LEGALMENTE AGOTADAS POR SOLICITUD UNILATERAL DE UN OFERENTE

El Municipio de Cota, Cundinamarca, considera indispensable desarrollar de manera especial el alcance jurídico del principio de economía y la naturaleza preclusiva y perentoria de los términos establecidos para el desarrollo de los procedimientos de selección de contratistas, en atención a que estos constituyen elementos estructurales del régimen de contratación estatal y garantías indispensables de igualdad, transparencia, seguridad jurídica, imparcialidad y selección objetiva. Su observancia no representa una facultad discrecional de la Administración ni una exigencia formal susceptible de ser desplazada por las expectativas particulares de los interesados, sino un mandato jurídico de obligatorio cumplimiento que condiciona la validez, regularidad y previsibilidad de las actuaciones contractuales. En consecuencia, las oportunidades previstas para la presentación de observaciones, la formulación de solicitudes, el ejercicio de contradicción y el desarrollo de las demás actuaciones propias del procedimiento deben ser respetadas tanto por la entidad contratante como por quienes voluntariamente deciden participar en él, sin que resulte jurídicamente admisible alterar su alcance mediante interpretaciones individuales que pretendan atribuir efectos retroactivos a actuaciones realizadas por fuera de la oportunidad correspondiente.

El fundamento constitucional de esta exigencia se encuentra en el artículo 209 de la Constitución Política, conforme al cual la función administrativa se desarrolla con arreglo, entre otros, a los principios de economía, eficacia, celeridad, igualdad, imparcialidad y publicidad. Estas disposiciones no pueden examinarse de manera aislada, puesto que integran un sistema de garantías dirigido a asegurar que la Administración actúe de forma ordenada, oportuna, objetiva y previsible. La economía administrativa no se reduce a la disminución de gastos ni a la simple rapidez de las decisiones, sino que comprende la obligación de organizar las actuaciones públicas mediante procedimientos racionales, etapas determinadas y oportunidades ciertas, evitando trámites innecesarios, reiteraciones injustificadas y prolongaciones que comprometan el cumplimiento de las finalidades estatales. En materia contractual, esta exigencia adquiere especial relevancia porque los procedimientos de selección constituyen instrumentos destinados a satisfacer necesidades públicas concretas, cuya atención no puede quedar indefinidamente subordinada a la reiteración de solicitudes individuales o a la reproducción de controversias correspondientes a oportunidades legalmente concluidas.

El artículo 25, numeral 1, de la Ley 80 de 1993 establece expresamente que, en las normas de selección y en los pliegos de condiciones, para el cumplimiento de los fines de la contratación, se establecerán y cumplirán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, y que para este propósito se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección. La disposición contiene dos mandatos jurídicos complementarios: de una parte, exige que el procedimiento se organice mediante las actuaciones indispensables para garantizar una escogencia objetiva; de otra, impone que dichas actuaciones se desarrollen dentro de oportunidades determinadas cuyo cumplimiento no depende de la voluntad de los participantes. Por consiguiente, el legislador no concibió los términos contractuales como referencias orientadoras o plazos meramente indicativos, sino como instrumentos normativos destinados a asegurar la regularidad del procedimiento, la igualdad entre los interesados y la eficacia de la gestión pública.

La naturaleza preclusiva de un término significa que el ordenamiento jurídico establece una oportunidad específica para el ejercicio de determinada facultad procedimental, de manera que, una vez agotada, no puede exigirse su reapertura por la sola voluntad de quien dejó transcurrir el plazo correspondiente. Por su parte, su carácter perentorio implica que

el término tiene una fuerza obligatoria que impide desconocerlo o prolongarlo arbitrariamente al margen de los mecanismos legalmente autorizados. Ambas características responden a una finalidad común: impedir que el procedimiento contractual se convierta en una sucesión indefinida de actuaciones cuya oportunidad dependa de la conveniencia particular de los participantes. La preclusividad preserva el orden de las etapas; la perentoriedad protege la obligatoriedad de los plazos; y la aplicación conjunta de ambas garantiza que la Administración pueda avanzar hacia una decisión definitiva mediante reglas objetivas y conocidas.

En este contexto, debe afirmarse que el vencimiento de una oportunidad procedimental produce consecuencias jurídicas reales y no meramente simbólicas. Si la legislación y el cronograma del procedimiento establecen un momento para formular determinada solicitud, la presentación posterior de un escrito no transforma automáticamente en oportuna una actuación que correspondía a una fase ya concluida. Admitir lo contrario equivaldría a despojar de eficacia a los términos establecidos, convertir las etapas contractuales en simples referencias temporales y permitir que cada participante definiera unilateralmente cuándo deben reabrirse las oportunidades de intervención. Una interpretación semejante resultaría incompatible con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque desconocería precisamente la finalidad de ordenación procedimental que el legislador atribuyó al principio de economía.

La obligatoriedad de los términos contractuales también encuentra sustento en el principio de igualdad consagrado en los artículos 13 y 209 de la Constitución Política. Los interesados en un procedimiento de selección deben contar con oportunidades equivalentes para ejercer las facultades que el ordenamiento jurídico les reconoce, lo cual exige que las fechas, plazos y condiciones de intervención sean aplicados de manera general y objetiva. Cuando una entidad permite que un participante ejerza extemporáneamente una facultad cuya oportunidad ya concluyó, sin fundamento legal que lo autorice, puede producir una alteración de las condiciones de igualdad frente a quienes observaron rigurosamente los términos establecidos. Por esta razón, la preclusividad no constituye una restricción caprichosa de los derechos de los oferentes, sino una garantía de que todos los interesados se encuentran sometidos a un mismo marco temporal y procedimental.

La igualdad de oportunidades no puede entenderse como la posibilidad de que cada participante disponga del tiempo que estime conveniente para formular solicitudes, controvertir condiciones o procurar modificaciones de las reglas aplicables. Por el contrario, exige que las oportunidades sean ciertas, comunes y jurídicamente exigibles, de manera que ningún oferente obtenga un tratamiento temporal privilegiado por la insistencia de sus planteamientos o por la presentación sucesiva de comunicaciones sobre asuntos cuya oportunidad específica ya se encuentra agotada. La Administración no está facultada para sustituir los términos del procedimiento por cronogramas individualizados construidos según la conveniencia de determinados participantes, pues ello comprometería la imparcialidad y la transparencia de la selección.

En armonía con lo anterior, el principio de seguridad jurídica exige que los interesados conozcan anticipadamente las etapas que integran el procedimiento y las oportunidades dentro de las cuales pueden ejercer sus derechos. La publicidad del cronograma contractual no constituye una formalidad administrativa desprovista de consecuencias, sino un mecanismo mediante el cual la entidad determina la secuencia de actuaciones y permite que los participantes organicen su intervención de manera diligente y previsible. Una vez agotadas las oportunidades correspondientes, la estabilidad del procedimiento exige que las actuaciones posteriores se desarrollen conforme a la etapa vigente, sin reproducir indefinidamente discusiones cuya tramitación ordinaria correspondía a fases anteriores.

Debe destacarse, además, que la existencia de diferentes oportunidades para formular observaciones responde a finalidades jurídicas distintas. Las observaciones dirigidas a los documentos precontractuales se relacionan con el conocimiento, examen y eventual aclaración de las condiciones que gobernarán la selección, mientras que las observaciones al informe de evaluación tienen como finalidad controvertir las conclusiones preliminares derivadas de la verificación de las propuestas. Estas facultades no son jurídicamente intercambiables, puesto que cada una responde a un objeto específico y se encuentra vinculada a una etapa determinada del procedimiento. Por consiguiente, una comunicación presentada dentro del término de traslado de un informe de evaluación puede resultar oportuna para cuestionar las conclusiones de ese informe, sin que por ello adquiera automáticamente la capacidad de reabrir oportunidades anteriores destinadas a otros fines.

La distinción anterior resulta determinante para preservar la coherencia del procedimiento contractual. La oportunidad de una observación no se define únicamente por la fecha en que fue radicada, sino también por su contenido, finalidad y relación con la etapa legalmente habilitada. Por ello, la Administración debe identificar si el interesado pretende controvertir una conclusión evaluativa vigente, solicitar una aclaración propia de la fase correspondiente o introducir una modificación cuya oportunidad ordinaria ya se encuentra agotada. La coincidencia temporal entre la presentación de una comunicación y un término de traslado no significa que cualquier pretensión incorporada en ella resulte procedimentalmente oportuna. La naturaleza jurídica de la solicitud debe ser examinada conforme al objeto de la etapa en desarrollo.

De esta manera, no resulta jurídicamente admisible convertir el traslado de un informe de evaluación en una oportunidad general e ilimitada para replantear todas las decisiones y condiciones adoptadas durante las fases anteriores del procedimiento. Una interpretación de tal naturaleza desnaturalizaría la función del traslado evaluativo, desconocería la preclusividad de las etapas y permitiría que las condiciones de selección permanecieran sometidas a modificaciones

sucesivas incluso después de la presentación de las ofertas. El principio de economía exige preservar la finalidad específica de cada oportunidad procedimental y evitar que una fase posterior sea utilizada para sustituir, sin fundamento jurídico suficiente, las actuaciones que correspondían a momentos anteriores.

Esta conclusión guarda relación directa con la fuerza vinculante de las reglas del procedimiento. Los participantes elaboran y presentan sus propuestas con fundamento en las condiciones previamente establecidas, de modo que la estabilidad de dichas condiciones constituye una garantía de transparencia y selección objetiva. La posibilidad de modificar discrecionalmente el marco de evaluación después de conocidas las ofertas afectaría la confianza legítima de los interesados y comprometería la igualdad entre quienes estructuraron sus ofrecimientos conforme a las reglas publicadas. Por ello, la Administración debe preservar la correspondencia entre las condiciones jurídicamente aplicables y los criterios utilizados durante la evaluación, sin introducir excepciones particulares destinadas exclusivamente a favorecer la situación de un determinado oferente.

En el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026, el Municipio de Cota estableció un cronograma contractual que permitió identificar las etapas y oportunidades de intervención de los interesados. La Administración adelantó las actuaciones precontractuales correspondientes, publicó los documentos del procedimiento y habilitó espacios para la presentación de observaciones, así como para el ejercicio de contradicción respecto de las conclusiones evaluativas. Estas actuaciones constituyen manifestaciones concretas de organización procedimental y permiten afirmar que la participación de los interesados debía desarrollarse dentro de oportunidades previamente determinadas, sin que la existencia de controversias posteriores autorizara, por sí misma, a desconocer los efectos jurídicos del vencimiento de los términos.

La Administración considera necesario enfatizar que **el derecho a formular observaciones no equivale a un derecho a mantener indefinidamente abiertas las etapas contractuales**. El ordenamiento jurídico garantiza mecanismos de participación, contradicción y control, pero su ejercicio debe armonizarse con las reglas que determinan la oportunidad y finalidad de cada actuación. La existencia de un derecho procedimental no elimina los presupuestos establecidos para ejercerlo, del mismo modo que la facultad de presentar argumentos no impone a la entidad la obligación de acogerlos. En consecuencia, la presentación de una observación no puede entenderse como un mecanismo que suspenda, prorrogue o reabra automáticamente los términos contractuales, salvo que una disposición aplicable o una actuación administrativa válidamente adoptada produzca expresamente alguno de esos efectos.

Desde esta perspectiva, resulta jurídicamente improcedente sostener que la Administración debe modificar su actuación por la sola circunstancia de que un interesado formule reiteradamente una solicitud. La insistencia argumentativa no sustituye la oportunidad legal, así como la inconformidad con una respuesta institucional no transforma automáticamente una pretensión extemporánea en una actuación procedente. Los términos contractuales no adquieren carácter facultativo cuando un oferente considera inconvenientes sus consecuencias, ni pueden dejar de aplicarse por la expectativa de obtener un resultado favorable. Su obligatoriedad deriva directamente de la ley y de las reglas procedimentales jurídicamente aplicables, no de la aceptación individual de quienes participan en la convocatoria.

La preclusividad tampoco puede ser desconocida mediante una interpretación que confunda el deber de responder con la obligación de conceder lo solicitado. La Administración puede estar llamada a examinar una comunicación, explicar su improcedencia temporal y motivar la decisión correspondiente, sin que ello implique reconocer la oportunidad de una solicitud presentada fuera de la etapa habilitada. En este sentido, la respuesta motivada a una observación no convalida automáticamente su extemporaneidad ni produce la reapertura de la fase procedimental a la cual se refiere. La garantía de obtener una respuesta jurídicamente sustentada debe diferenciarse de la procedencia de la pretensión formulada.

Ahora bien, el Municipio considera igualmente indispensable precisar que la aplicación del principio de economía y de la preclusividad de los términos no puede convertirse en un argumento para desconocer normas superiores ni para omitir el examen de irregularidades jurídicamente relevantes. La finalización de una oportunidad ordinaria de observación no atribuye validez a una disposición contraria al ordenamiento jurídico ni elimina las competencias y deberes de autocontrol que correspondan a la Administración. Por ello, debe distinguirse entre la improcedencia de una solicitud extemporánea dirigida a reabrir una etapa y la obligación institucional de verificar, cuando existan fundamentos suficientes, la legalidad de las actuaciones que integran el procedimiento.

Esta diferenciación preserva el equilibrio entre la seguridad jurídica y el principio de legalidad. La preclusividad impide que los participantes exijan discrecionalmente la reapertura de etapas concluidas; sin embargo, no significa que la Administración deba mantener una actuación irregular cuando el ordenamiento jurídico autorice o exija su corrección. La posibilidad de adoptar medidas de saneamiento debe responder a fundamentos jurídicos objetivos, estar debidamente motivada y respetar los límites legales correspondientes. De esta manera, la corrección de una actuación no constituye una excepción arbitraria al principio de economía, sino una herramienta que, cuando resulta procedente, permite preservar la regularidad del procedimiento y evitar decisiones definitivas afectadas por defectos susceptibles de corrección.

En el presente proceso, esta distinción adquiere especial importancia debido a la actuación administrativa de saneamiento adelantada por el Municipio. La retroacción dispuesta por la entidad no puede equipararse a la reapertura discrecional de una etapa por solicitud unilateral de un oferente. Se trata de una determinación administrativa formal que

debe ejecutarse conforme al alcance establecido en el acto correspondiente y dentro de los límites del ordenamiento jurídico. Su finalidad consiste en corregir la actuación comprendida en la retroacción, no en permitir que cada participante seleccione cuáles consecuencias procedimentales deben conservarse y cuáles deben modificarse según sus intereses.

En consecuencia, el saneamiento administrativo y la preclusividad de los términos no son instituciones contradictorias. La primera permite, cuando concurren sus presupuestos legales, corregir actuaciones antes de la decisión definitiva; la segunda garantiza que las oportunidades ordinarias del procedimiento sean respetadas y no puedan reabrirse arbitrariamente. Cuando una decisión de saneamiento dispone regresar a una etapa determinada, las actuaciones comprendidas en la retroacción deben adelantarse nuevamente conforme al alcance de dicha decisión, sin que ello autorice a concluir que todos los términos anteriores se encuentran indefinidamente abiertos o que las facultades procedimentales pueden ejercerse sin sujeción a límites temporales.

Particularmente, si la actuación evaluativa es retrotraída y se produce un nuevo informe que sustituye al anterior, el traslado correspondiente debe comprenderse como la oportunidad legal de contradicción frente a la nueva evaluación vigente. No se trata de una acumulación de términos individuales a favor de uno u otro proponente, sino de una actuación común derivada de la ejecución del saneamiento. En tal escenario, la Administración debe preservar la igualdad mediante la aplicación uniforme del término correspondiente, sin establecer tratamientos temporales diferenciados por razón de las expectativas particulares de los participantes.

La existencia de una nueva actuación evaluativa tampoco implica que desaparezcan los límites materiales de la subsanación o que puedan modificarse las condiciones sustanciales de las propuestas. La oportunidad de presentar observaciones respecto de un nuevo informe debe distinguirse de la posibilidad jurídica de aportar documentos con efectos habilitantes. La valoración de estos últimos se encuentra sometida a las disposiciones legales aplicables, particularmente a las reglas de subsanabilidad previstas en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, de manera que el saneamiento no puede utilizarse para acreditar circunstancias surgidas después de la oportunidad legalmente exigida ni para introducir modificaciones sustanciales que alteren la comparación objetiva de las ofertas.

En este sentido, la Administración reafirma que no existen dos regímenes de términos dentro de una misma etapa evaluativa vigente: uno favorable para determinado oferente y otro restrictivo para los demás. Las oportunidades de contradicción deben corresponder a la actuación que produce efectos en el procedimiento y aplicarse de manera uniforme a quienes participan en ella. La circunstancia de que haya existido un informe anterior y un traslado asociado a este no autoriza a fragmentar la nueva evaluación ni a conceder derechos procedimentales exclusivos a un participante. La igualdad exige que la actuación resultante del saneamiento se desarrolle bajo reglas comunes y que las diferencias entre las propuestas sean determinadas mediante la aplicación objetiva de los requisitos jurídicamente exigibles.

El Municipio considera igualmente relevante destacar que la protección de la economía administrativa impone deberes de diligencia a los particulares que participan en la contratación pública. Quienes intervienen en un procedimiento de selección deben examinar oportunamente los documentos publicados, identificar las etapas previstas, formular sus solicitudes dentro de los términos correspondientes y ejercer sus facultades de contradicción conforme a la finalidad de cada oportunidad. La diligencia del participante constituye un presupuesto de la regularidad del procedimiento, pues la Administración no puede asumir como obligación propia la reapertura permanente de etapas para compensar la falta de ejercicio oportuno de facultades que se encontraban disponibles bajo condiciones generales.

Lo anterior no implica atribuir mala fe a quien formula una observación extemporánea ni desconocer su derecho a expresar inconformidades. Significa, exclusivamente, reconocer que el ejercicio de las facultades procedimentales produce consecuencias jurídicas distintas según la oportunidad, el contenido y la finalidad de la solicitud. La Administración debe examinar estos elementos objetivamente y motivar su decisión, evitando tanto el rechazo indiscriminado de comunicaciones que planteen asuntos jurídicamente relevantes como la aceptación de pretensiones que desconozcan las reglas temporales del procedimiento.

En este contexto, el Municipio de Cota sostiene que la aplicación rigurosa de los términos contractuales constituye una manifestación concreta de legalidad, transparencia, igualdad y responsabilidad administrativa. La entidad no puede conceder a un oferente oportunidades adicionales por la sola insistencia de sus planteamientos, ni puede desconocer las etapas legalmente agotadas mediante decisiones que carezcan de fundamento jurídico. Del mismo modo, cuando resulte procedente adoptar una medida correctiva, debe hacerlo mediante una actuación formal, motivada y de alcance objetivo, preservando las garantías de todos los participantes y evitando que la corrección se convierta en un mecanismo de favorecimiento individual.

Por consiguiente, la Administración declara que los términos previstos para el desarrollo del proceso SAMC-017-2026 tienen carácter obligatorio y deben aplicarse conforme a su naturaleza preclusiva y perentoria, sin que las solicitudes particulares puedan modificar unilateralmente las oportunidades establecidas. La entidad reconoce y garantiza el derecho de los oferentes a formular observaciones y controvertir las conclusiones evaluativas dentro de las etapas correspondientes, pero rechaza que dicho derecho pueda utilizarse para exigir la reapertura discrecional de fases concluidas, la creación de cronogramas individualizados o la sustitución de las reglas aplicables por condiciones determinadas según la conveniencia de un participante.

En definitiva, el Municipio de Cota reafirma que la preclusividad de los términos contractuales no constituye una opción administrativa, sino una exigencia legal cuya observancia protege la igualdad de oportunidades, la seguridad jurídica y la integridad del procedimiento de selección. La Administración no puede convertir los plazos establecidos en simples recomendaciones ni permitir que su eficacia dependa de la aceptación de los oferentes. Su deber consiste en aplicar rigurosamente las oportunidades previstas, examinar las comunicaciones conforme a su objeto y momento de presentación, motivar las decisiones que correspondan y ejercer las facultades legales de corrección cuando concurran sus presupuestos, sin confundir el saneamiento institucional con la reapertura arbitraria de etapas.

En consecuencia, el Municipio sostiene que la actuación contractual debe avanzar mediante etapas ciertas, términos obligatorios y decisiones objetivamente motivadas, preservando la unidad del procedimiento y evitando que las pretensiones individuales alteren las condiciones comunes de participación. El principio de economía, la preclusividad y la perentoriedad de los términos constituyen garantías esenciales del interés general y de los derechos de todos los oferentes, razón por la cual su cumplimiento debe prevalecer frente a cualquier solicitud que pretenda desconocer, sin fundamento jurídico suficiente, las oportunidades legalmente establecidas.

TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS CONFORME A LOS CONCEPTOS VERIFICADOS DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SU RECHAZO POR IMPROCEDENCIA TEMPORAL Y LA IMPOSIBILIDAD DE REVIVIR ETAPAS PRECLUIDAS

El Municipio de Cota, Cundinamarca, considera necesario precisar que el tratamiento otorgado a las observaciones formuladas por fuera de las oportunidades previstas dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026 encuentra respaldo en el artículo 25, numeral 1, de la Ley 80 de 1993 y en los criterios interpretativos expresamente desarrollados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, particularmente en los conceptos C-359 de 2024, C-793 de 2024, C-874 de 2024, C-620 de 2025 y C-1581 de 2025, cuyo contenido ha sido contrastado con la relatoría oficial de dicha entidad. Estos pronunciamientos permiten establecer una distinción jurídicamente determinante y es el deber de la Administración de recibir y responder las comunicaciones formuladas por los interesados no implica reconocerles efectos procedimentales cuando han sido presentadas por fuera de la oportunidad legal correspondiente. En consecuencia, la respuesta a una observación extemporánea no constituye la reapertura del término vencido, no transforma la solicitud en oportuna y no obliga a modificar las reglas de selección ni a retrotraer etapas legalmente agotadas.

El fundamento doctrinal más específico se encuentra en el Concepto C-359 del 9 de septiembre de 2024, en el cual Colombia Compra Eficiente examinó expresamente el tratamiento de las observaciones y solicitudes de aclaración presentadas extemporáneamente dentro de los procedimientos de contratación estatal. La Agencia estableció que, cuando las observaciones al informe de evaluación son formuladas por fuera de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico o en el cronograma contractual, se configura su extemporaneidad y, aunque subsiste el deber de respuesta, esta debe limitarse a rechazar la observación por dicha circunstancia. Asimismo, precisó que el pronunciamiento debe producirse antes de la siguiente etapa contractual y, cuando se trate de observaciones extemporáneas al informe de evaluación, antes de la adjudicación. Esta orientación resulta especialmente relevante porque demuestra que la obligación de responder y la improcedencia de la observación son consecuencias plenamente compatibles, sin que la primera elimine los efectos jurídicos de la segunda.

De acuerdo con esta interpretación, la Administración no desconoce el derecho de los interesados cuando rechaza motivadamente una observación por extemporaneidad; por el contrario, aplica la consecuencia jurídica que corresponde al vencimiento de la oportunidad procedimental. La Agencia fundamenta dicha conclusión en el principio de economía y en el carácter preclusivo y perentorio de los términos contractuales, de manera que el deber de respuesta no puede utilizarse para desnaturalizar las etapas del procedimiento. Por ello, la presentación tardía de una comunicación no genera una nueva oportunidad de contradicción ni obliga a la entidad a tramitarla como si hubiera sido presentada dentro del traslado correspondiente.

Esta misma orientación se complementa con el Concepto C-793 del 18 de noviembre de 2024, mediante el cual Colombia Compra Eficiente reiteró que el derecho de los interesados y de la ciudadanía a formular observaciones debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y el cronograma contractual, so pena de perder la oportunidad correspondiente como consecuencia de la preclusividad y perentoriedad de los términos. La Agencia precisó que, una vez agotada cada fase del procedimiento, la entidad estatal, en principio, no puede regresar a ella. Este criterio confirma que las etapas contractuales producen consecuencias jurídicas efectivas y que su vencimiento no puede quedar sometido a la voluntad unilateral de quienes participan en la convocatoria.

Por su parte, el Concepto C-620 del 26 de junio de 2025 reiteró esta doctrina al reconocer expresamente que la oportunidad para presentar observaciones se encuentra limitada por los términos establecidos para cada fase de selección. De esta manera, Colombia Compra Eficiente ha mantenido una posición interpretativa consistente: la participación de los interesados constituye una garantía del procedimiento, pero debe ejercerse conforme a las reglas temporales que lo gobiernan. La existencia de un derecho de participación no autoriza a desconocer los términos establecidos ni atribuye a los proponentes la facultad de disponer unilateralmente de las etapas contractuales.

Ahora bien, el **Concepto C-874 del 13 de diciembre de 2024** desarrolla una consideración complementaria de especial importancia: las observaciones presentadas durante los procedimientos de contratación constituyen manifestaciones del derecho de petición, pero esta garantía no comprende el derecho a obtener necesariamente una decisión favorable. La Agencia distingue entre el derecho a formular una solicitud y el derecho a obtener lo solicitado, precisando que la Administración debe examinar y resolver las comunicaciones que recibe, sin que ello implique la obligación de aceptar sus pretensiones. Esta diferenciación permite establecer que el rechazo motivado de una observación por extemporaneidad constituye una respuesta jurídicamente válida, siempre que se emita dentro de la oportunidad aplicable y se comunique debidamente al interesado.

En armonía con lo anterior, el **Concepto C-1581 del 6 de noviembre de 2025** reiteró que las observaciones constituyen una manifestación del derecho de petición, pero deben formularse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y el cronograma del procedimiento. Adicionalmente, precisó que la posibilidad de presentar observaciones no configura una facultad de coadministración, toda vez que corresponde a la entidad estatal, dentro del ámbito de sus competencias, definir y conducir las actuaciones contractuales. Este criterio resulta determinante para establecer que los interesados pueden solicitar aclaraciones, formular cuestionamientos y expresar inconformidades, pero no tienen competencia para imponer modificaciones procedimentales ni para exigir que la Administración desconozca términos vencidos por la sola presentación de una comunicación.

De la interpretación conjunta de estos cinco pronunciamientos se desprende una conclusión jurídica clara:

El derecho de petición garantiza la posibilidad de acudir ante la Administración y obtener una respuesta, pero no elimina la preclusividad de las etapas contractuales ni convierte una observación extemporánea en una actuación procedimentalmente oportuna.

Por consiguiente, la entidad debe diferenciar el deber de pronunciamiento respecto de la comunicación recibida de la procedencia de los efectos solicitados. Cuando el interesado pretende ejercer una facultad correspondiente a una etapa concluida, la respuesta puede consistir en el rechazo motivado por extemporaneidad, sin que exista obligación de reabrir el término, modificar el cronograma o conceder una nueva oportunidad individual de intervención.

Esta conclusión adquiere especial relevancia frente al proceso SAMC-017-2026, en el cual el Municipio de Cota estableció oportunidades para el conocimiento de los documentos contractuales, la formulación de observaciones y el ejercicio de contradicción respecto de las conclusiones evaluativas. La Administración ha sostenido que cada una de estas etapas tiene una finalidad jurídica específica y que las comunicaciones recibidas deben examinarse conforme a su contenido, oportunidad y relación con la fase correspondiente. Bajo este entendimiento, el tratamiento institucional de las solicitudes que pretendan reabrir oportunidades vencidas se encuentra orientado por los criterios desarrollados por Colombia Compra Eficiente, sin que el deber de respuesta pueda interpretarse como reconocimiento de la procedencia temporal de las pretensiones formuladas.

En este orden, el Municipio precisa que no resulta jurídicamente admisible utilizar el traslado de un informe de evaluación como mecanismo automático para reabrir la discusión general de las condiciones del pliego de condiciones definitivo, cuando la pretensión formulada corresponde a una oportunidad anterior legalmente agotada. El traslado evaluativo tiene por finalidad permitir la contradicción de las conclusiones de evaluación y no constituye, por sí mismo, una nueva fase de estructuración del procedimiento. Admitir lo contrario equivaldría a desconocer el principio de economía, alterar la estabilidad de las reglas de participación y conceder a determinados interesados oportunidades adicionales que no se derivan del régimen jurídico aplicable.

En consecuencia, el Municipio de Cota afirma que el tratamiento de las observaciones extemporáneas debe realizarse mediante una respuesta motivada que determine su improcedencia temporal, sin reconocerles efectos de reapertura de etapas precluidas. Este entendimiento corresponde al criterio específico del Concepto C-359 de 2024 y encuentra respaldo complementario en los conceptos C-793 de 2024, C-874 de 2024, C-620 de 2025 y C-1581 de 2025. La Administración, por tanto, no se encuentra obligada a tramitar una solicitud extemporánea como si hubiera sido presentada oportunamente ni a conceder los efectos pretendidos por su autor, pues ello supondría desconocer los términos establecidos y comprometer la igualdad entre los participantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio reconoce la precisión efectuada por Colombia Compra Eficiente en los conceptos C-793 de 2024 y C-620 de 2025, según la cual la extemporaneidad no impide que la entidad examine el contenido de una comunicación cuando esta advierta posibles irregularidades relevantes que ameriten actuaciones de control de legalidad. Sin embargo, esta posibilidad de revisión institucional no equivale a reconocer al observante un derecho a revivir etapas precluidas. Se trata de una competencia y un deber propios de la Administración, cuyo ejercicio debe encontrarse jurídicamente sustentado y no depende de que la comunicación extemporánea adquiera una oportunidad procedimental que ya perdió.

De esta manera, el Municipio distingue entre la respuesta que corresponde otorgar a una observación presentada fuera de término y las medidas de corrección que, de manera independiente, puedan resultar procedentes conforme al ordenamiento jurídico. Esta diferenciación permite preservar simultáneamente el principio de economía, la igualdad de oportunidades y el deber de legalidad, sin convertir las observaciones tardías en mecanismos de reapertura automática

ni utilizar su extemporaneidad como fundamento para desconocer irregularidades sustanciales que deban ser examinadas por la entidad.

En conclusión, el Municipio de Cota declara que la orientación jurídica desarrollada por Colombia Compra Eficiente respalda el tratamiento consistente en responder motivadamente las observaciones extemporáneas mediante el rechazo de su procedencia temporal, sin atribuirles efectos de reapertura de etapas contractuales vencidas. En consecuencia, el deber de contestar las comunicaciones formuladas por los interesados no constituye una obligación de aceptar sus pretensiones, modificar las reglas del procedimiento o conceder oportunidades adicionales por fuera de los términos establecidos. La Administración reafirma que su actuación dentro del proceso SAMC-017-2026 se encuentra orientada por estos criterios interpretativos, particularmente por la doctrina expresamente desarrollada en el Concepto C-359 de 2024, en armonía con los conceptos C-793 de 2024, C-874 de 2024, C-620 de 2025 y C-1581 de 2025, y por el mandato legal de respetar la naturaleza preclusiva y perentoria de los términos contractuales.

POSICIÓN INSTITUCIONAL GARANTISTA DEL MUNICIPIO DE COTA, LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS OFERENTES Y LA IMPROCEDENCIA DE CONFUNDIR LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO CON EL RECONOCIMIENTO DE PRETENSIONES PARTICULARES

El Municipio de Cota, Cundinamarca, considera necesario establecer, de manera expresa, categórica e inequívoca, que las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026 han estado orientadas a preservar las garantías constitucionales, legales y procedimentales de quienes participan en la convocatoria, mediante la aplicación de reglas generales, la publicidad de las actuaciones, la existencia de oportunidades de contradicción, la evaluación objetiva de las propuestas y la adopción de medidas de corrección cuando la Administración ha considerado jurídicamente necesario revisar una actuación. Esta posición institucional garantista no representa una concesión excepcional a determinado participante, sino el cumplimiento de una obligación inherente al ejercicio de la función administrativa, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 2, 13, 29 y 209 de la Constitución Política, en los principios de transparencia, economía y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993 y en el deber de selección objetiva establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

La Administración declara que su deber constitucional no consiste en asegurar la habilitación de una propuesta, garantizar una calificación favorable o satisfacer las expectativas individuales de los interesados, sino en proteger las condiciones jurídicas que permitan una participación objetiva, transparente y equitativa. Esta distinción resulta determinante, puesto que el derecho a participar en un procedimiento de contratación estatal no puede confundirse con un derecho a obtener un resultado favorable. Los oferentes tienen derecho a conocer las reglas aplicables, presentar sus propuestas, ejercer las facultades de contradicción y obtener decisiones motivadas; sin embargo, ninguna de estas garantías atribuye a un participante la facultad de exigir que la Administración desconozca los requisitos legales, modifique los criterios de evaluación o adopte decisiones exclusivamente favorables a sus intereses.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual comprende las decisiones que inciden en la participación de los interesados dentro de los procedimientos de contratación estatal. En desarrollo de este mandato, la Administración debe garantizar que los participantes conozcan las actuaciones que puedan afectar sus derechos e intereses, dispongan de oportunidades de contradicción y reciban decisiones sustentadas en razones jurídicas y técnicas verificables. No obstante, el debido proceso protege la posibilidad real de intervenir y controvertir, no la obligación de que la autoridad comparta los argumentos de quien formula la observación. La garantía se satisface mediante una actuación regular, objetiva y motivada, incluso cuando la conclusión administrativa resulte contraria a las pretensiones del interesado.

Esta comprensión se encuentra en armonía con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que exige a las autoridades observar los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía y responsabilidad. Tales principios imponen a la entidad el deber de conducir sus actuaciones sin discriminaciones injustificadas y de adoptar decisiones con fundamento en las circunstancias jurídicamente relevantes de cada caso. Por consiguiente, el carácter garantista de una Administración no se mide por la cantidad de solicitudes que acepta ni por la satisfacción individual de quienes participan en sus procedimientos, sino por la existencia de garantías efectivas, la aplicación uniforme de las reglas y la suficiencia de la motivación de sus decisiones.

En el proceso SAMC-017-2026, la posición garantista del Municipio se manifiesta, en primer término, en la estructuración de un procedimiento público mediante documentos precontractuales, condiciones de participación y un cronograma destinado a determinar las oportunidades de intervención de los interesados. La definición anticipada de estas condiciones permite que los participantes conozcan el marco dentro del cual serán examinadas sus propuestas y constituye una garantía de previsibilidad y seguridad jurídica. La Administración no ha concebido las reglas del procedimiento como instrumentos disponibles para ser modificados según la identidad de los participantes, sino como parámetros generales que deben ser aplicados de manera objetiva y en armonía con las disposiciones superiores que gobiernan la contratación estatal.

En segundo término, el carácter garantista de la actuación municipal se expresa en la existencia de oportunidades para formular observaciones y ejercer contradicción respecto de las conclusiones evaluativas. La Administración ha

reconocido que los informes de evaluación deben ser susceptibles de examen por los interesados y que los cuestionamientos pertinentes deben recibir un tratamiento jurídico y técnico acorde con su contenido. Esta garantía ha permitido que AMBICOL SERVICES S.A.S. exponga sus inconformidades frente a diferentes actuaciones del procedimiento, sin que la sola presentación de tales comunicaciones implique que sus planteamientos sean jurídicamente acertados o que deban producir necesariamente las consecuencias pretendidas.

Debe resaltarse que el Municipio ha garantizado el ejercicio de las facultades de participación sin abdicar de su competencia para determinar, de manera autónoma y motivada, la procedencia de las solicitudes formuladas. La posibilidad de presentar observaciones no constituye una facultad de dirección del procedimiento ni permite a los interesados imponer el sentido de las decisiones administrativas. Corresponde exclusivamente a la entidad contratante, dentro de los límites del ordenamiento jurídico, verificar los requisitos aplicables, interpretar las reglas contractuales conforme a las normas superiores y adoptar las determinaciones que correspondan. En consecuencia, la negativa a acoger una observación jurídicamente improcedente no representa una actuación contraria al debido proceso, sino el ejercicio legítimo de las competencias administrativas.

En tercer término, la posición garantista del Municipio encuentra una manifestación especialmente significativa en la decisión de adelantar una actuación formal de saneamiento del procedimiento evaluativo. Mediante la Resolución No. 2513 del 20 de octubre de 2026, la Administración dispuso retrotraer la actuación al momento señalado en dicho acto, con el propósito de adelantar nuevamente las verificaciones correspondientes y preservar la regularidad del procedimiento antes de la adopción de una decisión definitiva. Esta determinación constituye un antecedente objetivo de especial relevancia, porque demuestra que el Municipio no consideró inmodificables las conclusiones de una evaluación preliminar ni subordinó la protección de las garantías procedimentales a la conveniencia de mantener actuaciones anteriores.

La decisión de saneamiento debe valorarse desde su verdadera naturaleza jurídica y es una medida de autocontrol administrativo dirigida a fortalecer la legalidad y las garantías de la actuación evaluativa, no un instrumento para favorecer a un proponente ni para perjudicar a otro. Su fundamento debe examinarse en armonía con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y con las disposiciones especiales aplicables a la contratación estatal, particularmente el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, dentro de los límites propios de las irregularidades susceptibles de corrección. En este contexto, la Administración ejerció su competencia mediante una decisión expresa y motivada, en lugar de mantener una actuación evaluativa sin efectuar las verificaciones que consideró necesarias.

La trascendencia garantista de esta decisión radica también en que sus efectos procedimentales no fueron concebidos como una oportunidad exclusiva de AMBICOL SERVICES S.A.S. ni como un beneficio reservado a TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S. La actuación de saneamiento recayó sobre la etapa evaluativa y, por tanto, su ejecución debía comprender las propuestas involucradas en dicha actuación, conforme a las reglas comunes del procedimiento. Esta circunstancia demuestra que la Administración procuró preservar la unidad de la evaluación y evitar que la corrección se fragmentara según los intereses individuales de los participantes.

La garantía de igualdad exige que la Administración proteja simultáneamente los derechos de todos los oferentes, incluso cuando sus intereses resulten contrapuestos**.** Por ello, el Municipio no puede interpretar el deber de protección de los derechos de AMBICOL SERVICES S.A.S. como una autorización para restringir injustificadamente las garantías procedimentales de TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S. Del mismo modo, tampoco puede reconocer a esta última sociedad prerrogativas que desconozcan los derechos de contradicción y evaluación objetiva de AMBICOL. La posición institucional garantista consiste precisamente en mantener la misma exigencia de legalidad frente a todos los participantes, sin que la identidad del oferente determine el alcance de las oportunidades procedimentales.

En consecuencia, no resulta jurídicamente aceptable sostener que la protección de los derechos de un proponente exige necesariamente limitar los derechos de contradicción de otro. Una interpretación de esa naturaleza desconoce el carácter general de las garantías constitucionales y transforma el debido proceso en un instrumento de ventaja competitiva individual. El Municipio debe impedir que las actuaciones correctivas se conviertan en mecanismos de tratamiento preferencial y asegurar que las consecuencias procedimentales de una decisión de saneamiento se apliquen de manera coherente, objetiva y jurídicamente uniforme.

En cuarto término, el Municipio ha sostenido una diferenciación necesaria entre la garantía de contradicción y los límites legales de subsanabilidad. La existencia de una nueva evaluación y de un traslado común no implica que los oferentes puedan modificar sustancialmente sus propuestas o acreditar circunstancias que debían existir en una oportunidad anterior. La Administración debe verificar la procedencia de los documentos conforme a su naturaleza, al momento de acreditación exigible y a las disposiciones legales aplicables. Esta diferenciación constituye una garantía para todos los participantes, porque impide que la renovación de una actuación procedimental se utilice para alterar injustificadamente las condiciones de competencia.

De igual manera, la posición garantista de la Administración exige conservar la integridad documental de las actuaciones anteriores. La retroacción de la evaluación no supone que las observaciones, aclaraciones o documentos efectivamente radicados desaparezcan del expediente ni que puedan reputarse inexistentes. Tales antecedentes deben conservarse y

examinarse conforme a su pertinencia jurídica respecto de la evaluación vigente. En este sentido, el Municipio distingue entre la pérdida de efectos evaluativos del informe sustituido y la subsistencia documental de las comunicaciones presentadas, de manera que los cuestionamientos sustanciales que conserven relevancia deben recibir el examen correspondiente.

Esta distinción resulta fundamental porque la protección del debido proceso no permite desconocer antecedentes relevantes, pero tampoco exige mantener artificialmente vigentes conclusiones preliminares que fueron sustituidas mediante una actuación administrativa formal. La Administración debe determinar cuáles controversias perdieron objeto como consecuencia de la retroacción, cuáles fueron materialmente atendidas mediante la nueva evaluación y cuáles requieren un pronunciamiento expreso por conservar relevancia jurídica o técnica. Este tratamiento permite armonizar la integridad del expediente, la motivación de las decisiones y la eficacia del saneamiento, evitando tanto la eliminación injustificada de antecedentes como la reproducción innecesaria de actuaciones que ya no producen efectos evaluativos.

En quinto término, el carácter garantista de la actuación municipal se refleja en la decisión de examinar las observaciones conforme a su contenido y oportunidad, sin confundir el derecho a obtener respuesta con la procedencia de las pretensiones formuladas. Como se desarrolló en el numeral anterior, los conceptos de Colombia Compra Eficiente permiten establecer que las comunicaciones extemporáneas deben recibir el tratamiento jurídico correspondiente, sin que su presentación genere automáticamente la reapertura de etapas precluidas. En este sentido, la Administración protege el derecho de los interesados a obtener un pronunciamiento, pero preserva simultáneamente la seguridad jurídica y la igualdad de quienes observaron los términos establecidos.

Debe enfatizarse que la garantía de participación no puede transformarse en una facultad ilimitada para prolongar el procedimiento contractual, modificar sus etapas o condicionar las decisiones administrativas a la aceptación de observaciones individuales. El Municipio tiene la obligación de responder los cuestionamientos que correspondan, pero también debe proteger el interés general mediante la observancia del cronograma, el respeto de los términos legales y la culminación del procedimiento dentro de un marco de legalidad. La protección de los derechos de los oferentes y la satisfacción de las necesidades públicas no son finalidades excluyentes; deben armonizarse mediante una actuación administrativa ordenada, diligente y objetiva.

En sexto término, la Administración reafirma que el principio de imparcialidad impide otorgar un tratamiento privilegiado a cualquiera de los participantes. El Municipio no puede orientar su evaluación a garantizar la habilitación de AMBICOL SERVICES S.A.S., así como tampoco puede dirigirla a asegurar la selección de TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S. Su deber consiste en examinar las propuestas conforme a los requisitos jurídicamente aplicables, verificar la documentación pertinente y adoptar conclusiones motivadas, independientemente de las consecuencias favorables o desfavorables que estas produzcan para cada sociedad.

Desde esta perspectiva, la Administración rechaza cualquier interpretación que pretenda medir su imparcialidad exclusivamente por el resultado obtenido por determinado oferente. Una evaluación objetiva puede conducir a conclusiones diferentes respecto de las propuestas, sin que ello constituya discriminación. Lo jurídicamente determinante es que las diferencias resulten de la aplicación de requisitos y criterios válidos, y no de preferencias subjetivas, decisiones arbitrarias o tratamientos individualizados carentes de justificación. Por consiguiente, el cumplimiento del principio de igualdad no exige resultados idénticos, sino condiciones equivalentes de evaluación y una motivación suficiente de las diferencias identificadas.

La posición garantista del Municipio comprende, asimismo, la obligación de examinar con seriedad los cuestionamientos jurídicos y técnicos formulados por los participantes. La entidad no puede limitarse a invocar genéricamente la legalidad de sus actuaciones cuando se le presentan reparos concretos que requieren verificación. Por ello, las observaciones que conserven pertinencia deben contrastarse con las condiciones del procedimiento, los documentos de las ofertas, las reglas de evaluación y las disposiciones aplicables. Esta obligación de examen constituye una garantía sustancial de los oferentes y exige que las respuestas institucionales permitan comprender las razones por las cuales se acoge o rechaza cada planteamiento.

Sin embargo, el deber de motivación no implica que toda inconformidad deba producir una modificación de la evaluación. Cuando el análisis jurídico y técnico permite establecer que una observación carece de fundamento suficiente, la Administración tiene el deber de rechazarla motivadamente. Del mismo modo, cuando se identifica una inconsistencia que exige corrección, corresponde adoptar las medidas legalmente procedentes. Ambas actuaciones constituyen manifestaciones legítimas del deber de garantía, porque la función de la Administración no consiste en confirmar o desestimar indiscriminadamente los argumentos de los participantes, sino en determinar su procedencia mediante una valoración objetiva.

En este orden de ideas, el Municipio considera necesario precisar que la existencia de una controversia contractual no constituye prueba de una vulneración de derechos fundamentales ni de un desconocimiento de los principios de contratación estatal. La presentación de observaciones, la discrepancia con un informe evaluativo o el desacuerdo con una decisión administrativa forman parte de las posibilidades de contradicción propias de los procedimientos de selección. Para afirmar que se ha desconocido una garantía resulta necesario identificar la actuación concreta, la regla

jurídica presuntamente vulnerada y la incidencia que dicha circunstancia tiene sobre los derechos del participante. La sola inconformidad con el desarrollo del procedimiento no sustituye esta carga argumentativa.

En el caso particular de AMBICOL SERVICES S.A.S., el Municipio reconoce plenamente su condición de participante y su derecho a formular las observaciones que considere pertinentes dentro de las oportunidades previstas. Precisamente por ello, la Administración examina sus cuestionamientos y desarrolla una respuesta institucional sustentada en el ordenamiento jurídico y en los antecedentes del expediente contractual. No obstante, ese reconocimiento no implica aceptar que la sociedad observante pueda determinar unilateralmente el alcance del saneamiento, restringir las oportunidades de contradicción de otro participante o exigir la modificación de actuaciones sin acreditar un fundamento jurídico suficiente.

Por el contrario, la Administración tiene el deber de impedir que la invocación de garantías constitucionales se convierta en un mecanismo para obtener privilegios procedimentales incompatibles con los derechos de los demás oferentes. La igualdad y el debido proceso son garantías generales que deben protegerse de manera simultánea, no instrumentos disponibles para favorecer una propuesta específica. En consecuencia, cualquier solicitud dirigida a reconocer oportunidades exclusivas, alterar los efectos comunes de una actuación de saneamiento o establecer criterios diferenciados de evaluación debe examinarse con especial rigor y rechazarse cuando carezca de fundamento legal.

La Administración también considera indispensable recordar que el interés general constituye la finalidad superior de la actividad contractual. El proceso SAMC-017-2026 tiene por objeto atender necesidades relacionadas con actividades de desratización, desinsectación de plagas y lavado y desinfección de tanques de almacenamiento de agua en instituciones públicas y demás inmuebles a cargo del Municipio. La protección de las condiciones sanitarias de estos espacios exige que la contratación se adelante mediante un procedimiento jurídicamente regular, objetivo y eficiente. Por tanto, la defensa de las garantías de los oferentes debe armonizarse con la obligación de atender oportunamente las necesidades públicas que justificaron la convocatoria.

En este contexto, el Municipio declara que su posición institucional garantista no puede confundirse con una obligación de paralizar indefinidamente la selección, reproducir etapas concluidas o acceder a solicitudes carentes de sustento jurídico. La Administración debe proteger los derechos de participación y contradicción, pero también está obligada a preservar la economía del procedimiento, la seguridad jurídica, la selección objetiva y la satisfacción del interés general. La protección efectiva de las garantías constitucionales exige mantener este equilibrio y evitar que cualquiera de los principios aplicables sea utilizado aisladamente para desconocer los demás.

Por las razones expuestas, el Municipio de Cota afirma que las actuaciones documentadas dentro del proceso SAMC-017-2026 evidencian una posición institucional orientada a garantizar los derechos de todos los participantes, mediante reglas generales de participación, oportunidades de contradicción, revisión de las actuaciones evaluativas, preservación de los antecedentes documentales y adopción de una medida formal de saneamiento destinada a fortalecer la regularidad del procedimiento. Estas actuaciones constituyen manifestaciones concretas del compromiso administrativo con el debido proceso, la igualdad, la transparencia, la responsabilidad y la selección objetiva, sin que ello implique anticipar la conclusión definitiva sobre cada cuestionamiento jurídico o técnico sometido a examen.

En consecuencia, la Administración declara que no ha concebido el procedimiento contractual como un escenario de favorecimiento individual, sino como una actuación pública reglada en la que deben preservarse simultáneamente los derechos de AMBICOL SERVICES S.A.S., de TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S. y de los demás interesados que jurídicamente corresponda considerar. La garantía institucional no consiste en conceder ventajas particulares, sino en asegurar que cada participante sea evaluado conforme a las mismas reglas jurídicamente aplicables, que las oportunidades de contradicción se ejerzan en condiciones objetivas y que las decisiones administrativas se encuentren debidamente motivadas.

Finalmente, el Municipio de Cota reafirma, de manera expresa y categórica, que la protección de los derechos de los oferentes constituye una obligación constitucional y legal de carácter general, indivisible e indisponible. Ningún participante puede reclamar para sí el monopolio de las garantías procedimentales ni exigir que el reconocimiento de sus derechos se traduzca en la restricción injustificada de los derechos de otro. Bajo esta premisa, la Administración continuará aplicando las disposiciones vigentes, preservando la unidad del procedimiento, examinando los cuestionamientos pertinentes y adoptando las decisiones que correspondan exclusivamente con fundamento en la legalidad, la evidencia documental, la selección objetiva y el interés general.

GARANTÍA EFECTIVA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL ENTRE LOS OFERENTES, LA PROHIBICIÓN DE TRATAMIENTOS PREFERENCIALES Y LA APLICACIÓN UNIFORME DE LAS REGLAS DE EVALUACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-017-2026

El Municipio de Cota, Cundinamarca, considera necesario establecer, de manera expresa, categórica y jurídicamente inequívoca, que la garantía del principio de igualdad constituye uno de los fundamentos esenciales de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026, particularmente en lo relacionado con la evaluación de las propuestas, la adopción de medidas de saneamiento administrativo y el reconocimiento de oportunidades de contradicción a los participantes. La igualdad, como mandato constitucional y

principio rector de la contratación estatal, no representa una declaración meramente formal ni una obligación abstracta de la Administración, sino un deber jurídico concreto de asegurar que los interesados concurran bajo condiciones objetivas, conocidas y jurídicamente equivalentes, sin privilegios injustificados, restricciones arbitrarias o diferencias de tratamiento determinadas por la identidad del proponente.

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades. Este mandato, interpretado en armonía con los artículos 29 y 209 superiores, exige que los procedimientos administrativos se desarrollen bajo criterios de imparcialidad, objetividad y respeto por las garantías de quienes intervienen en ellos. En contratación estatal, esta exigencia adquiere una dimensión especialmente relevante, toda vez que la Administración debe garantizar condiciones de competencia que permitan comparar las propuestas conforme a parámetros previamente establecidos, jurídicamente válidos y aplicables a todos los participantes.

En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 impone exigencias de transparencia en la actividad contractual, mientras que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 consagra el deber de selección objetiva. Estas disposiciones impiden que la Administración establezca ventajas injustificadas para determinados oferentes, altere las condiciones de evaluación en beneficio de una propuesta o adopte decisiones sustentadas en preferencias subjetivas. Por consiguiente, la igualdad en la contratación estatal no consiste en garantizar resultados idénticos a todos los participantes, sino en asegurar que las diferencias evaluativas obedezcan exclusivamente a circunstancias objetivas, verificables y jurídicamente relevantes.

Bajo esta perspectiva, el Municipio de Cota afirma que la aplicación del principio de igualdad dentro del proceso SAMC-017-2026 exige reconocer que AMBICOL SERVICES S.A.S. y TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S. ostentan la condición de participantes sujetos al mismo marco jurídico de selección, sin que las garantías procedimentales de una de estas sociedades puedan ser desconocidas o disminuidas para satisfacer las pretensiones particulares de la otra. La Administración tiene el deber de preservar las oportunidades de contradicción, los criterios de habilitación y las reglas de evaluación aplicables a ambas propuestas, evitando que las decisiones procedimentales generen ventajas individuales carentes de justificación legal.

Esta obligación adquiere especial relevancia frente a la actuación de saneamiento dispuesta mediante la Resolución No. 2513 del 20 de octubre de 2026. A través de dicho acto administrativo, el Municipio ordenó retrotraer la actuación a la etapa evaluativa correspondiente y adelantar nuevamente las verificaciones necesarias, con el propósito de preservar la regularidad del procedimiento. En consecuencia, la decisión adoptada no puede interpretarse como una medida dirigida exclusivamente a favorecer a uno de los oferentes, ni como una autorización para que la Administración examine únicamente los aspectos de la propuesta de quien formuló determinadas inconformidades. Su alcance debe establecerse conforme a lo dispuesto en el propio acto administrativo y a las garantías que gobiernan la evaluación de las propuestas.

El saneamiento administrativo no constituye una prerrogativa individual de AMBICOL SERVICES S.A.S., ni un beneficio particular de TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S.; constituye una actuación institucional cuya finalidad es preservar la legalidad y regularidad del procedimiento contractual. Por ello, cuando la Administración dispone una nueva evaluación de las propuestas involucradas, debe desarrollar dicha actuación conforme a criterios generales, objetivos y uniformes, sin restringir arbitrariamente sus efectos a determinado participante.

Una interpretación contraria conduciría a una consecuencia jurídicamente inadmisible y es reconocer que la Administración puede retrotraer la evaluación para revisar la situación de un proponente y, simultáneamente, impedir que otro participante sea examinado bajo las condiciones procedimentales establecidas en la misma decisión. Esta diferenciación carecería de justificación si no se encontrara expresamente sustentada en una disposición legal o en una circunstancia objetiva jurídicamente relevante. La igualdad exige que las consecuencias de una actuación administrativa común se apliquen de manera coherente respecto de quienes se encuentran comprendidos en su ámbito de aplicación.

Debe enfatizarse que la igualdad material no autoriza a establecer tratamientos idénticos cuando existen diferencias jurídicas relevantes, pero sí prohíbe otorgar consecuencias distintas a situaciones equivalentes sin una justificación objetiva, razonable y proporcional. Por consiguiente, el Municipio debe examinar las condiciones particulares de cada propuesta y adoptar las conclusiones que correspondan según la documentación presentada y los requisitos aplicables. Sin embargo, las oportunidades procedimentales comunes, los términos de contradicción y los criterios jurídicos de evaluación no pueden variar injustificadamente en función de la identidad del oferente.

En este contexto, resulta determinante la decisión de garantizar un traslado común de tres días hábiles respecto del nuevo informe de evaluación, conforme a lo previsto para la selección abreviada de menor cuantía en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015. Esta oportunidad debe entenderse como una garantía procedimental vinculada al nuevo informe y no como una facultad exclusiva de quien hubiera presentado observaciones frente a una evaluación anterior. Una vez publicada una nueva evaluación como consecuencia del saneamiento, corresponde reconocer a los interesados legitimados la oportunidad legal de conocerla y controvertir sus conclusiones, dentro de los términos establecidos.

La existencia de un traslado común no representa una concesión discrecional de la Administración ni una ampliación arbitraria de oportunidades a favor de un participante. Constituye la aplicación de la garantía de contradicción respecto de una actuación evaluativa renovada, cuyos efectos deben ser conocidos por quienes participan en el procedimiento. En consecuencia, la posibilidad de formular observaciones al nuevo informe no puede ser reservada exclusivamente a AMBICOL SERVICES S.A.S. ni restringida injustificadamente respecto de TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S.

Ahora bien, el Municipio considera indispensable precisar que la renovación de la etapa evaluativa y la apertura de un nuevo traslado no significan que los oferentes recuperen ilimitadamente facultades cuyo ejercicio se encontraba sujeto a oportunidades anteriores. El principio de igualdad debe armonizarse con el principio de economía, la preclusividad de los términos y las reglas legales de subsanabilidad. Por consiguiente, la nueva oportunidad de contradicción se refiere al informe de evaluación vigente y no constituye, por sí misma, una autorización para modificar sustancialmente las propuestas, acreditar circunstancias inexistentes al momento del cierre o desconocer los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Esta precisión resulta especialmente importante porque una interpretación excesivamente amplia de los efectos del saneamiento podría producir precisamente la desigualdad que se pretende evitar. Si la Administración permitiera que alguno de los participantes utilizara la nueva evaluación para alterar elementos sustanciales de su ofrecimiento o acreditar hechos posteriores al vencimiento de la oportunidad legal, podría concederle una ventaja competitiva incompatible con la selección objetiva. Por ello, la igualdad exige que las reglas de subsanabilidad sean examinadas y aplicadas con el mismo rigor jurídico respecto de todas las propuestas, atendiendo a la naturaleza de cada requisito y a las circunstancias documentales acreditadas.

De esta manera, la Administración distingue entre el derecho a ser evaluado conforme a las reglas vigentes, la posibilidad de aportar aclaraciones o documentos jurídicamente subsanables y la prohibición de modificar aspectos de la oferta que no pueden ser objeto de subsanación. Estas categorías no son equivalentes y no pueden confundirse bajo una invocación genérica del principio de igualdad. La igualdad no permite subsanar lo legalmente insubsanable, ni convierte una circunstancia posterior al cierre en una condición preexistente, ni autoriza a desconocer requisitos válidamente establecidos para garantizar la habilitación de determinado participante.

En consecuencia, el Municipio de Cota reafirma que la evaluación de AMBICOL SERVICES S.A.S. y de TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S. debe desarrollarse conforme a los mismos parámetros jurídicos, aunque las conclusiones puedan ser diferentes en atención a las particularidades objetivas de cada propuesta. La Administración no está obligada a declarar habilitadas ambas ofertas ni a asignarles idénticas calificaciones; está obligada a verificar cada una conforme a los requisitos aplicables y a justificar cualquier diferencia en los resultados.

El principio de igualdad también exige examinar con objetividad las observaciones formuladas respecto de la propuesta de otro participante. La Administración no puede desestimar automáticamente un cuestionamiento por el solo hecho de provenir de un competidor, pues la contradicción de los informes de evaluación constituye una garantía propia del procedimiento. Sin embargo, tampoco puede aceptar una observación exclusivamente porque su autor invoque la igualdad o afirme que existe un tratamiento preferencial. Corresponde verificar la condición cuestionada, identificar la disposición aplicable, examinar los documentos pertinentes y determinar si efectivamente existe una inconsistencia con incidencia jurídica sobre la evaluación.

La igualdad no se presume vulnerada por la sola existencia de una diferencia entre los resultados de dos propuestas. Su desconocimiento requiere identificar una disparidad de tratamiento jurídicamente injustificada, una aplicación desigual de los requisitos o una decisión administrativa carente de fundamento objetivo. Por consiguiente, las afirmaciones relacionadas con supuestos privilegios, ventajas o discriminaciones deben ser contrastadas con las actuaciones concretas del expediente y no pueden asumirse como demostradas por la sola manifestación de inconformidad de un oferente.

En esta línea, el Municipio considera que la aplicación uniforme de las reglas de evaluación constituye una obligación institucional que debe mantenerse durante todas las fases del procedimiento, incluidas aquellas que sean objeto de saneamiento. No resulta jurídicamente admisible interpretar una misma exigencia de manera más estricta frente a un participante y más flexible frente a otro cuando las circunstancias relevantes sean equivalentes. Tampoco sería procedente desconocer diferencias documentales sustanciales para imponer resultados artificialmente idénticos. La igualdad exige consistencia interpretativa, rigor técnico y valoración individualizada de las condiciones efectivamente acreditadas.

Adicionalmente, debe recordarse que la garantía de igualdad comprende la protección de la confianza legítima de los participantes respecto de las reglas del procedimiento. Los interesados estructuran sus propuestas con fundamento en las condiciones publicadas y en las oportunidades legalmente previstas. En consecuencia, la Administración debe evitar modificaciones injustificadas de los criterios de evaluación que alteren las condiciones de competencia después de la presentación de las ofertas. Este deber no impide corregir irregularidades mediante los mecanismos legalmente procedentes, pero exige que cualquier medida correctiva se encuentre motivada, respete las disposiciones superiores y preserve las garantías de quienes resulten comprendidos en sus efectos.

La decisión de saneamiento adoptada dentro del proceso SAMC-017-2026 debe comprenderse precisamente bajo esta lógica. Su finalidad no puede consistir en modificar las reglas de competencia para producir un resultado determinado, sino en asegurar que la evaluación se adelante conforme al marco jurídico aplicable. Por ello, la Administración debe conservar la distinción entre corregir una actuación evaluativa y alterar las condiciones sustanciales de participación. La primera posibilidad puede resultar procedente dentro de los límites legales; la segunda exige un fundamento jurídico propio y no puede derivarse automáticamente de la existencia del saneamiento.

En consecuencia, el Municipio de Cota rechaza cualquier interpretación que pretenda convertir el principio de igualdad en una herramienta para exigir ventajas procedimentales individuales, restringir las garantías de contradicción de otro participante o imponer conclusiones evaluativas favorables sin el correspondiente sustento jurídico y documental. La igualdad no es un principio de aplicación selectiva, ni puede invocarse exclusivamente cuando favorece los intereses de determinado oferente. Su fuerza vinculante exige reconocer las mismas garantías jurídicas a quienes se encuentran en condiciones equivalentes y justificar objetivamente las diferencias de tratamiento cuando estas resulten necesarias.

En el caso concreto, la Administración sostiene que la decisión de adelantar una nueva evaluación de las propuestas y disponer un traslado común constituye una medida compatible con la protección de la igualdad procedimental, en cuanto evita restringir la oportunidad de contradicción a uno solo de los participantes. Esta circunstancia debe valorarse conjuntamente con el contenido de la Resolución No. 2513 del 20 de octubre de 2026 y con las actuaciones que materializaron su cumplimiento. La verificación definitiva de la igualdad en la evaluación exige, adicionalmente, contrastar los criterios efectivamente aplicados a cada propuesta y las razones consignadas en los informes correspondientes.

Por tanto, no resulta jurídicamente sostenible afirmar que el solo reconocimiento de una nueva oportunidad común de contradicción, derivada de una evaluación renovada, constituye una vulneración de los derechos de AMBICOL SERVICES S.A.S.. Por el contrario, cuando esa oportunidad se establece en condiciones generales y conforme al régimen aplicable, representa una garantía de transparencia y debido proceso. La eventual vulneración de la igualdad tendría que demostrarse mediante la identificación de una regla aplicada de manera desigual, una ventaja injustificada o una actuación concreta que desconozca las condiciones jurídicas de participación.

El Municipio reafirma, asimismo, que la igualdad material no puede examinarse de manera aislada del interés general. El procedimiento de contratación tiene por finalidad seleccionar objetivamente una propuesta que permita atender las necesidades públicas que motivaron la convocatoria. La protección de la competencia y de las garantías de los oferentes contribuye a ese propósito, pues permite que la decisión contractual se sustente en criterios verificables y no en preferencias individuales. De ahí que la Administración deba mantener un equilibrio entre el reconocimiento de los derechos de los participantes y la obligación de culminar el procedimiento mediante una decisión ajustada a la legalidad.

Por las razones expuestas, el Municipio de Cota declara que la aplicación del principio de igualdad dentro del proceso SAMC-017-2026 exige garantizar a AMBICOL SERVICES S.A.S. y a TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S. el mismo marco de reglas jurídicas, las oportunidades de contradicción que legalmente correspondan y una evaluación objetiva de sus propuestas, sin perjuicio de las diferencias de resultado que se encuentren debidamente sustentadas en sus condiciones particulares. La actuación de saneamiento dispuesta mediante la Resolución No. 2513 del 20 de octubre de 2026 debe interpretarse y ejecutarse conforme a este mandato, sin tratamientos preferenciales, restricciones arbitrarias ni ampliaciones indebidas de las facultades de subsanación.

En consecuencia, la Administración concluye que el principio de igualdad no confiere a ningún oferente el derecho a obtener un tratamiento privilegiado, imponer el alcance de la evaluación, limitar las garantías del otro participante o exigir la aceptación de sus observaciones. Por el contrario, obliga al Municipio a preservar la unidad del procedimiento, aplicar criterios jurídicos uniformes, motivar las diferencias evaluativas y proteger simultáneamente los derechos de todos los interesados. Esta es la dimensión material, efectiva y jurídicamente exigible de la igualdad en la contratación estatal, y constituye el criterio institucional que orienta la actuación municipal dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026.

LEGALIDAD, NECESIDAD Y ALCANCE JURÍDICO DEL SANEAMIENTO ADMINISTRATIVO DISPUESTO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 2513 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2026, SUS EFECTOS SOBRE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y LA IMPROCEDENCIA DE DESCONOCER LA UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL

El Municipio de Cota, Cundinamarca, considera indispensable precisar, con especial rigor jurídico, que la actuación de saneamiento administrativo adelantada dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026 constituye una manifestación legítima de las competencias de dirección, revisión y corrección que corresponden a las entidades estatales en desarrollo de los procedimientos de contratación pública. Su finalidad consiste en preservar la regularidad de las actuaciones administrativas, garantizar la aplicación objetiva de las reglas de selección y evitar que las decisiones definitivas se fundamenten en actuaciones evaluativas que requieran corrección. En consecuencia, el saneamiento no puede interpretarse como una concesión particular a determinado oferente, una modificación arbitraria del procedimiento o una autorización para desconocer las disposiciones legales que regulan las oportunidades de participación.

La Constitución Política, en su artículo 209, dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Esta disposición impone a las autoridades públicas un deber permanente de conducir sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico y de adoptar las medidas que resulten procedentes para corregir irregularidades que puedan comprometer la regularidad de las decisiones administrativas. La función administrativa no se agota en la expedición sucesiva de actos y documentos; comprende igualmente la responsabilidad de verificar que las actuaciones adelantadas sean compatibles con las normas superiores y con las garantías de los interesados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 exige a las autoridades observar los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía y responsabilidad. Estas disposiciones permiten establecer que la Administración no se encuentra jurídicamente obligada a conservar inalterada una actuación preliminar cuando identifica circunstancias que justifican su revisión o corrección. Por el contrario, debe examinar los mecanismos legalmente disponibles para preservar la regularidad del procedimiento, siempre que actúe dentro de sus competencias, respete los derechos de los interesados y motive suficientemente la determinación adoptada.

De manera particular, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, antes de la expedición del acto definitivo, con el propósito de ajustarla a derecho. Esta disposición constituye un referente normativo relevante para comprender la potestad de corrección de las autoridades administrativas, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a los procedimientos de contratación estatal. Su finalidad no consiste en autorizar actuaciones discrecionales ilimitadas, sino en permitir que la Administración adopte medidas jurídicamente sustentadas para superar irregularidades procedimentales y evitar que estas se proyecten sobre la decisión final.

A su vez, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 regula el saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad, dentro de los límites establecidos por el propio ordenamiento jurídico. La lectura sistemática de estas disposiciones permite concluir que el saneamiento administrativo no constituye una figura ajena a la contratación estatal, sino un mecanismo de corrección cuya procedencia depende de la naturaleza de la irregularidad, de la competencia de la autoridad y de la posibilidad jurídica de adoptar la medida correspondiente. En consecuencia, su ejercicio debe ser motivado, proporcionado y respetuoso de las garantías de participación, sin convertirse en un instrumento para alterar sustancialmente las reglas de competencia.

En el proceso SAMC-017-2026, el Municipio de Cota expidió la **Resolución No. 2513 del 20 de octubre de 2026**, mediante la cual dispuso el saneamiento de la actuación administrativa y el retorno a la etapa evaluativa correspondiente, con el propósito de adelantar nuevamente las verificaciones de las propuestas y continuar el procedimiento conforme al marco jurídico aplicable. La existencia de este acto administrativo resulta determinante porque demuestra que la renovación de la evaluación no surgió de una decisión informal, de una actuación improvisada del Comité Evaluador o de una concesión unilateral a determinado participante, sino de una determinación expresa de la Administración, incorporada al procedimiento contractual y destinada a producir los efectos establecidos en su parte resolutiva.

La Resolución No. 2513 del 20 de octubre de 2026 constituye, por tanto, el referente jurídico inmediato para determinar el alcance de la retroacción y las actuaciones que debían adelantarse como consecuencia del saneamiento**.** No corresponde a los oferentes sustituir unilateralmente su contenido, restringir sus efectos a una propuesta específica o imponer una interpretación fragmentada de la actuación administrativa. La ejecución del saneamiento debe guardar correspondencia con lo ordenado en el acto y con las disposiciones superiores que regulan el procedimiento.

Desde esta perspectiva, resulta necesario diferenciar entre la continuidad del procedimiento contractual y la retroacción de una de sus etapas. El saneamiento no implica que desaparezca el proceso de selección, que se desconozcan las propuestas válidamente presentadas o que se habilite una nueva oportunidad para formular ofertas. Su efecto consiste en retornar al momento procedimental determinado por la Administración para ejecutar nuevamente las actuaciones comprendidas dentro de la corrección. Por consiguiente, el proceso contractual conserva su identidad, objeto, modalidad de selección y marco jurídico, mientras que la actuación evaluativa afectada debe renovarse en los términos expresamente dispuestos.

Esta distinción tiene una consecuencia fundamental y que la retroacción de la evaluación no puede confundirse con la reapertura general del procedimiento contractual. La Administración no dispuso una nueva convocatoria, no habilitó una nueva oportunidad de presentación de propuestas y no autorizó la modificación indiscriminada de las condiciones de participación. La medida se encuentra circunscrita a la actuación evaluativa y a las actuaciones consecuenciales comprendidas dentro de su alcance. Por tanto, cualquier pretensión dirigida a extender el saneamiento a etapas diferentes requiere un fundamento jurídico autónomo y no puede derivarse automáticamente de la existencia de la resolución.

De igual manera, debe precisarse que la retroacción de una actuación administrativa no significa que todos los antecedentes del procedimiento pierdan existencia jurídica o documental. Los documentos publicados, las propuestas presentadas, las comunicaciones radicadas y las observaciones formuladas continúan integrando el expediente contractual. Lo que se modifica es la eficacia procedimental de las actuaciones comprendidas dentro de la retroacción,

en particular de las conclusiones evaluativas que fueron sustituidas por una nueva verificación. Esta diferenciación resulta indispensable para preservar la integridad del expediente y evitar interpretaciones que pretendan equiparar el saneamiento con la eliminación material de los antecedentes administrativos.

En consecuencia, el informe de evaluación inicial, en cuanto fue sustituido por una nueva evaluación como resultado del saneamiento, dejó de constituir el informe evaluativo vigente para sustentar la continuación del procedimiento. Ello no significa que desaparezca del expediente o que deba desconocerse su existencia histórica, sino que sus conclusiones no pueden mantenerse como fundamento decisorio definitivo en contradicción con la actuación correctiva ordenada. La Administración debe adoptar sus decisiones posteriores con fundamento en la evaluación vigente y en las actuaciones legalmente pertinentes que integran el expediente.

Este efecto resulta especialmente importante frente a la pretensión de AMBICOL SERVICES S.A.S. de limitar exclusivamente a su propuesta la nueva evaluación y el correspondiente término de traslado. La Administración considera que dicha interpretación desconoce el alcance objetivo del saneamiento dispuesto, en la medida en que la resolución ordenó renovar la actuación evaluativa de las propuestas involucradas en el procedimiento. No se trató de una decisión destinada a revisar únicamente la situación individual de un participante, sino de una medida dirigida a restablecer la regularidad de la etapa evaluativa como actuación administrativa común.

No resulta jurídicamente coherente sostener que una misma actuación evaluativa fue retrotraída respecto de AMBICOL SERVICES S.A.S., pero debe conservar íntegramente sus efectos anteriores respecto de TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S., cuando el alcance de la decisión de saneamiento comprendió la evaluación de ambas propuestas. Aceptar esa tesis supondría fragmentar artificialmente el procedimiento, mantener simultáneamente evaluaciones correspondientes a momentos administrativos diferentes y establecer condiciones de contradicción diferenciadas sin un fundamento jurídico suficiente.

La Administración debe recordar que la evaluación contractual constituye una actuación dirigida a verificar y comparar las propuestas presentadas conforme a las condiciones jurídicamente aplicables. Cuando se ordena renovar dicha actuación respecto de las ofertas involucradas, su ejecución debe conservar unidad metodológica, coherencia procedimental y uniformidad de criterios. No corresponde realizar una nueva evaluación integral para un participante y mantener, como evaluación vigente del otro, las conclusiones de un informe sustituido, salvo que el propio acto de corrección hubiera establecido válidamente un alcance diferente. En el presente caso, la actuación descrita en el expediente corresponde a la renovación de la evaluación de las propuestas participantes.

Por ello, el Municipio de Cota rechaza la interpretación según la cual el saneamiento debió ejecutarse exclusivamente en beneficio de AMBICOL SERVICES S.A.S. La medida administrativa no constituye un derecho particular de quien formuló determinadas observaciones, sino una decisión institucional cuyos efectos deben aplicarse conforme a su objeto y alcance. La igualdad de los participantes exige que la Administración respete las garantías procedimentales correspondientes a todos los oferentes comprendidos en la actuación renovada.

En cuanto al término de traslado, resulta indispensable establecer una segunda diferenciación jurídica. El artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 regula, para la selección abreviada de menor cuantía, el traslado del informe de evaluación durante tres días hábiles. Esta oportunidad tiene por finalidad permitir que los oferentes conozcan las conclusiones evaluativas y ejerzan las facultades de contradicción que les corresponden. Por consiguiente, cuando la Administración expide y publica un nuevo informe como resultado de una retroacción jurídicamente dispuesta, el traslado debe examinarse respecto de esa actuación evaluativa vigente.

El traslado del nuevo informe no constituye, por sí mismo, una duplicación arbitraria de términos ni una prórroga concedida a un oferente sobre el informe anterior. Constituye la oportunidad de contradicción correspondiente a una evaluación que sustituyó a la precedente**.** Esta diferencia es sustancial. Una cosa es ampliar injustificadamente el plazo de observaciones de un informe que conserva su vigencia y otra, jurídicamente distinta, es conceder el traslado correspondiente a un informe nuevo, expedido como consecuencia de una actuación formal de saneamiento.

En este contexto, la Administración precisa que el término de traslado del nuevo informe es único, común y aplicable a los participantes legitimados para controvertir esa evaluación, sin que deba fragmentarse según la identidad del oferente o las actuaciones que cada uno hubiera adelantado frente al informe anterior. El hecho de que se hubiera otorgado una oportunidad de contradicción respecto de una evaluación posteriormente sustituida no significa que el nuevo informe pueda quedar exento del traslado legal correspondiente. Tampoco autoriza a reconocer dos términos independientes y acumulables respecto del mismo informe vigente.

Esta interpretación armoniza el principio de economía con las garantías del debido proceso. La preclusividad de los términos impide reabrir arbitrariamente oportunidades concluidas; sin embargo, no elimina las actuaciones que deben cumplirse cuando una etapa ha sido válidamente retrotraída mediante una decisión administrativa. La nueva oportunidad de contradicción no surge de la voluntad de un proponente, sino de la necesidad de permitir el examen del informe que efectivamente regirá la continuación del procedimiento. En consecuencia, no existe contradicción entre respetar la preclusividad de las etapas anteriores y garantizar el traslado legal del informe producido como resultado del saneamiento.

Adicionalmente, debe rechazarse la idea de que el reconocimiento de un traslado común constituya automáticamente una ventaja competitiva indebida para alguno de los oferentes. La existencia de una oportunidad general de contradicción, concedida en condiciones equivalentes y respecto de un mismo informe vigente, no demuestra por sí sola la configuración de un privilegio. Para establecer una vulneración de la igualdad sería necesario identificar una diferencia concreta de tratamiento, una aplicación desigual de los requisitos o una facultad concedida exclusivamente a un participante sin fundamento jurídico suficiente.

La Administración reconoce que los oferentes pudieron encontrarse en situaciones procedimentales diferentes frente al informe inicial. Sin embargo, tales diferencias no autorizan a construir cronogramas individuales ni a mantener parcialmente vigente una evaluación que fue sustituida dentro del alcance del saneamiento. La igualdad no se determina mediante la suma aritmética de los días durante los cuales cada participante pudo conocer actuaciones anteriores, sino mediante la verificación de que las oportunidades jurídicamente relevantes respecto del informe vigente se encuentren disponibles bajo condiciones objetivas y equivalentes.

De otra parte, el saneamiento administrativo no puede convertirse en un mecanismo para desconocer los límites legales de subsanabilidad. La renovación de la evaluación y la apertura del correspondiente traslado son cuestiones distintas de la posibilidad de aportar documentos, acreditar requisitos o corregir aspectos de las propuestas. Mientras la primera responde a la necesidad de adelantar nuevamente una actuación evaluativa, la segunda se encuentra sometida a las disposiciones legales que determinan qué circunstancias pueden subsanarse, cuáles deben existir al momento del cierre y qué elementos no pueden modificarse sin afectar la igualdad y la selección objetiva.

En particular, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en la regulación vigente sobre subsanabilidad, exige distinguir entre los documentos o requisitos que no inciden en la asignación de puntaje y las circunstancias que no pueden ser objeto de modificación o acreditación posterior en contravención de los límites legales. En consecuencia, la Administración debe verificar la naturaleza de cada exigencia, el momento jurídicamente relevante para su cumplimiento y la oportunidad máxima aplicable para aportar la documentación correspondiente. La sola expedición de una resolución de saneamiento no elimina estas restricciones ni convierte en subsanables requisitos que el ordenamiento jurídico excluye de dicha posibilidad.

Debe quedar absolutamente claro que el saneamiento permite corregir la actuación administrativa dentro de sus límites legales, pero no autoriza a los proponentes a reconstruir sus ofertas, mejorar aspectos sustanciales de sus propuestas o crear posteriormente condiciones habilitantes que debían existir en una oportunidad anterior. Cualquier interpretación diferente desnaturalizaría la finalidad correctiva de la figura y podría comprometer los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Por tanto, corresponde al Comité Evaluador examinar las propuestas con arreglo a las reglas jurídicas aplicables, determinar la procedencia de los documentos y aclaraciones presentados y verificar si estos acreditan circunstancias preexistentes o pretenden incorporar condiciones posteriores que no pueden ser reconocidas. Esta valoración debe adelantarse respecto de ambas propuestas bajo criterios uniformes, sin presumir que la renovación de la evaluación confiere a alguno de los participantes una autorización general para superar cualquier incumplimiento.

En relación con las observaciones formuladas frente al informe de evaluación inicial, el Municipio considera necesario precisar que su tratamiento debe determinarse conforme a los efectos reales del saneamiento. Las comunicaciones oportunamente presentadas no desaparecen del expediente y conservan su existencia como antecedentes de la actuación administrativa. No obstante, cuando su objeto exclusivo consistía en controvertir una conclusión evaluativa que fue sustituida, corresponde examinar si la controversia perdió objeto, si fue atendida materialmente mediante la nueva evaluación o si conserva relevancia jurídica y exige una respuesta expresa.

Esta diferenciación impide adoptar dos posiciones extremas que resultarían jurídicamente incorrectas. La primera consistiría en afirmar que todas las observaciones anteriores deben mantenerse vigentes como si el informe inicial continuara produciendo efectos. La segunda supondría sostener que el saneamiento elimina automáticamente cualquier obligación de examinar cuestionamientos sustanciales previamente formulados. La actuación jurídicamente correcta consiste en preservar los antecedentes, identificar el objeto de cada observación y determinar motivadamente su incidencia sobre la evaluación vigente.

En consecuencia, la Administración no puede ser obligada a reproducir indefinidamente controversias referidas exclusivamente a conclusiones preliminares que fueron sustituidas. Sin embargo, tampoco puede desatender un cuestionamiento jurídico o técnico que conserve relevancia para determinar el cumplimiento de los requisitos de una propuesta. La pérdida de efectos de un informe anterior no implica, por sí sola, que desaparezca la importancia de todos los hechos o documentos examinados durante su vigencia.

La misma precisión debe aplicarse a las comunicaciones y documentos relacionados con posibles subsanaciones. Su permanencia en el expediente no determina automáticamente su admisibilidad ni su eficacia jurídica. La Administración debe establecer cuándo fueron presentados, qué circunstancia pretenden acreditar, cuál era el momento exigible para el cumplimiento del requisito y si su valoración resulta procedente conforme a las reglas legales. El saneamiento no borra estos antecedentes, pero tampoco les atribuye efectos que no les correspondan.

Desde esta perspectiva, el Municipio de Cota sostiene que la Resolución No. 2513 del 20 de octubre de 2026 debe ejecutarse de manera integral y coherente, preservando la unidad del procedimiento evaluativo y evitando interpretaciones selectivas que contradigan su alcance. La Administración no puede aceptar que un participante invoque el saneamiento para exigir una nueva valoración de su propuesta y, simultáneamente, pretenda impedir que la misma actuación correctiva produzca sus efectos procedimentales respecto del otro oferente comprendido en la decisión. Una interpretación de esa naturaleza transformaría una medida de protección de la legalidad en un mecanismo de ventaja individual.

El saneamiento, por definición, debe orientarse a corregir la actuación y no a predeterminar el resultado de la evaluación. Por ello, la Administración no puede garantizar anticipadamente que su ejecución conduzca a la habilitación o al rechazo de determinada propuesta. Su obligación consiste en verificar los requisitos aplicables, examinar la documentación jurídicamente admisible y adoptar las conclusiones que correspondan. El resultado de la evaluación debe ser consecuencia de la aplicación objetiva de las reglas y no de las expectativas particulares que los oferentes atribuyan a la medida correctiva.

Adicionalmente, debe precisarse que el ejercicio de las competencias de saneamiento no implica reconocer que cualquier inconformidad de un proponente constituya una irregularidad que obligue a retrotraer el procedimiento. La procedencia de una medida correctiva requiere identificar una circunstancia jurídicamente relevante y establecer que la actuación propuesta se encuentra comprendida dentro de las competencias de la Administración. En consecuencia, la sola presentación de observaciones, incluso reiteradas, no genera un derecho a exigir nuevas retroacciones ni permite sustituir el criterio jurídico de la entidad por las pretensiones del interesado.

Esta consideración resulta esencial para preservar el equilibrio entre legalidad y seguridad jurídica. El Municipio debe corregir las actuaciones cuando exista fundamento suficiente, pero también debe impedir que el procedimiento contractual permanezca indefinidamente sometido a solicitudes de revisión carentes de sustento. La protección de la legalidad no exige desconocer la preclusividad de los términos ni mantener abierta permanentemente la posibilidad de reconsiderar actuaciones concluidas. Exige, por el contrario, adoptar las medidas legalmente procedentes, ejecutarlas dentro de su alcance y continuar el procedimiento conforme al ordenamiento jurídico.

Por las razones expuestas, el Municipio de Cota declara que el saneamiento administrativo dispuesto mediante la Resolución No. 2513 del 20 de octubre de 2026 constituye una actuación formal de corrección del procedimiento evaluativo, cuya ejecución debe sujetarse al alcance del acto administrativo, a los principios de igualdad y debido proceso, y a las disposiciones especiales de contratación estatal. Su finalidad no fue favorecer a AMBICOL SERVICES S.A.S. ni a TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S., sino permitir que la evaluación de las propuestas se adelantara nuevamente dentro de un marco de regularidad, objetividad y motivación.

En consecuencia, la Administración rechaza la pretensión de limitar exclusivamente a AMBICOL SERVICES S.A.S. los efectos de la nueva evaluación y del correspondiente traslado, toda vez que dicha interpretación desconoce el alcance de la retroacción dispuesta respecto de la actuación evaluativa y compromete la igualdad procedimental entre los participantes. El nuevo informe debe contar con la oportunidad de contradicción legalmente correspondiente, bajo un término común y sin que ello constituya una duplicación arbitraria de oportunidades, una reapertura general del procedimiento o una autorización ilimitada para subsanar requisitos.

Finalmente, el Municipio de Cota reafirma que el saneamiento administrativo no elimina los antecedentes documentales, no revive indiscriminadamente etapas precluidas, no modifica por sí mismo las condiciones sustanciales de participación y no garantiza resultados favorables a ninguno de los oferentes. Su alcance se encuentra delimitado por el acto que lo dispuso y por las disposiciones superiores aplicables. Bajo estos parámetros, la Administración sostiene que la renovación de la evaluación de ambas propuestas y el reconocimiento de un traslado común constituyen la ejecución jurídicamente coherente de la medida adoptada, orientada a preservar la unidad del procedimiento, la igualdad de oportunidades, la selección objetiva y la integridad de la decisión contractual.

FUERZA VINCULANTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO, SU CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y LOS OFERENTES, Y LA IMPROCEDENCIA DE MODIFICAR LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO POR INTERPRETACIONES PARTICULARES O SOLICITUDES EXTEMPORÁNEAS

El Municipio de Cota, Cundinamarca, considera necesario establecer, con absoluta claridad jurídica, que el pliego de condiciones definitivo constituye el instrumento rector del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026 y, en consecuencia, representa el marco objetivo conforme al cual deben examinarse las condiciones de participación, los requisitos habilitantes, los criterios de evaluación, las obligaciones de los interesados y las actuaciones que corresponden a la Administración. Su fuerza vinculante no deriva exclusivamente de su expedición y publicación, sino de la función jurídica que cumple dentro del sistema de contratación estatal: establecer anticipadamente las condiciones bajo las cuales se desarrollará la competencia, garantizar la previsibilidad del procedimiento y permitir que las propuestas sean examinadas mediante reglas conocidas, objetivas y aplicables en condiciones de igualdad.

La Constitución Política, en sus artículos 13, 29 y 209, establece los fundamentos superiores que gobiernan la igualdad ante las autoridades, el debido proceso administrativo y el ejercicio de la función pública conforme a los principios de

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estas disposiciones adquieren especial relevancia en materia contractual, puesto que impiden que la Administración modifique discrecionalmente las condiciones de selección o aplique criterios diferentes según la identidad del participante. La obligatoriedad del pliego constituye, precisamente, una garantía instrumental para materializar estos mandatos constitucionales, en cuanto permite que los interesados conozcan previamente las exigencias que serán utilizadas para determinar la admisibilidad y evaluación de sus propuestas.

En desarrollo de estos principios, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, particularmente su numeral 5, establece exigencias relacionadas con la elaboración de los pliegos de condiciones y la definición de reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole y aseguren una escogencia objetiva. A su vez, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que la selección del contratista se efectúe con fundamento en criterios objetivos, sin consideraciones subjetivas o arbitrarias. De la interpretación sistemática de estas disposiciones se desprende que el pliego de condiciones definitivo no constituye una simple orientación administrativa susceptible de aplicación facultativa, sino un conjunto de reglas vinculantes que delimitan las competencias evaluativas de la entidad y las condiciones jurídicas de participación de los oferentes.

En este sentido, el Municipio de Cota declara que las condiciones establecidas en el pliego definitivo del proceso SAMC-017-2026 deben ser aplicadas de manera uniforme, coherente y objetiva, sin que resulte jurídicamente admisible modificar su alcance mediante interpretaciones construidas exclusivamente para favorecer o perjudicar una propuesta determinada. La Administración no puede exigir requisitos diferentes de los jurídicamente previstos, incorporar criterios de evaluación no anunciados, establecer exigencias sobrevinientes sin fundamento legal o prescindir arbitrariamente de condiciones que resulten válidas y exigibles. Del mismo modo, los oferentes no pueden pretender que las reglas conocidas al momento de estructurar sus propuestas sean posteriormente sustituidas por interpretaciones particulares que respondan a sus intereses competitivos.

La fuerza vinculante del pliego opera en una doble dirección: obliga a los participantes a formular sus ofertas conforme a las condiciones establecidas y obliga a la Administración a evaluar esas ofertas con arreglo a las mismas reglas. Esta reciprocidad constituye una garantía esencial del principio de igualdad, porque impide que el marco de evaluación dependa de la conveniencia de una de las partes o de la apreciación subjetiva de quienes intervienen en el procedimiento. La entidad contratante no dispone de una facultad general para flexibilizar requisitos válidos a favor de determinado proponente, así como tampoco puede agravar selectivamente las condiciones de participación para restringir injustificadamente la competencia.

La doctrina jurídica ha identificado tradicionalmente al pliego de condiciones como la regla rectora del procedimiento de selección, expresión que permite comprender su función ordenadora y vinculante. Sin embargo, esta caracterización debe interpretarse con precisión: el pliego no tiene jerarquía superior a la Constitución, la ley o el reglamento, ni puede convertirse en fundamento para aplicar condiciones contrarias al ordenamiento jurídico. Su obligatoriedad se predica de las reglas válidamente establecidas y debe ejercerse dentro del sistema normativo que regula la contratación pública. Por consiguiente, la Administración no puede justificar una actuación ilegal mediante la sola afirmación de que determinada exigencia se encuentra incorporada en el documento definitivo.

Esta distinción resulta esencial para evitar interpretaciones absolutas de la fuerza vinculante del pliego. La estabilidad de las condiciones de selección protege la igualdad y la seguridad jurídica, pero no convierte en jurídicamente intangibles las disposiciones que eventualmente contradigan normas superiores. Cuando se presenta un cuestionamiento concreto sobre la legalidad de una condición, corresponde a la Administración examinarlo conforme al ordenamiento jurídico y determinar si existe fundamento suficiente para adoptar alguna medida correctiva. No obstante, esa obligación de control de legalidad es diferente de reconocer a los interesados una facultad ilimitada para exigir modificaciones extemporáneas de las reglas de participación.

En consecuencia, el Municipio de Cota sostiene que la interpretación de las condiciones del pliego definitivo debe realizarse mediante criterios jurídicos objetivos, sistemáticos y compatibles con las disposiciones superiores, y no a partir de la conveniencia individual de los oferentes. Las reglas contractuales deben examinarse atendiendo a su contenido, finalidad, relación con las demás condiciones del procedimiento y fundamento normativo. No resulta procedente aislar expresiones del pliego, atribuirles significados que desconozcan su contexto o utilizar interpretaciones parciales para modificar las consecuencias jurídicas de requisitos que fueron establecidos de manera general.

De igual manera, la Administración considera necesario precisar que la publicación del pliego definitivo cumple una función fundamental de seguridad jurídica. A partir de las condiciones conocidas por los interesados se estructuran las propuestas, se determinan las exigencias de participación y se establece el marco de comparación de los ofrecimientos. Esta previsibilidad resulta indispensable para que los participantes adopten decisiones informadas y para que la evaluación pueda desarrollarse sin introducir factores sorpresivos o criterios desconocidos al momento de la presentación de las ofertas.

Por esta razón, no resulta jurídicamente admisible que un oferente pretenda modificar retrospectivamente el alcance de una exigencia contractual mediante una observación formulada después de agotada la oportunidad ordinaria de discusión de las condiciones del procedimiento, salvo que exista una circunstancia jurídicamente relevante que imponga a la

Administración el ejercicio de sus competencias de control de legalidad. La presentación de una comunicación extemporánea no genera, por sí misma, la obligación de modificar el pliego ni autoriza a desconocer la preclusividad de las etapas. Esta conclusión guarda correspondencia con los principios de economía e igualdad desarrollados en los numerales anteriores.

En el proceso SAMC-017-2026, el Municipio estableció un marco de participación mediante los documentos contractuales correspondientes, dentro del cual los interesados tuvieron la oportunidad de conocer las condiciones aplicables y formular las observaciones previstas en el cronograma. En consecuencia, la evaluación de las propuestas debe adelantarse conforme a las exigencias válidas contenidas en el pliego definitivo y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sin que las discrepancias interpretativas de un participante puedan sustituir automáticamente las reglas del procedimiento.

La Administración reconoce que los interesados tienen derecho a cuestionar la interpretación y aplicación de las condiciones contractuales, particularmente cuando consideran que una exigencia ha sido utilizada de manera desigual o contraria a las disposiciones superiores. Sin embargo, la existencia de una controversia interpretativa no significa que la regla cuestionada haya perdido automáticamente su fuerza vinculante, ni que la Administración se encuentre obligada a adoptar la interpretación propuesta por quien formula la observación. Corresponde examinar el contenido del requisito, identificar su fundamento normativo y determinar la consecuencia jurídica que resulte procedente.

Este deber adquiere especial relevancia en la etapa de evaluación. El Comité Evaluador debe verificar los requisitos habilitantes y aplicar los criterios de ponderación conforme a las condiciones jurídicas del procedimiento, sin introducir exigencias adicionales, prescindir arbitrariamente de requisitos válidos o reconocer ventajas que no se encuentren previstas en las reglas aplicables. La evaluación no constituye una nueva oportunidad de estructuración del pliego ni un escenario para sustituir los criterios anunciados por consideraciones subjetivas. Su finalidad consiste en determinar, mediante un análisis objetivo y documentado, el cumplimiento de las condiciones exigibles y las consecuencias que correspondan respecto de cada propuesta.

La Administración no puede convertir la evaluación en un mecanismo para corregir deficiencias sustanciales de las ofertas mediante la modificación de los requisitos establecidos, así como tampoco puede utilizar el pliego para imponer restricciones que carezcan de sustento en el ordenamiento jurídico. Ambas conductas comprometerían la selección objetiva. La primera porque permitiría alterar las condiciones de competencia después de presentadas las propuestas; la segunda porque supondría atribuir fuerza obligatoria a una exigencia incompatible con normas superiores. La actuación jurídicamente correcta exige respetar las reglas válidas y examinar cualquier controversia de legalidad mediante los mecanismos procedentes.

En este contexto, debe establecerse una diferenciación entre la interpretación de una condición contractual y su modificación. La interpretación tiene por finalidad determinar el sentido jurídicamente correcto de una regla existente, mediante criterios sistemáticos y compatibles con el ordenamiento jurídico. La modificación, en cambio, supone alterar su contenido o sus efectos normativos dentro del procedimiento. Por consiguiente, no resulta admisible presentar como una simple interpretación aquello que materialmente constituye la incorporación de una nueva exigencia, la eliminación de un requisito válido o la modificación de las condiciones bajo las cuales fueron estructuradas las propuestas.

Esta diferenciación resulta particularmente importante cuando las observaciones se presentan durante el traslado del informe de evaluación. En dicha etapa, los oferentes pueden controvertir la aplicación de los requisitos y criterios correspondientes, señalar posibles inconsistencias y solicitar las verificaciones jurídicamente procedentes. No obstante, el traslado evaluativo no constituye una habilitación general para reformular el pliego definitivo ni para imponer nuevas condiciones de participación. La Administración debe determinar si el cuestionamiento se refiere a la aplicación de una regla vigente o si pretende modificar su contenido después de agotada la oportunidad ordinaria correspondiente.

De igual manera, la fuerza vinculante del pliego exige respetar las condiciones de subsanabilidad establecidas por el ordenamiento jurídico. La entidad debe distinguir entre la posibilidad de aportar documentos o aclaraciones jurídicamente admisibles y la prohibición de modificar elementos sustanciales de las ofertas o acreditar circunstancias que debían existir en un momento anterior. Esta distinción no puede quedar sometida a interpretaciones particulares de los oferentes ni a decisiones discrecionales del Comité Evaluador. Corresponde aplicar las disposiciones legales vigentes, particularmente el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en armonía con las condiciones del procedimiento que resulten compatibles con dicho régimen.

Por tanto, el pliego definitivo no puede utilizarse para restringir indebidamente una subsanación legalmente procedente, pero tampoco puede interpretarse de manera que permita subsanar aspectos cuya modificación se encuentre prohibida por la ley. Su fuerza vinculante opera dentro del marco jurídico superior y exige que las reglas contractuales sean aplicadas de manera consistente respecto de todos los participantes. En consecuencia, la procedencia de una aclaración o subsanación debe determinarse atendiendo a la naturaleza del requisito, al momento de cumplimiento exigible y a las restricciones legales aplicables, no a la conveniencia individual de quien pretende aportar el documento.

En relación con el saneamiento administrativo dispuesto mediante la Resolución No. 2513 del 20 de octubre de 2026, el Municipio considera necesario precisar que dicha actuación no eliminó por sí misma la fuerza vinculante del pliego

definitivo ni autorizó la modificación general de las condiciones sustanciales de selección. La retroacción ordenada tuvo por objeto renovar la actuación evaluativa comprendida en la medida correctiva, de manera que las nuevas verificaciones debían adelantarse conforme a las reglas jurídicas aplicables al procedimiento. Por consiguiente, la existencia de una nueva evaluación no significa que el Comité Evaluador pueda sustituir los requisitos del pliego, establecer criterios diferentes o reconocer facultades de subsanación contrarias al ordenamiento jurídico.

Esta conclusión resulta fundamental para preservar la coherencia entre el saneamiento y la estabilidad de las reglas de participación. La Administración puede corregir una actuación evaluativa cuando exista fundamento jurídico suficiente, pero dicha corrección no implica necesariamente la modificación de las condiciones conforme a las cuales deben examinarse las propuestas. El saneamiento debe orientarse a aplicar correctamente el marco jurídico existente, no a reconstruirlo para producir un resultado favorable a determinado participante.

En este orden de ideas, el Municipio de Cota reafirma que las condiciones válidamente establecidas en el pliego definitivo del proceso SAMC-017-2026 constituyen parámetros obligatorios para la evaluación de AMBICOL SERVICES S.A.S. y de TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S. La Administración debe examinar ambas propuestas mediante criterios uniformes, sin que las observaciones particulares de cualquiera de estas sociedades puedan alterar unilateralmente el contenido de las reglas aplicables. Las diferencias en los resultados evaluativos deberán sustentarse en las circunstancias objetivas acreditadas por cada oferente y no en interpretaciones selectivas del documento contractual.

Debe destacarse que el respeto por el pliego definitivo constituye una garantía para los oferentes y, simultáneamente, un límite al ejercicio de las competencias de la Administración. Los participantes pueden exigir que las condiciones jurídicamente válidas sean aplicadas de manera uniforme, mientras que la entidad tiene el deber de impedir modificaciones arbitrarias y de motivar las conclusiones derivadas de su aplicación. Esta reciprocidad fortalece la transparencia del procedimiento y evita que las decisiones evaluativas dependan de factores ajenos a los requisitos y criterios previamente establecidos.

La Administración también considera necesario señalar que la obligatoriedad del pliego no excluye el deber de motivar las respuestas a las observaciones formuladas por los interesados. Cuando se cuestiona la aplicación de una condición contractual, la entidad debe identificar la regla pertinente, explicar su alcance y justificar las consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación. No resulta suficiente invocar de manera genérica que el pliego es obligatorio si el cuestionamiento exige determinar su compatibilidad con una disposición superior o verificar si ha sido aplicado correctamente. La fuerza vinculante del documento contractual debe expresarse mediante decisiones jurídicamente fundamentadas, no mediante afirmaciones carentes de análisis.

En consecuencia, el Municipio no reconoce que la sola invocación del carácter obligatorio del pliego permita desestimar automáticamente cualquier cuestionamiento de legalidad; pero tampoco acepta que una observación particular, por el solo hecho de ser presentada, tenga la capacidad de modificar las condiciones de selección o suspender su aplicación. La Administración debe examinar cada planteamiento conforme a su contenido, oportunidad y fundamento jurídico, preservando la estabilidad de las reglas válidas y adoptando las medidas correctivas que excepcionalmente resulten procedentes.

Esta posición permite armonizar la fuerza vinculante del pliego con los principios de economía, igualdad, transparencia y selección objetiva. La estabilidad de las condiciones contractuales impide que el procedimiento se convierta en una sucesión indefinida de modificaciones motivadas por intereses particulares. La supremacía del ordenamiento jurídico, por su parte, exige que las reglas de selección permanezcan sometidas a los límites establecidos por la Constitución, la ley y el reglamento. Ambos mandatos son complementarios y deben aplicarse de manera conjunta.

Por las razones expuestas, el Municipio de Cota declara que el pliego de condiciones definitivo del proceso SAMC-017-2026 constituye el instrumento rector y vinculante de la selección, cuya aplicación resulta obligatoria tanto para la Administración como para los oferentes, siempre dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico superior. En consecuencia, no resulta procedente modificar sus condiciones válidas mediante interpretaciones particulares, observaciones extemporáneas o decisiones evaluativas carentes de fundamento normativo, ni desconocer sus exigencias con el propósito de favorecer o perjudicar a determinado participante.

La Administración reafirma que la evaluación de las propuestas debe desarrollarse conforme a los requisitos jurídicamente exigibles, mediante criterios objetivos y uniformes, sin introducir condiciones sobrevinientes, eliminar arbitrariamente exigencias válidas o reconocer oportunidades de subsanación incompatibles con la ley. De igual manera, sostiene que la actuación de saneamiento dispuesta mediante la Resolución No. 2513 del 20 de octubre de 2026 no constituye, por sí misma, una modificación del pliego definitivo, sino una medida de corrección de la actuación evaluativa que debe ejecutarse respetando el marco jurídico del procedimiento.

Finalmente, el Municipio de Cota concluye que la fuerza vinculante del pliego de condiciones definitivo constituye una garantía esencial de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y selección objetiva. Su observancia impide que las reglas de participación sean sustituidas por expectativas individuales o interpretaciones interesadas, y exige que toda decisión administrativa encuentre fundamento en disposiciones jurídicamente válidas y en circunstancias objetivamente

verificables. Bajo estos parámetros, la Administración continuará aplicando las condiciones del proceso SAMC-017-2026, examinando los cuestionamientos pertinentes y adoptando las determinaciones que correspondan exclusivamente con fundamento en la Constitución, la ley, el reglamento y las reglas contractuales válidamente establecidas.

SOMETIMIENTO DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE COTA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El Municipio de Cota, Cundinamarca, en ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias que orientan su actividad contractual, y con ocasión de las observaciones presentadas por la sociedad AMBICOL SERVICES S.A.S. dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026, considera necesario efectuar unas precisiones jurídicas preliminares relacionadas con los principios que gobiernan la contratación estatal, el alcance de las obligaciones institucionales en los procedimientos de selección y el deber de examinar objetiva y motivadamente los planteamientos formulados por los interesados. Estas consideraciones tienen como propósito contextualizar la respuesta administrativa dentro del marco normativo aplicable, reafirmar el compromiso de la entidad con la legalidad de sus actuaciones y precisar que toda decisión contractual debe adoptarse con fundamento en el interés general, la igualdad de oportunidades, la transparencia, la responsabilidad y la selección objetiva.

En primer término, debe recordarse que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales y asegurar la vigencia de un orden justo. Tales finalidades constituyen el fundamento superior de la actividad contractual de las entidades públicas, en la medida en que la celebración de contratos estatales no representa una actuación aislada de adquisición de bienes o servicios, sino un instrumento jurídico mediante el cual la Administración procura satisfacer necesidades colectivas, garantizar la continuidad de las funciones públicas y materializar los cometidos que le han sido asignados por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, las decisiones que se adoptan durante la estructuración, apertura, evaluación y culminación de los procedimientos de selección deben orientarse primordialmente a la protección del interés general y no a la satisfacción de expectativas individuales que resulten incompatibles con las condiciones jurídicas del procedimiento.

Por su parte, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos postulados tienen plena aplicación en materia de contratación estatal y obligan a las entidades públicas a conducir sus procedimientos de selección mediante actuaciones transparentes, verificables, coherentes y debidamente motivadas. De esta manera, el cumplimiento de los principios de la función administrativa no constituye una declaración meramente formal, sino una exigencia material que debe reflejarse en la elaboración de los documentos precontractuales, la publicidad de las condiciones de participación, la evaluación de las propuestas, la respuesta a las observaciones y la adopción de las decisiones definitivas.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos deben tener en consideración que, al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Esta disposición permite comprender que la contratación pública se encuentra sometida a una finalidad institucional específica, cuya realización exige armonizar la satisfacción de las necesidades públicas con la protección de los derechos de quienes participan en los procedimientos de selección.

De manera complementaria, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa y las reglas de interpretación de la contratación. A partir de esta disposición, resulta claro que las entidades públicas no cuentan con una libertad irrestricta para estructurar o conducir sus procesos contractuales, sino que deben ejercer sus competencias dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley y el reglamento, garantizando que las condiciones de participación y las decisiones evaluativas respondan a criterios jurídicamente admisibles.

En relación con el principio de transparencia, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que los procedimientos contractuales se desarrollen bajo condiciones que permitan el conocimiento de las reglas de selección, la publicidad de las actuaciones y la participación de los interesados conforme a los parámetros legalmente establecidos. Este principio impone a la Administración el deber de estructurar reglas claras, objetivas y previamente conocidas, así como de garantizar que las decisiones adoptadas durante el procedimiento puedan ser examinadas y controvertidas por quienes tengan interés legítimo en hacerlo. Por consiguiente, la transparencia contractual comprende tanto la publicidad de los documentos como la suficiencia de la motivación de las determinaciones administrativas y la posibilidad efectiva de ejercer contradicción frente a las conclusiones preliminares de evaluación.

A su vez, el principio de economía, desarrollado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, exige que las actuaciones contractuales se adelanten con diligencia, eficiencia y racionalidad administrativa, evitando trámites innecesarios y procurando que los procedimientos permitan satisfacer oportunamente las necesidades públicas. Sin embargo, la

economía administrativa no puede interpretarse como autorización para omitir verificaciones jurídicas esenciales o sacrificar las garantías de los participantes. Por el contrario, una gestión contractual eficiente supone identificar oportunamente las circunstancias que requieran revisión, adoptar las medidas procedimentales que correspondan y procurar que la decisión definitiva se fundamente en una actuación completa, coherente y ajustada a derecho.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 desarrolla el principio de responsabilidad, en virtud del cual los servidores públicos deben orientar sus actuaciones al cumplimiento de los fines de la contratación y responder por el ejercicio de las competencias que les han sido atribuidas. Este principio exige especial diligencia en la estructuración de los procesos de selección, la verificación de los requisitos de participación, la valoración de las ofertas y la motivación de las decisiones administrativas. La responsabilidad institucional no se agota en la expedición formal de documentos contractuales, sino que comprende el deber permanente de examinar la conformidad de las actuaciones con el ordenamiento jurídico y adoptar, cuando corresponda, medidas destinadas a preservar la legalidad del procedimiento.

En cuanto al principio de selección objetiva, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia del contratista debe efectuarse conforme a los factores y condiciones jurídicamente aplicables, excluyendo motivaciones subjetivas o tratamientos diferenciados que carezcan de fundamento. Esta disposición adquiere especial importancia durante la etapa de evaluación, pues exige que las propuestas sean examinadas mediante criterios verificables, previamente establecidos y compatibles con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, ninguna propuesta puede considerarse habilitada por la sola voluntad de su oferente, así como tampoco puede ser excluida definitivamente mediante una motivación insuficiente o sin examinar los argumentos jurídicos relevantes que hayan sido formulados oportunamente.

Bajo este marco normativo, el Municipio de Cota reafirma que la estructuración y desarrollo del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026 se ha orientado a la satisfacción de una necesidad pública concreta, relacionada con la ejecución de actividades de desratización, desinsectación y lavado y desinfección de tanques de almacenamiento de agua en instituciones públicas y demás inmuebles a cargo de la Administración Municipal. La naturaleza de estas actividades evidencia su vinculación con la protección de las condiciones sanitarias de los espacios públicos, la prevención de riesgos asociados a plagas y la conservación de condiciones adecuadas de salubridad, finalidades que justifican la necesidad de adelantar un procedimiento contractual conforme a los parámetros de planeación, eficiencia y responsabilidad administrativa.

En desarrollo de dicho procedimiento, la Administración adelantó actuaciones de estructuración precontractual, elaboró los documentos correspondientes, estableció las condiciones de participación, publicó los actos y documentos de la convocatoria y recibió las propuestas presentadas dentro de la oportunidad prevista para ello. Estas actuaciones integran el expediente contractual y constituyen antecedentes que deben ser considerados al examinar las observaciones formuladas. Su existencia demuestra que la convocatoria no surgió de una actuación improvisada o carente de trámite administrativo, sin que ello implique sostener que cada una de las condiciones incorporadas al procedimiento se encuentre exenta de revisión jurídica o deba presumirse incuestionable frente al ordenamiento superior.

Es importante precisar que el cumplimiento de los deberes institucionales no puede valorarse exclusivamente a partir de la existencia de una controversia interpretativa planteada por un proponente. La formulación de observaciones constituye un mecanismo legítimo de contradicción, pero no transforma automáticamente los argumentos particulares en conclusiones definitivas sobre la legalidad de la actuación administrativa. Del mismo modo, la circunstancia de que una condición de participación haya sido incorporada oportunamente a los documentos contractuales no excluye el deber de examinar su alcance y correspondencia con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables cuando se presentan cuestionamientos jurídicos relevantes.

En ese sentido, el artículo 29 de la Constitución Política reconoce el debido proceso como garantía aplicable a las actuaciones administrativas, lo que comprende el derecho de los interesados a conocer las decisiones que puedan afectar su participación, formular observaciones, presentar argumentos y obtener pronunciamientos suficientemente motivados. La Administración, por tanto, no entiende el traslado del informe de evaluación como una formalidad carente de contenido, sino como una oportunidad efectiva para examinar las conclusiones preliminares, verificar su correspondencia con el ordenamiento jurídico y efectuar las correcciones que resulten procedentes antes de adoptar la decisión definitiva.

En armonía con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 desarrolla los principios que gobiernan las actuaciones administrativas, entre ellos los de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Su aplicación exige que la entidad contratante examine las observaciones de manera objetiva, sin prejuzgar sobre las intenciones del interesado, sin conceder tratamientos preferenciales y sin desconocer los derechos de los demás participantes. Por esta razón, la respuesta a las observaciones debe fundamentarse en las disposiciones jurídicas aplicables y en los antecedentes del expediente, evitando que el sentido de las decisiones dependa de apreciaciones personales o de la sola conveniencia de alguno de los proponentes.

Adicionalmente, el artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de buena fe, que debe presumirse en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. En virtud de este mandato, las actuaciones adelantadas

por el Municipio deben examinarse a partir de sus fundamentos jurídicos y documentales, sin que la existencia de discrepancias interpretativas permita atribuir automáticamente finalidades indebidas a los servidores públicos. De igual manera, la presunción de buena fe no constituye una dispensa del deber de motivación ni impide que la Administración revise sus propias actuaciones cuando ello resulte necesario para garantizar la legalidad del procedimiento.

En este contexto, el Municipio reconoce que AMBICOL SERVICES S.A.S. se encuentra facultada para controvertir las conclusiones consignadas en el informe de evaluación preliminar y para invocar las disposiciones normativas y los conceptos administrativos que considere relevantes. No obstante, corresponde a la Administración examinar tales planteamientos de manera integral, confrontarlos con el régimen jurídico de contratación estatal y determinar su incidencia real sobre el procedimiento. La sola invocación de un concepto administrativo no produce automáticamente la modificación de las reglas contractuales ni la habilitación de una propuesta; sin embargo, su contenido debe ser valorado cuando aporte criterios interpretativos pertinentes para resolver la controversia planteada.

La Administración considera igualmente necesario destacar que el principio de legalidad impone a las autoridades públicas una obligación permanente de coherencia y autocontrol. En consecuencia, cuando durante una actuación administrativa todavía no concluida se advierte la necesidad de complementar la motivación de una decisión preliminar, revisar la valoración de los documentos presentados o garantizar una nueva oportunidad de contradicción, corresponde adoptar las medidas procedimentales jurídicamente admisibles para asegurar que la decisión definitiva se encuentre precedida de una actuación suficientemente sustentada. Esta facultad encuentra respaldo en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de los límites establecidos por las normas especiales que regulan la contratación estatal y de la aplicación del artículo 49 de la Ley 80 de 1993 en los supuestos que efectivamente correspondan a su ámbito de regulación.

Así las cosas, el Municipio de Cota considera indispensable diferenciar entre la revisión de una actuación evaluativa y el reconocimiento de una irregularidad sustancial en las condiciones del procedimiento. La primera puede resultar necesaria para complementar la motivación, examinar integralmente las ofertas y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción. La segunda exige un análisis jurídico específico sobre la naturaleza y las consecuencias del eventual defecto, sin que pueda presumirse subsanada mediante la simple expedición de un nuevo informe de evaluación.

En consecuencia, la Administración reafirma que su actuación contractual se encuentra sometida a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, imparcialidad, publicidad, debido proceso y selección objetiva, y que tales principios orientan tanto la estructuración del proceso como la respuesta a las observaciones presentadas. Su compromiso institucional consiste en preservar las actuaciones que conserven su validez jurídica, revisar aquellas conclusiones preliminares cuya motivación requiera ser complementada y garantizar que la decisión definitiva se adopte con fundamento en una valoración integral, objetiva y jurídicamente sustentada de las propuestas recibidas.

Por las razones expuestas, las observaciones formuladas por AMBICOL SERVICES S.A.S. serán resueltas de manera expresa, individualizada y suficientemente motivada, atendiendo a su contenido y a los antecedentes del procedimiento. La Administración mantendrá una posición institucional fundada en el ordenamiento jurídico, sin asumir que la presentación de observaciones demuestra por sí misma la ilegalidad de la convocatoria, sin anticipar la habilitación o rechazo definitivo de determinado proponente y sin desconocer la necesidad de adoptar las medidas de revisión procedimental que resulten pertinentes para asegurar la legalidad, la transparencia y la selección objetiva.

Bajo estas consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias, el Municipio de Cota procede a dar respuesta de fondo a cada uno de los argumentos, solicitudes e interrogantes formulados por AMBICOL SERVICES S.A.S., reiterando que la finalidad de la actuación administrativa es garantizar la adecuada satisfacción del interés general, la protección de los derechos de los participantes y la adopción de una decisión contractual objetiva, debidamente motivada y ajustada al ordenamiento jurídico colombiano.

DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE OBSERVACIÓN Y DE LA NECESIDAD DE PRESERVAR UN DEBATE JURÍDICO OBJETIVO, RESPETUOSO Y FUNDAMENTADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El Municipio de Cota, Cundinamarca, en ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias que orientan el desarrollo de su actividad contractual, procede a dar respuesta a las observaciones formuladas por la sociedad AMBICOL SERVICES S.A.S., mediante comunicación presentada el 23 de octubre de 2026, cuyo objeto comprende la prestación de servicios relacionados con actividades de desratización, desinsectación de plagas rastreras y voladoras, así como el lavado y desinfección de tanques de almacenamiento de agua en instituciones públicas y demás inmuebles a cargo de la Administración Municipal. El presente pronunciamiento tiene como finalidad examinar los argumentos expuestos por el interesado, precisar el alcance de las disposiciones jurídicas que regulan las convocatorias limitadas a micro, pequeñas y medianas empresas y establecer las consideraciones institucionales que resultan pertinentes frente a los cuestionamientos formulados sobre la delimitación territorial prevista en los documentos del procedimiento contractual.

El Municipio de Cota reconoce que las observaciones constituyen un instrumento legítimo para promover la correcta aplicación de las disposiciones que gobiernan los procedimientos de contratación estatal. Sin embargo, también considera necesario precisar que el derecho a formular reparos frente a una actuación administrativa no comprende la

facultad de imponer unilateralmente una determinada interpretación normativa ni convierte las afirmaciones del observante en conclusiones jurídicamente demostradas. El ejercicio del derecho de contradicción garantiza la oportunidad de exponer argumentos y obtener una respuesta de fondo, pero no supone que la entidad contratante se encuentre obligada a compartir las apreciaciones particulares del interesado, especialmente cuando estas deben confrontarse con disposiciones normativas, documentos contractuales y circunstancias fácticas cuya valoración corresponde efectuar de manera objetiva.

RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

La estructuración de los procedimientos contractuales exige que las condiciones de participación respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que exista una relación jurídicamente admisible entre los requisitos establecidos, las características del objeto contractual y las finalidades que persigue la entidad.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 contempla expresamente la exigencia de adecuación y proporcionalidad respecto de las condiciones de experiencia, capacidad financiera y organización de los proponentes, en relación con la naturaleza y el valor del contrato. Esta previsión refleja una orientación general del régimen contractual dirigida a evitar exigencias que, por su intensidad o desconexión con la necesidad pública, puedan constituir obstáculos injustificados para la participación.

La razonabilidad de una condición exige que su establecimiento responda a una finalidad jurídicamente legítima y que exista correspondencia entre el medio utilizado y el objetivo perseguido. La proporcionalidad, por su parte, permite examinar si la medida impone restricciones justificables frente a los beneficios públicos que pretende alcanzar, teniendo en cuenta las características de la competencia y el marco normativo aplicable.

Estos criterios adquieren relevancia particular cuando se trata de condiciones de acceso que producen efectos diferenciados entre potenciales participantes. La existencia de una medida de promoción empresarial puede responder a una finalidad legítima, pero su aplicación concreta debe guardar correspondencia con la habilitación normativa que la sustenta.

No resulta suficiente afirmar que una medida favorece el desarrollo económico para concluir que cualquier restricción derivada de ella es válida. La finalidad pública debe encontrarse acompañada de una competencia jurídica que permita adoptar la condición correspondiente y de una aplicación compatible con los principios de igualdad y selección objetiva.

En el ámbito de la contratación estatal, la razonabilidad y la proporcionalidad cumplen así una función de control sobre la configuración de las condiciones de participación, impidiendo que las facultades de la Administración se ejerzan de manera arbitraria o desconectada de las finalidades que justifican su reconocimiento.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES Y DE LA NECESIDAD DE ARMONIZAR LOS PRINCIPIOS CON LAS REGLAS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN

El artículo 28 de la Ley 80 de 1993 establece que, en la interpretación de las normas sobre contratos estatales relativas a los procedimientos de selección y escogencia de contratistas, deben tenerse en consideración los fines y principios previstos en dicha ley, los mandatos de buena fe y los criterios de igualdad y equilibrio propios de las relaciones contractuales.

Esta disposición reconoce que la interpretación de las normas contractuales no puede agotarse en la lectura aislada de una expresión normativa, sino que debe atender al conjunto de principios y finalidades que estructuran el régimen jurídico. La contratación estatal comprende disposiciones generales y reglas especiales que deben armonizarse para garantizar que su aplicación produzca resultados compatibles con la Constitución y con los objetivos perseguidos por el legislador.

La interpretación sistemática adquiere especial importancia cuando una regulación contempla medidas diferenciadas de participación empresarial. En estos supuestos, el análisis no puede limitarse a invocar de manera abstracta la igualdad o la libre competencia, sino que debe determinar cómo se relacionan dichos principios con las disposiciones que autorizan mecanismos especiales de acceso al mercado estatal.

La existencia de reglas especiales no significa que los principios generales dejen de aplicarse. Por el contrario, las disposiciones particulares deben interpretarse dentro del sistema constitucional y legal al que pertenecen, procurando preservar tanto la finalidad específica que justificó su expedición como las garantías generales de igualdad, razonabilidad y selección objetiva.

De igual manera, los principios generales no pueden utilizarse para desconocer automáticamente una medida diferenciada que el ordenamiento haya establecido válidamente. La función de la interpretación jurídica consiste en armonizar las disposiciones aplicables y determinar el alcance que corresponde a cada una dentro del sistema normativo.

En este sentido, el régimen de contratación estatal exige distinguir entre las facultades generales de estructuración de los procedimientos y las competencias específicas que permiten adoptar determinadas condiciones de participación. La primera categoría comprende la responsabilidad de organizar la selección conforme a las necesidades de la entidad; la segunda determina los supuestos y límites dentro de los cuales pueden establecerse medidas especiales.

Esta diferenciación resulta esencial para examinar cualquier controversia sobre el alcance de una condición contractual, puesto que impide derivar facultades ilimitadas de principios generales y exige identificar las disposiciones que regulan de manera específica la actuación cuestionada.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN SOBRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, LOS EFECTOS DEL SANEAMIENTO, LA UNICIDAD DEL TÉRMINO DE TRASLADO Y LA IGUALDAD ENTRE PROPONENTES

El Municipio de Cota, Cundinamarca, procede a dar respuesta a los cuestionamientos formulados por AMBICOL SERVICES S.A.S. respecto de los efectos jurídicos de la actuación administrativa de saneamiento adelantada dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026, particularmente en cuanto sostiene que la nueva evaluación y el correspondiente término de traslado debieron concederse exclusivamente a dicha sociedad y no extenderse al otro proponente participante.

Desde el inicio, la Administración considera necesario precisar que el planteamiento del observante parte de una comprensión fragmentada de la naturaleza jurídica del saneamiento administrativo, al pretender que sus efectos se produzcan exclusivamente respecto de una propuesta y que, simultáneamente, se conserven para la otra las consecuencias de una etapa evaluativa que fue objeto de retroacción. Tal interpretación no resulta compatible con la unidad del procedimiento contractual, con la finalidad correctiva de la actuación administrativa ni con los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad, economía y selección objetiva.

NATURALEZA JURÍDICA DEL SANEAMIENTO ADMINISTRATIVO Y SUS EFECTOS SOBRE LA ACTUACIÓN EVALUATIVA

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En concordancia con este mandato, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 exige que las autoridades conduzcan sus actuaciones con observancia del debido proceso, la igualdad, la eficacia y los demás principios aplicables a la función administrativa. Estas disposiciones constituyen el fundamento de una obligación institucional permanente: procurar que las decisiones administrativas sean producto de actuaciones regulares, suficientemente motivadas y respetuosas de los derechos de todos los interesados.

En desarrollo de dicho deber, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad de corregir irregularidades de la actuación administrativa antes de la expedición del acto definitivo, con el propósito de ajustarla a derecho. En materia contractual, esta facultad debe ejercerse de manera armónica con las disposiciones especiales de la Ley 80 de 1993, particularmente con su artículo 49, dentro de los límites que corresponden a los defectos susceptibles de saneamiento. De ello se desprende que la Administración no está obligada a mantener indefinidamente una actuación evaluativa cuando identifica razones jurídicas que justifican su revisión, siempre que la medida adoptada respete las competencias, los límites y las garantías del procedimiento de selección.

En el presente caso, el Municipio dispuso retrotraer la actuación evaluativa al momento señalado en el acto administrativo de saneamiento, con la finalidad de adelantar nuevamente las verificaciones correspondientes y permitir que las conclusiones del procedimiento se encuentren soportadas en un análisis integral, objetivo y debidamente motivado. Esta determinación no consistió en conceder un beneficio individual a alguno de los oferentes ni en crear una oportunidad extraordinaria de participación a favor de determinado proponente. Se trató de una medida institucional dirigida a la actuación evaluativa como unidad procedimental.

Es indispensable distinguir entre la continuidad del proceso contractual y la retroacción de una de sus etapas. El saneamiento no implica que desaparezca el procedimiento de selección, que se desconozcan las propuestas presentadas dentro del cierre o que se habilite una nueva oportunidad para presentar ofertas. Su efecto consiste en retornar al momento procedimental determinado por el acto administrativo, para que las actuaciones comprendidas en la retroacción sean nuevamente adelantadas conforme a las reglas jurídicas aplicables.

Por consiguiente, cuando la Administración dispone una nueva evaluación integral, las conclusiones del informe preliminar sustituido dejan de constituir el fundamento evaluativo vigente del procedimiento. No resulta jurídicamente coherente sostener que dichas conclusiones carecen de efectos respecto de una propuesta, pero permanecen inalteradas respecto de la otra, cuando el alcance del saneamiento fue establecido para la actuación evaluativa en su conjunto.

Aceptar la tesis del observante implicaría fragmentar artificialmente una etapa que, por su propia naturaleza, debe desarrollarse de manera unitaria. La entidad tendría que adelantar una nueva evaluación para AMBICOL SERVICES S.A.S., mientras conservaría para TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S. los resultados y las consecuencias procedimentales del informe anterior. Tal proceder generaría una asimetría incompatible con la decisión administrativa de retroacción y comprometería la igualdad de trato que debe presidir la comparación objetiva de las propuestas.

UNICIDAD DEL TÉRMINO DE TRASLADO Y LA INEXISTENCIA DE UNA DOBLE OPORTUNIDAD PROCEDIMENTAL

El artículo 25, numeral 1, de la Ley 80 de 1993 exige que los procedimientos de selección se estructuren mediante etapas estrictamente necesarias y términos preclusivos y perentorios. Esta regla busca asegurar que las actuaciones contractuales se desarrollen dentro de oportunidades ciertas, conocidas y aplicables uniformemente a los participantes.

La preclusividad de los términos debe interpretarse en relación con la etapa procedimental a la cual corresponden. Por ello, cuando una actuación es válidamente retrotraída, la Administración debe ejecutar nuevamente las actuaciones comprendidas dentro del alcance de la retroacción, sin que ello signifique que se hayan creado dos términos simultáneos o independientes para un mismo informe de evaluación.

La diferencia es jurídicamente sustancial. Una cosa es conceder una prórroga o una oportunidad adicional respecto de un informe que continúa produciendo efectos y otra, completamente distinta, es efectuar un nuevo traslado respecto de un informe que sustituye al anterior como resultado de una decisión administrativa de saneamiento. En el primer supuesto podría discutirse la existencia de una ampliación de términos; en el segundo, el traslado corresponde a una actuación evaluativa renovada y tiene por objeto permitir la contradicción de sus nuevas conclusiones.

En consecuencia, el término de traslado correspondiente al nuevo informe es único, común y aplicable a todos los proponentes, sin que su existencia pueda calificarse como un segundo término autónomo concedido exclusivamente a uno de ellos. La circunstancia de que haya existido un traslado respecto de un informe anterior no transforma automáticamente el traslado del informe sustituto en una ventaja competitiva, pues ambos corresponden a actuaciones evaluativas diferentes dentro de la secuencia administrativa que resultó de la retroacción.

Precisamente, la igualdad exige que el informe que constituye la evaluación vigente sea conocido y pueda ser controvertido por todos los participantes dentro de la misma oportunidad. No sería jurídicamente admisible que la Administración publicara un nuevo informe y restringiera selectivamente el ejercicio del derecho de contradicción a uno solo de los oferentes, mientras negara esa posibilidad al otro por haber intervenido durante la etapa evaluativa posteriormente retrotraída.

El razonamiento del observante conduce, por tanto, a una contradicción: invoca el principio de igualdad para solicitar que la Administración establezca oportunidades diferentes según la identidad del proponente. Sin embargo, la igualdad contractual no se garantiza mediante la asignación de cronogramas individualizados, sino a través de la aplicación de reglas comunes y objetivas para quienes participan en una misma etapa procedimental.

Tampoco puede afirmarse que la existencia de una nueva oportunidad de traslado equivalga a reconocer indiscriminadamente la posibilidad de subsanar cualquier requisito. El término de traslado y la procedencia material de la subsanación son cuestiones jurídicamente distintas. La primera corresponde a la garantía de contradicción frente al informe de evaluación; la segunda depende de la naturaleza del requisito, de las reglas legales de subsanabilidad y de la oportunidad máxima aplicable. Por consiguiente, la nueva evaluación no autoriza a crear circunstancias habilitantes posteriores al momento jurídicamente exigido ni a desconocer las prohibiciones y límites establecidos por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y las demás disposiciones aplicables.

Así las cosas, el saneamiento no puede entenderse como una habilitación ilimitada para mejorar ofertas, modificar sus elementos sustanciales o acreditar circunstancias que debían existir en una oportunidad anterior. Corresponde al Comité Evaluador verificar, para ambas propuestas y bajo criterios uniformes, cuáles documentos o aclaraciones pueden ser valorados válidamente y cuáles se encuentran sometidos a restricciones legales de subsanación.

IMPROCEDENCIA DE PRETENDER UNA EVALUACIÓN EXCLUSIVA PARA AMBICOL SERVICES S.A.S.

AMBICOL SERVICES S.A.S. sostiene que lo procedente habría sido efectuar la nueva evaluación y conceder el término correspondiente únicamente a su propuesta. Sin embargo, esta solicitud desconoce que la Administración no adoptó una decisión de revisión individual de un oferente, sino una medida de saneamiento de la actuación evaluativa.

El Municipio no puede sustituir el alcance objetivo de su propia decisión administrativa por una aplicación selectiva que dependa de las expectativas de uno de los participantes. Si la actuación fue retrotraída para realizar nuevamente la evaluación de las ofertas recibidas, el cumplimiento de esa decisión exige examinar ambas propuestas con arreglo a los mismos parámetros jurídicos y dentro de una secuencia procedimental común.

La Administración no desconoce que los proponentes pudieron encontrarse en situaciones diferentes frente al informe inicial. Sin embargo, esas diferencias no autorizan a construir procedimientos separados ni a mantener parcialmente vigente una actuación evaluativa cuyo efecto fue sustituido por una nueva verificación. La igualdad no exige que todos los participantes obtengan idénticos resultados, sino que las diferencias en sus situaciones sean valoradas mediante reglas objetivas y sin privilegios procedimentales.

De hecho, el argumento relacionado con la supuesta ventaja temporal admite una consideración recíproca que demuestra sus limitaciones. Bajo la lógica propuesta por AMBICOL, podría afirmarse que dicha sociedad también dispuso de un mayor período material para estudiar la documentación del otro oferente, identificar eventuales incumplimientos y preparar cuestionamientos técnicos y jurídicos antes del nuevo traslado. Sin embargo, el Municipio no considera que ese solo hecho configure una ventaja ilegítima, del mismo modo que tampoco presume que la nueva oportunidad común de contradicción constituya, por sí misma, un beneficio indebido para TRES S.

La igualdad no se determina mediante una suma aritmética de los días transcurridos desde la publicación de informes anteriores, sino mediante la verificación de que las oportunidades jurídicamente relevantes se encuentren disponibles para todos bajo condiciones equivalentes. Lo determinante es que la entidad aplique el mismo cronograma vigente, los mismos criterios de evaluación y las mismas reglas de subsanabilidad, sin permitir que alguno de los oferentes obtenga un tratamiento excepcional.

En ese sentido, la Administración rechaza la pretensión de limitar exclusivamente a AMBICOL la nueva evaluación y el correspondiente traslado, por cuanto ello desconocería el alcance de la retroacción y conduciría a establecer un tratamiento procedimental diferenciado que carece de justificación jurídica suficiente.

EFECTOS DE LA RETROACCIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES Y SUBSANACIONES PRESENTADAS FRENTE AL INFORME INICIAL

En relación con la afirmación según la cual determinadas observaciones presentadas contra la propuesta del otro participante no fueron atendidas, el Municipio considera necesario precisar los efectos de la retroacción sobre las comunicaciones asociadas al informe de evaluación preliminar sustituido.

La decisión de saneamiento determinó que la actuación evaluativa debía regresar al momento expresamente señalado en el acto administrativo correspondiente. En virtud de ello, las conclusiones del informe inicial dejaron de constituir la evaluación vigente y fueron sometidas a una nueva verificación. Por consiguiente, las observaciones cuyo objeto exclusivo era controvertir las conclusiones de aquel informe no podían continuar tramitándose como si dicho documento conservara íntegramente sus efectos evaluativos.

En este contexto, debe distinguirse entre la existencia documental de una comunicación y la subsistencia de su objeto procedimental. Las observaciones, aclaraciones y documentos efectivamente radicados no desaparecen del expediente contractual ni pueden reputarse materialmente inexistentes. Permanecen como antecedentes de la actuación y deben conservarse conforme a las reglas de publicidad, integridad y trazabilidad documental. Lo que puede modificarse, como consecuencia de la retroacción, es su incidencia sobre la evaluación vigente y la necesidad de emitir un pronunciamiento autónomo respecto de conclusiones preliminares que fueron sustituidas.

Por esta razón, no resulta acertado afirmar, de manera general, que la Administración omitió responder una observación únicamente porque no expidió una contestación individual sobre una conclusión del informe inicial que dejó de producir efectos evaluativos. Cuando la actuación que constituía el objeto de la controversia fue sustituida, corresponde examinar si la cuestión planteada perdió objeto, si fue atendida materialmente en la nueva evaluación o si conserva relevancia y exige un pronunciamiento expreso.

Ahora bien, la retroacción no autoriza a desconocer observaciones sustanciales que continúen siendo pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos de participación. Si un interesado advirtió una posible inconsistencia documental, técnica, jurídica o financiera que subsiste en la nueva evaluación, la Administración debe examinarla y motivar su conclusión, sin que resulte suficiente invocar el saneamiento como única razón para omitir su estudio.

La misma distinción se aplica a los documentos presentados con finalidad de subsanación. Su radicación anterior no implica que deban tenerse por automáticamente aceptados, pero tampoco autoriza a afirmar que nunca fueron aportados. Su eventual valoración exige determinar si conservan pertinencia respecto de la nueva evaluación y si fueron presentados dentro de las oportunidades legalmente aplicables, atendiendo a la naturaleza del requisito y a los límites de subsanabilidad.

En consecuencia, la Administración precisa que el saneamiento no produjo la eliminación material de las observaciones o documentos previamente presentados, sino la sustitución de la actuación evaluativa a la cual se encontraban vinculados. Las cuestiones que hayan perdido objeto respecto del informe anterior no requieren reproducir una controversia sobre conclusiones carentes de efectos vigentes; en cambio, los reparos que conserven relevancia deberán ser examinados en el marco de la nueva evaluación y de las respuestas que correspondan.

Por las razones expuestas, el Municipio de Cota no comparte la interpretación de AMBICOL SERVICES S.A.S. según la cual el saneamiento administrativo debió generar una nueva evaluación y un término de traslado exclusivamente a su favor. La medida adoptada recayó sobre la actuación evaluativa y, por consiguiente, debía ejecutarse bajo condiciones comunes para las propuestas presentadas, sin fragmentar el procedimiento ni establecer oportunidades diferenciadas según la identidad del oferente.

La publicación de un nuevo informe, como resultado de la retroacción, da lugar al traslado legal correspondiente respecto de esa actuación evaluativa, sin que ello implique reconocer dos términos autónomos y acumulables para un mismo informe vigente. La igualdad de oportunidades se preserva mediante la aplicación uniforme del cronograma y de las reglas de evaluación y subsanabilidad, no mediante la concesión de tratamientos exclusivos a alguno de los participantes.

De igual manera, la Administración precisa que las observaciones y documentos presentados frente al informe inicial conservan su existencia en el expediente, pero sus efectos deben examinarse a la luz de la actuación evaluativa sustituida y de la nueva evaluación. Las controversias que hayan perdido objeto no pueden mantenerse artificialmente como si subsistiera el informe anterior; aquellas que conserven relevancia jurídica o técnica deben recibir el examen y la motivación correspondientes.

En consecuencia, no se acoge la solicitud de restringir la nueva evaluación o el traslado únicamente a AMBICOL SERVICES S.A.S., ni se acepta que la aplicación uniforme de los efectos del saneamiento constituya, por sí misma, una ventaja competitiva indebida para el otro proponente. El Municipio reafirma que su obligación consiste en preservar la unidad del procedimiento, garantizar la igualdad de trato, respetar los límites legales de subsanabilidad y adoptar sus decisiones con fundamento en una evaluación integral, objetiva y debidamente motivada de las propuestas.

RESPUESTA EXPRESA A LAS SOLICITUDES

SOBRE "VENTAJA COMPETITIVA AL PROPONENTE"

En atención a la observación presentada por el proponente, mediante la cual manifiesta su inconformidad frente a la reviviscencia de los términos de evaluación y subsanación para ambos proponentes, argumentando que dicha actuación podría generar una ventaja competitiva a favor de TRES S SOLUCIONES, SERVICIOS Y SUMINISTROS EN HSE S.A.S., la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

La Entidad precisa que la actuación adelantada tiene fundamento en la Resolución No. 2513 del 20 de octubre de 2026, "Por la cual se dispone el saneamiento del proceso de Selección Abreviada No. SAMC-017-2026", cuyo objeto corresponde a la prestación de servicios para ejecutar actividades relacionadas con desratización, desinsectación de plagas (rastreros y voladores), y lavado y desinfección de tanques de almacenamiento de agua de las instituciones públicas y/o los inmuebles que estén a cargo del municipio de Cota, Cundinamarca.

En particular, el artículo tercero de la citada resolución dispuso:

"AJÚSTESE el cronograma del proceso de selección mediante adenda en el sentido de retrotraer el proceso hasta la publicación del informe de evaluación preliminar, en todo caso respetando lo dispuesto en la normatividad vigente."

En cumplimiento de dicha disposición, la Entidad debe retrotraer la actuación hasta la etapa señalada, con el propósito de efectuar nuevamente la evaluación de las ofertas y garantizar que las actuaciones subsiguientes se desarrollen con observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, debido proceso y publicidad que rigen la contratación estatal.

En ese sentido, el saneamiento dispuesto no constituye, por sí mismo, el otorgamiento de una ventaja competitiva a alguno de los proponentes, sino una medida orientada a restablecer la regularidad de las actuaciones del procedimiento de selección. Por consiguiente, la evaluación deberá efectuarse nuevamente con sujeción a las reglas del proceso, al pliego de condiciones y a la normativa aplicable.

Frente a la manifestación relacionada con la preclusividad y perentoriedad de los términos, se aclara que el ajuste del cronograma obedece a una decisión formal de saneamiento que ordenó retrotraer el proceso hasta la publicación del informe de evaluación preliminar. En consecuencia, las actuaciones posteriores deberán sujetarse a las etapas y los términos que se establezcan mediante la correspondiente adenda, respetando los límites legales aplicables a la evaluación de las ofertas y a la posibilidad de subsanar los requisitos que legalmente sean susceptibles de subsanación.

Por lo anterior, la actuación de la Entidad no puede entenderse como una habilitación para modificar o mejorar las ofertas, acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso cuando ello no resulte legalmente admisible, ni permitir la subsanación de aspectos que, conforme al ordenamiento jurídico, no tengan tal carácter. La revisión deberá limitarse a lo permitido por la normativa vigente y garantizar el mismo tratamiento para los proponentes, de acuerdo con las circunstancias verificadas en cada oferta.

En cuanto a la solicitud de que el nuevo término de subsanación se conceda únicamente a AMBICOL SERVICES S.A.S., la Entidad considera que la aplicación de las medidas derivadas del saneamiento debe definirse a partir del alcance de la Resolución No. 2513 de 2026, de las circunstancias que dieron lugar a la decisión y de las reglas legales aplicables a cada proponente. Por tanto, la determinación de los requerimientos de aclaración o subsanación deberá responder a las necesidades identificadas en la nueva evaluación, sin que ello implique conceder oportunidades contrarias a la ley ni desconocer los derechos de los demás participantes.

Finalmente, respecto de las observaciones que el interesado manifiesta haber formulado previamente frente a la oferta del otro proponente, la Entidad emite respuesta una vez más adelante, a efectos de darles el tratamiento correspondiente dentro del procedimiento de selección, de conformidad con las competencias de la Entidad y las disposiciones aplicables.

En consecuencia, la Entidad dará cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 2513 del 20 de octubre de 2026 y al cronograma que se adopte mediante adenda, garantizando que la evaluación preliminar y las actuaciones posteriores se adelanten con observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso, así como de las disposiciones legales que regulan la subsanabilidad de las ofertas.

SOBRE LOS ERRORES DE CALCULO

Para la determinación del presupuesto oficial se realizó la recopilación y revisión de las cotizaciones obtenidas en el marco de la publicación del RFI y posterior elaboración del estudio de mercado, verificando que estas correspondieran al objeto, alcance, especificaciones técnicas y condiciones requeridas por la Entidad. La información recibida fue consolidada y analizada con el propósito de establecer un referente económico razonable para la estructuración del proceso de contratación.

Así mismo, se efectuó la revisión de los valores consignados en las cotizaciones, verificando su correspondencia con las cantidades, unidades, actividades y demás componentes contemplados en los documentos técnicos. En aquellos casos en que se identificaron diferencias entre las propuestas económicas, estas fueron objeto de análisis, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada cotización y evitando que valores atípicos o inconsistentes distorsionaran la estimación del presupuesto.

Es importante precisar que las cotizaciones aportadas por los potenciales oferentes constituyen referentes de mercado para la estructuración del proceso, por tratarse de información suministrada por terceros de manera independiente. En consecuencia, la Entidad no modifica, altera o interviene unilateralmente las fórmulas, precios o condiciones económicas consignadas por los cotizantes. La consolidación realizada por la Entidad corresponde al ejercicio de análisis y sistematización de la información efectivamente recibida, con el fin de establecer un presupuesto oficial técnicamente sustentado.

Adicionalmente, el formato de oferta económica dispuesto por la Entidad para los posibles oferentes, fue estructurado y revisado previamente en sus fórmulas y componentes. Dicho formato constituye el instrumento final y definitivo que permitirá, en la etapa correspondiente, efectuar la evaluación económica de las ofertas que sean presentadas formalmente dentro del proceso, de conformidad con las reglas establecidas en los documentos que lo rigen.

De esta manera, la determinación del presupuesto oficial no obedeció a una fijación discrecional o arbitraria, sino al resultado del análisis de la información de mercado disponible, de las condiciones técnicas y económicas del objeto contractual y de las necesidades identificadas por la Entidad.

Lo anterior evidencia la aplicación de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, en la medida en que la Entidad, antes de adelantar el proceso contractual, obtuvo información suficiente para establecer una estimación económica razonable, documentada y susceptible de verificación, garantizando que los recursos públicos fueran presupuestados y gestionados de manera responsable y que las condiciones económicas del proceso respondieran a las necesidades reales de la Administración.

En consecuencia, se considera que la consolidación de las cotizaciones y la determinación del presupuesto oficial fueron realizadas bajo criterios técnicos y objetivos, soportados en la información de mercado efectivamente obtenida y en la informcaion obtenida del RFI que integra el expediente contractual, observando los principios que orientan la contratación estatal.

Importante precisar que las observaciones presentadas el día 8 de octubre de 2026 a las 4:52 PM Y 04:51 PM, fueron realizadas fuera del plazo establecido para Presentación de Observaciones al Pliego de Condiciones definitivos (05/10/2026) incluso fuera de la fecha establecida para respuesta de las mismas



Selección abreviada menor cuantía | Presentación de oferta

SAMC-017-2026 (Manifestación de interés (Menor Cuantía)) (Presentación de oferta) (En eva

Valor estimado 229.361.945 COP | **Clasificación de objetos** Prestación de servicios

Unidad de contratación GESTION CONTRACTUAL

Ver Enlace

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EJECUTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON DESRATIZACIÓN, DESINSECTACIÓN DE PI DESINFECCIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O LOS INMUEBLES QUE CUNDINAMARCA.

(Zona horaria (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Fecha de presentación de ofertas 9/10/2026 8:00 AM - **Fecha de publicación** 6/10/2026 5:43 PM

Apertura 9/10/2026 8:05 AM

LÍNEA DE TIEMPO

	Presentación de Observaciones al Pliego de Condiciones definitivos	Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones
	05/10/2026	06/10/2026
Pré-Calificación de competidores		

No óbstate la entidad partiendo de los principios planeación, transparencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal dio respuesta a la observación, por lo cual es incorrecto afirmar que la entidad hizo caso omiso a la observación,

Ahora bien, con respecto a la afirmación "Esta situación impidió estructurar una oferta económica ajustada al presupuesto oficial" la entidad se permite precisar que la empresa AMBICOL SERVICES S.A.S. presento propuesta económica, la cual fue evaluada y cumplió con el presupuesto oficial, lo cual no es concordante con dicha afirmación toda vez que al cumplir con los requisitos en el pliego de condiciones, esta queda habilitada y se esta dando así cumplimiento a los principios de transparencia, economía y selección objetiva de la contratación estatal

No se comparte la afirmación según la cual la situación advertida generaba un riesgo de rechazo de las ofertas que reflejaran adecuadamente los costos de la totalidad de las actividades requeridas, ni que ello hubiese afectado los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad de condiciones entre los proponentes.

En primer lugar, debe precisarse que las cotizaciones obtenidas durante la etapa de estudio de mercado tuvieron como finalidad servir de referente para la estructuración y determinación del presupuesto oficial. Por tratarse de información suministrada por terceros en desarrollo del estudio de mercado, los valores allí contenidos fueron utilizados exclusivamente como insumo para establecer las condiciones económicas del proceso.

En segundo lugar, la Entidad contó con un formato de oferta económica dispuesto específicamente para los posibles oferentes, en el cual se establecieron las actividades, cantidades, unidades y demás componentes que debían ser considerados al momento de presentar la propuesta económica. Dicho formato fue objeto de revisión y verificación por parte de la Entidad, incluyendo sus fórmulas y mecanismos de consolidación, con el propósito de garantizar que la evaluación económica se realizara sobre una estructura uniforme para todos los participantes.

Por lo anterior, no resulta procedente trasladar una eventual diferencia o inconsistencia identificada en una cotización utilizada como referente de mercado y al escenario de evaluación de las ofertas, toda vez que el instrumento vinculante para la presentación y posterior evaluación económica de las propuestas era el formato establecido en los documentos del proceso.

En este sentido, no puede afirmarse que una eventual inconsistencia presentada en una cotización preliminar tuviera como consecuencia directa el rechazo de una oferta económica, puesto que la evaluación debía efectuarse con fundamento en el formato de oferta económica.

Tampoco se evidencia una afectación a la igualdad de condiciones entre los proponentes, dado que todos los interesados estaban llamados a presentar sus ofertas bajo las mismas condiciones, cantidades, actividades, especificaciones y estructura económica definidas por la Entidad. En consecuencia, el mecanismo previsto permitía comparar las propuestas sobre una base homogénea y verificable, garantizando la aplicación del principio de selección objetiva.

De igual manera, el principio de transparencia no se vio afectado, toda vez que la información y las condiciones necesarias para la elaboración de las ofertas fueron puestas a disposición de los interesados de manera uniforme, sin que la Entidad otorgara ventajas o estableciera condiciones diferenciadas para alguno de los posibles oferentes.

Por consiguiente, no existe una relación causal entre la situación advertida en la etapa de estudio de mercado y un supuesto riesgo de rechazo de ofertas, ni se acredita que dicha circunstancia hubiera producido una afectación real y efectiva de los principios de transparencia, selección objetiva o igualdad de condiciones.

En conclusión, la afirmación objeto de observación parte de equiparar una situación identificada en información preliminar del estudio de mercado con las condiciones definitivas de presentación y evaluación de las ofertas, cuando se trata de etapas e instrumentos diferentes.

La Entidad adoptó las medidas necesarias para que la oferta económica definitiva se estructurara sobre una base uniforme, verificable y aplicable por igual a todos los proponentes, razón por la cual la inconsistencia señalada no tenía la capacidad de generar, por sí sola, el riesgo de rechazo injustificado de ofertas ni de afectar la selección objetiva o la igualdad entre los participantes.

SOBRE REITERACIÓN DE OBSERVACIÓN RESPECTO DEL PERFIL DEL ASESOR TÉCNICO

La entidad aclara que para el perfil de asesor técnico, nos permitimos manifestar que toda vez que dentro de los documentos aportados se encuentra la certificación de experiencia específica, en la cual se evidencian las actividades y funciones que guardan relación directa con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y con las responsabilidades técnicas previstas en el artículo 110 del Decreto 1843 de 1991.

En efecto, la certificación aportada acredita la participación del profesional en tres (3) proyectos relacionados con actividades de fumigación, control de roedores y desinfección ambiental, en concordancia con las actividades requeridas para el perfil objeto de evaluación. Asimismo, describe funciones de acompañamiento técnico en la planeación, ejecución, seguimiento y verificación de actividades de saneamiento ambiental; revisión de protocolos, cronogramas, fichas técnicas,

hojas de seguridad, certificados e informes; orientación técnica en manejo integrado de plagas, fumigación y control de roedores; así como verificación del cumplimiento de lineamientos sanitarios, ambientales, de bioseguridad y de manejo seguro de sustancias químicas. En consecuencia, el documento no se limita a acreditar una experiencia general, sino que identifica actividades concretas relacionadas con el objeto de la experiencia específica exigida.

Adicionalmente, las actividades certificadas guardan relación directa, técnica y funcional con las responsabilidades establecidas para el asistente técnico en el artículo 110 del Decreto 1843 de 1991, toda vez que comprenden labores de acompañamiento técnico, orientación especializada, seguimiento, revisión documental y verificación de procedimientos asociados al saneamiento ambiental y al manejo integrado de plagas. Esta correspondencia debe analizarse atendiendo al contenido material de las funciones desempeñadas y a su finalidad dentro de los procesos de control de plagas, fumigación, desratización y desinfección.

Servicios Ambientales e Industriales SYC	GESTIÓN DE CALIDAD	Código	R-HSEQ-Q-003
		Fecha	2022-09-05
	OFICIO DE SOLICITUD O PRESENTACIÓN	Página	Página 1 de 2
		Versión	2

SERVICIOS AMBIENTALES E INDUSTRIALES SYC CON NIT 901.123.623 - 5

CERTIFICA

Que el señor(a) **SEBASTIAN ESCUDERO RUIZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.070.920.263** de Cota, Cundinamarca, prestó servicios profesionales para **SERVICIOS AMBIENTALES E INDUSTRIALES SYC CON NIT 901.123.623 – 5,** desempeñándose como **ASESOR TÉCNICO**, brindando acompañamiento profesional en actividades relacionadas con saneamiento ambiental, manejo integrado de plagas, lavado y desinfección de tanques de almacenamiento de agua potable, limpieza y desinfección de instalaciones, control de roedores, manejo de productos químicos, revisión documental, formulación de planes de mejora, seguimiento técnico-operativo y cumplimiento de estándares sanitarios, ambientales y de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Durante su participación técnica con la empresa, abril 15 de 2021 hasta diciembre 30 de 2025 intervino bajo dos modalidades: asesoría técnica permanente y asesoría técnica para proyectos y contrataciones puntuales, conforme se relaciona a continuación:

2. Asesor técnico para proyectos y contrataciones puntuales

Así mismo, participó como asesor técnico en proyectos y contrataciones específicas ejecutadas por la empresa, brindando acompañamiento técnico, revisión documental y

Proyectos y empresas clientes en los que ha participado:

- ✓ **ELABORACION Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL DE PLAGAS EN FIBERGLASS COLOMBIA S.A**
- ✓ **PLENACIÓN ESTRATÉGICA Y TEGNOLOGÍAS AMNBIENTALES PLANETA SAS**
- ✓ **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL JARDINES DE LOS ANDES**

Tareas desarrolladas:

- ✓ Acompañamiento técnico en la planeación, ejecución, seguimiento y verificación de actividades de saneamiento ambiental.
- ✓ Revisión de protocolos, cronogramas, fichas técnicas, hojas de seguridad, certificados, informes diagnósticos, informes finales, actas de reunión y planes de mejora.
- ✓ Orientación técnica en manejo integrado de plagas, fumigación, control de roedores, desinfección ambiental, desodorización y lavado/desinfección de tanques de agua potable.

Servicios Ambientales e Industriales SYC S.A.S Nit. 901.123.623-5
Calle 10# 5-05 Mosquera- Cundinamarca
PBX: 3162991167-3162830146
comercial@servicios-ambientales.com

En primer lugar, el acompañamiento técnico en la planeación, ejecución, seguimiento y verificación de actividades de saneamiento ambiental se relaciona con la función prevista en el literal c) del artículo 110, que establece el deber de vigilar

periódicamente los procedimientos y prácticas adelantados por los operarios en el manejo de equipos, formulación y aplicación de plaguicidas, así como la observancia de las medidas de precaución y el uso de elementos de protección personal. La planeación, el seguimiento y la verificación constituyen actividades de control técnico que permiten supervisar la adecuada ejecución de los procedimientos, identificar desviaciones y comprobar la observancia de los protocolos y medidas de seguridad aplicables. Por consiguiente, existe una correspondencia funcional entre las labores certificadas y las responsabilidades de vigilancia técnica contempladas en la citada disposición, en el alcance de las actividades efectivamente acreditadas.

En segundo lugar, la revisión de protocolos, cronogramas, fichas técnicas, hojas de seguridad, certificados, informes diagnósticos, informes finales, actas de reunión y planes de mejora evidencia la participación del profesional en la revisión y el seguimiento de los procedimientos técnicos y operativos. Estas actividades guardan relación con el literal c) del artículo 110, en la medida en que permiten verificar la aplicación de los procedimientos establecidos, las precauciones requeridas y las condiciones de manejo seguro de los productos utilizados en las actividades de control de plagas. En particular, la revisión de fichas técnicas y hojas de seguridad constituye una actividad pertinente para verificar las características de las sustancias, sus condiciones de utilización, los riesgos asociados y las medidas preventivas correspondientes. De esta manera, la experiencia certificada demuestra una intervención técnica vinculada al control y seguimiento de las operaciones, y no una labor meramente administrativa o desvinculada de las actividades propias del perfil.

En tercer lugar, la orientación técnica en manejo integrado de plagas, fumigación, control de roedores y desinfección ambiental presenta una relación especialmente relevante con el literal b) del artículo 110, que establece la función de instruir a los operarios sobre las distintas técnicas y medidas de control integral de artrópodos, roedores y demás plagas de importancia sanitaria o agropecuaria. La referencia expresa al manejo integrado de plagas y al control de roedores evidencia correspondencia con el objeto técnico de esta disposición, mientras que la orientación en fumigación se relaciona con los procedimientos de aplicación de plaguicidas y, por tanto, con las responsabilidades de seguimiento y control previstas en el literal c). Por su parte, la desinfección ambiental complementa las actividades de saneamiento ambiental certificadas. En consecuencia, estas funciones acreditan experiencia relacionada con los componentes técnicos esenciales de los servicios objeto de evaluación.

En cuarto lugar, la verificación del cumplimiento de lineamientos sanitarios, ambientales, de bioseguridad, calidad, seguridad y salud en el trabajo y manejo seguro de sustancias químicas guarda relación con la obligación de vigilar la observancia de las medidas de precaución y el uso de elementos de protección personal, contemplada en el literal c) del artículo 110. La verificación de estos lineamientos permite comprobar que las actividades se desarrollen bajo condiciones de seguridad y prevención de riesgos, particularmente cuando involucran el manejo y la aplicación de sustancias químicas. Esta función resulta pertinente para demostrar la experiencia del profesional en el seguimiento de medidas preventivas y en el control técnico de actividades relacionadas con el manejo de plaguicidas y el saneamiento ambiental.

Finalmente, el apoyo al equipo operativo, a los líderes de proyecto y a los clientes asignados evidencia la participación del profesional en la articulación y el acompañamiento técnico de las actividades desarrolladas. Esta labor resulta complementaria a las funciones de orientación y seguimiento contempladas en los literales b) y c) del artículo 110, en cuanto contribuye a la coordinación de las actuaciones operativas y a la aplicación de los lineamientos técnicos correspondientes. Su alcance debe valorarse conjuntamente con las demás funciones certificadas, en lugar de examinarse de manera aislada. En virtud de lo anterior, las actividades relacionadas en la certificación presentan una correspondencia técnica y funcional verificable con las responsabilidades previstas en el artículo 110 del Decreto 1843 de 1991, particularmente en materia de control integral de plagas, orientación técnica, seguimiento de procedimientos y verificación de medidas de seguridad. Si bien la certificación no reproduce literalmente cada una de las funciones descritas en la norma, ello no desvirtúa la relación existente entre las labores efectivamente acreditadas y las responsabilidades técnicas que constituyen el objeto de la disposición citada.

Por lo anterior, no resulta procedente desconocer la experiencia aportada bajo el argumento de que las actividades certificadas no corresponden a las funciones del asesor técnico, puesto que el contenido documental permite establecer una relación objetiva entre las funciones desempeñadas, las actividades de saneamiento ambiental y control de plagas, y las responsabilidades técnicas contempladas en la normativa citada. La evaluación de este requisito debe atender al contenido material de la certificación y a las actividades efectivamente acreditadas, y no a una interpretación restrictiva que desconozca la relación funcional existente entre estas y las exigencias del proceso de selección.

En ese sentido, reiteramos que la experiencia específica fue debidamente aportada y que la certificación presentada contiene elementos verificables que sustentan el cumplimiento del requisito exigido en el pliego de condiciones, tanto por la referencia a los tres (3) proyectos relacionados con las actividades requeridas como por la descripción de las funciones técnicas desarrolladas. En consecuencia, solicitamos respetuosamente que se efectúe una nueva revisión integral de la documentación presentada y que se tenga por acreditado el cumplimiento de la experiencia específica del ingeniero Sebastián Escudero Ruiz, manteniendo la evaluación favorable de este requisito, toda vez que los soportes aportados permiten sustentar técnicamente su correspondencia con las condiciones exigidas para el perfil de asesor técnico.

SOBRE REITERACIÓN DE OBSERVACIÓN RESPECTO DEL PERFIL DEL PERFIL HSEQ

La entidad se permite precisar que la experiencia específica exigida en el pliego de condiciones corresponde a la acreditación certificada de tres (3) proyectos desempeñados como inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST).

En ningún apartado del requisito citado se establece que el profesional deba acreditar experiencia específica en lavado de tanques subterráneos, control de plagas o ejecución de actividades en espacios confinados. En consecuencia, las certificaciones aportadas deben evaluarse conforme a las condiciones expresamente establecidas en el pliego y no a partir de exigencias adicionales que no fueron contempladas en dicho requisito.

			desinfección.
1	Asesor de HSE y trabajo de alturas	Profesional en Ingeniería ambiental con licencia vigente en SST.	**Experiencia General:** Experiencia profesional certificada de tres (3) años, contados a partir obtención del título profesional o la expedición de la tarjeta profesional según aplique para la profesión. **Experiencia específica:** Experiencia especifica certificada de tres (3) proyectos como inspector en seguridad y salud en el trabajo (SST

En este sentido, las certificaciones de experiencia presentadas por la profesional cumplen con el criterio solicitado, en la medida en que acreditan su participación en proyectos en calidad de inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo. Por tanto, si los documentos aportados permiten verificar la participación en los tres (3) proyectos exigidos y satisfacen las demás condiciones de acreditación establecidas, existe fundamento para considerar cumplido el requisito de experiencia específica. La circunstancia de que los proyectos certificados no correspondan exactamente al lavado de tanques o al control de plagas no constituye, por sí sola, una causal de incumplimiento, puesto que el pliego exige experiencia como inspector SST y no experiencia operativa específica en la ejecución de dichas actividades.

Proyecto: Edificio la Torre del parque

Tiempo de trabajo: 13 de agosto del 2024 al 16 de noviembre 2024.

Cargo: Inspectora de seguridad

Funciones: Supervisor de trabajo seguro en alturas, incluyendo: Cumplimento de requisitos legales durante la ejecución del proyecto, manejo de personal, revisión de equipos de protección contra caídas y herramientas de trabajo, entrega de elementos de protección personal, programación y ejecución de charlas de seguridad, capacitaciones y pausas activas, elaboración de informes de proyecto, matriz de riesgos, manejo del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, reporte y análisis de accidentes e incidentes, señalización y demarcación en áreas que lo requieran, inspección diaria de áreas de trabajo, herramientas y equipos, verificación y validación de documentos previo a las actividades, y otros pertenecientes al cargo.

Adicionalmente, resulta necesario distinguir las responsabilidades del profesional encargado de la seguridad y salud en el trabajo de aquellas correspondientes al personal operativo que ejecuta las labores objeto del contrato. La función del profesional SST no consiste necesariamente en realizar directamente el lavado de tanques, aplicar productos para el control de plagas o ejecutar físicamente los trabajos en espacios confinados, sino en desarrollar las actividades de prevención, planificación, asesoramiento, coordinación, seguimiento y verificación de las condiciones de seguridad y salud laboral que correspondan a su rol y a las obligaciones contractuales aplicables. En consecuencia, no resulta técnicamente acertado equiparar la experiencia exigida para el profesional SST con la experiencia operativa requerida para ejecutar materialmente los servicios contratados.

En un proyecto que involucre lavado de tanques subterráneos y, cuando corresponda, trabajos en espacios confinados, las responsabilidades del profesional SST comprenden, según la distribución de funciones y los riesgos efectivamente identificados, la identificación de peligros y evaluación de riesgos; la definición y verificación de medidas preventivas; el asesoramiento en la elaboración y aplicación de procedimientos seguros de trabajo; la revisión de permisos y análisis de riesgos cuando sean exigibles; la verificación de la capacitación y competencia del personal; el seguimiento al uso adecuado de los elementos de protección personal; y la comprobación de la disponibilidad y aplicación de los procedimientos de emergencia y rescate que correspondan. También puede comprender la coordinación preventiva con supervisores, responsables operativos y demás actores involucrados, así como el seguimiento a las condiciones de trabajo y la adopción de acciones correctivas frente a los riesgos identificados.

Cuando las labores impliquen efectivamente el ingreso a espacios confinados, deberán implementarse las medidas específicas exigidas por la normativa aplicable, incluyendo la evaluación de la atmósfera cuando corresponda, el control de los riesgos asociados, la autorización de ingreso, la vigilancia y comunicación con los trabajadores y la preparación para una respuesta de emergencia adecuada. Estas medidas deben ser gestionadas y verificadas por las personas competentes y los responsables designados conforme a la regulación vigente y al sistema de gestión de la empresa. De igual manera, si el contrato comprende actividades de control de plagas, deberán identificarse los riesgos químicos y operativos asociados y verificarse la implementación de los controles preventivos pertinentes. Lo anterior demuestra que la protección de los trabajadores depende de la adecuada gestión de los riesgos, la definición de responsabilidades, la competencia del personal y la aplicación efectiva de las medidas de prevención, y no exclusivamente de que el profesional SST haya desempeñado anteriormente un proyecto idéntico al objeto contractual.

Por lo anterior, la afirmación según la cual la profesional carece de experiencia en lavado de tanques o espacios confinados y, por ese solo hecho, podría poner en riesgo la salud de los operarios no constituye, por sí misma, una demostración objetiva de incumplimiento del requisito de experiencia específica establecido en el pliego. La evaluación de la idoneidad debe fundamentarse en los requisitos efectivamente exigidos, los documentos aportados y las responsabilidades asignadas al perfil. La prevención de riesgos durante la ejecución contractual, por su parte, debe garantizarse mediante la aplicación de los procedimientos de trabajo seguro, la identificación y control de los peligros, la verificación de las competencias requeridas y el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes.

SOBRE REITERACIÓN DE OBSERVACIÓN RESPECTO DEL PERFIL DEL OPERARIO – CURSO DE TRABAJO EN ESPACIOS CONFINADOS

En atención a la observación presentada, relacionada con la acreditación de los requisitos de formación del operario para la ejecución de actividades en espacios confinados y, particularmente, con la fecha registrada en la plataforma del Ministerio del Trabajo respecto de uno de los cursos aportados, la Entidad se permite emitir el siguiente pronunciamiento:

Una vez revisada la observación, los documentos que integran la propuesta y los soportes allegados durante la etapa de subsanación, se precisa que, en la evaluación inicial, se presentó un error involuntario en la marcación del requisito como CUMPLE respecto del certificado o curso inicialmente considerado, toda vez que dicho documento no correspondía al soporte idóneo para acreditar el requisito específico objeto de análisis. En consecuencia, la Entidad reconoce la necesidad de aclarar esta circunstancia y distinguir entre el documento inicialmente revisado y el soporte que efectivamente permite verificar el cumplimiento de la exigencia.

No obstante, esta precisión debe analizarse de manera integral, objetiva y conforme a las reglas que rigen el proceso de selección, sin que resulte procedente concluir, por la sola existencia de dicha inconsistencia en la marcación inicial, que el perfil del operario necesariamente incumple el requisito exigido. Para determinarlo, corresponde verificar la documentación efectivamente aportada, su correspondencia con el perfil requerido, su contenido, validez y oportunidad, así como las condiciones de acreditación previstas en el pliego de condiciones.

En ese sentido, se deja expresa constancia de que, durante la etapa de subsanación, el proponente aportó el documento denominado “Certificado como Trabajador Entrante en Espacios Confinados**”**, el cual fue objeto de revisión por parte de la Entidad y constituye el soporte que debe valorarse para establecer la acreditación del requisito específico relacionado con la formación del trabajador para el desarrollo de actividades en espacios confinados.

La revisión de dicho documento debe efectuarse a la luz de la Resolución 0491 de 2020 del Ministerio del Trabajo, en lo pertinente a los requisitos de capacitación, formación y competencia aplicables a los trabajadores que desarrollan actividades en espacios confinados, así como de las exigencias concretas establecidas en el pliego de condiciones. En consecuencia, la verificación no se limita a la denominación del curso inicialmente relacionado, sino que comprende el análisis del certificado pertinente, su correspondencia con la categoría del trabajador requerida y los demás elementos necesarios para determinar si satisface la exigencia objeto de evaluación.

Frente a la diferencia advertida entre la fecha de presentación de la oferta y la fecha que aparece registrada para el curso inicialmente cuestionado, la Entidad reconoce que dicha circunstancia amerita una aclaración expresa. Por tal razón, no se pretende desconocer la inconsistencia señalada ni atribuir al documento inicialmente identificado efectos acreditativos que no le corresponden. La determinación del cumplimiento debe sustentarse en el certificado pertinente y en la verificación de que la formación exigida se encontraba debidamente acreditada en el momento establecido por las reglas del proceso, teniendo en cuenta la procedencia y los límites de la subsanación.

Así las cosas, el documento denominado “Certificado como Trabajador Entrante en Espacios Confinados”, aportado durante la subsanación, constituye el soporte que la Entidad debe considerar para efectuar dicha verificación. Si, una vez contrastado su contenido, fecha de expedición o aprobación, alcance y demás condiciones aplicables, se confirma que acredita válidamente la formación exigida y que su valoración resulta procedente conforme a las reglas del proceso, el cumplimiento del requisito deberá fundamentarse en este documento y no en el certificado inicialmente señalado por error.



CERTIFICADO DE FORMACIÓN Y ENTRENAMIENTO

PARA TRABAJO EN ESPACIOS CONFINADOS

COLPREVENCIÓN SAS

Identificada con NIT No. 901.564.110 - 0

CERTIFICA QUE:

JORGE ANDRES FLORIAN MARTINEZ

Identificado con Documento de Identidad No. CC 1002525319

Cursó y Aprobó la Formación en:

TRABAJADOR ENTRANTE EN ESPACIOS CONFINADOS

Con una Intesidad Horaria de 16 Horas
Realizado en Bogota D.C del 16 de Junio al 17 de Junio de 2025
Expedido el 17 de Junio de 2025 en Bogota D.C

JERRY ARLEY ARDILA BECERA
REPRESENTANTE LEGAL
COLPREVENCIÓN SAS

TEEC-1442

Rafael Eduardo Garzon Garzon
Entrenador de Formación
Licencia SST No. 2588 de 2018

De otra parte, se precisa que la revisión efectuada por la Entidad no se circunscribió exclusivamente al documento objeto de controversia. Los demás certificados y cursos exigidos en el pliego de condiciones fueron revisados y validados individualmente**,** verificando su correspondencia con los perfiles requeridos y con las condiciones documentales establecidas para la acreditación de la formación exigida. Por consiguiente, la observación puntual formulada respecto del curso de espacios confinados no desvirtúa, por sí misma, la revisión de los restantes documentos que conforman los requisitos habilitantes, sin perjuicio de las verificaciones particulares que legalmente correspondan.

Es importante señalar que la actuación de la Entidad se orienta por los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, responsabilidad y sujeción a las reglas del proceso de selección. En aplicación de estos principios, la evaluación debe responder al contenido real de los documentos aportados y a los requisitos previamente establecidos, y no a una marcación aislada que, de advertirse equivocada, deba prevalecer sobre la verificación documental correspondiente. De igual manera, la subsanación debe valorarse dentro de los límites jurídicos aplicables, sin permitir que mediante ella se acrediten condiciones que debían cumplirse y demostrarse en una oportunidad anterior cuando ello no resulte legalmente admisible.

En consecuencia, la Entidad aclara que el registro inicial del requisito como CUMPLE respecto del certificado o curso que no correspondía obedeció a un error involuntario de evaluación, circunstancia que se reconoce y precisa en esta respuesta. Sin embargo, la conclusión definitiva sobre el cumplimiento del requisito deberá estar respaldada por la valoración del certificado pertinente aportado en la subsanación y por la verificación de su conformidad con la normativa aplicable y las condiciones del pliego.

Por lo anterior**,** la Entidad considera que la evaluación debe sustentarse en la totalidad de los soportes válidamente aportados y efectivamente verificados, y no exclusivamente en el error material advertido en la identificación inicial del documento. La decisión de mantener o modificar la habilitación del perfil deberá corresponder al resultado de esa comprobación integral, objetiva y documentada, garantizando el cumplimiento de las exigencias técnicas y jurídicas del proceso.

Finalmente, se deja constancia de que la observación ha sido analizada de fondo y que la Entidad ha identificado y aclarado la inconsistencia señalada, sin desconocer la importancia de acreditar debidamente la formación exigida para la ejecución de trabajos en espacios confinados. La actuación evaluativa se encuentra encaminada a verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos, con fundamento en los documentos pertinentes y en las reglas aplicables al proceso de selección.

LINA MARIA FORERO PATIÑO
CONTRATISTA SECRETARIA DE SALU
EVALUADORA FINANCIERA Y ECONÓMIC

JAKELINE VIRGUEZ QUEVEDO
CONTRATISTA SECRETARIA DE SALUD.
EVALUADOR TECNICO.

XIMENA EDITH FUQUENE RIVERA
EVALUADOR JURIDICO-CONTRATISTA SECRETARÍADE SALUD.